

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **006** Fecha: **03-03-2022** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2018 00108	Verbal	ASOCIACION DE DUEÑOS DE BOTES DE CARGA DE SERVICIO PUBLICO DE SOLANO CAQUETA Y LA AMAZONIA ASOORTEC	LA PREVISORA S.A.	Traslado Art. 110 CGP		
2019 00430	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL	NOHORA - SANCHEZ CUELLAR	Traslado Art. 110 CGP		
2020 00333	Verbal	DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ	UROCAQ	Traslado Art. 110 CGP		
2018 00532	Ejecutivo Singular	MAURICIO LOPERA MONCALEANO	SANDRA SORAYA RODRIGUEZ BERRIO	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 03-03-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b5c29ed5e2b02fe40309de74ec61cf3236fba56a8ffbbe08a359765697d38c**

Documento generado en 02/03/2022 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá
E. S. D.

Ref.	Radicado:	18001310300220180010800
	Proceso:	Reparación directa
	Demandante:	ASOCIACION DE DUEÑOS DE BOTES – ASORTEC y Otro
	Demandado:	LA PREVISORA S.A.
	Asunto:	Contestación de la demanda

NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con Nit No. 860.002.400-2, representada legalmente por el señor JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ, también mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del poder respectivo allegado a su Despacho conforme las directrices del Decreto 806 del presente año y anexo al plenario, procedo a contestar la demanda de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

Al primero. – Lo admito como cierto.

Al segundo. – Lo admito como cierto.

Al tercero. – Admito como cierta la existencia de la póliza de transporte. No obstante, la copia que se anexa a la demanda no corresponde a la mencionada póliza.

- Al cuarto.* – Admito como cierta la situación fáctica descrita. En cuanto al contenido de la documental allí relacionada me atengo a lo allí consignado.
- Al quinto.* – No lo admito como cierto conforme a la documental anexa a la demanda, el valor de la pérdida fue ajustada en la suma de \$65.051.137
- Al sexto.* – Lo admito como cierto, pero debo aclarar que dicha comunicación tan solo constituye el aviso de siniestro sin que se acompañe ninguna prueba sobre su ocurrencia y, menos aún sobre la cuantía de la pérdida.
- Al séptimo.* – No lo admito como cierto en la forma en como se encuentra redactado, toda vez que se limita a hacer una transcripción de la objeción formulada por mi representada desconociendo la total de lo consignado en dicho documento, por lo que respetuosamente solicito al Despacho atenerse a la integridad de la objeción.
- Al octavo.* – Admito como cierto que se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por cuanto carecen de fundamentos, tanto fácticos como jurídicos, en la medida en que no existe incumplimiento contractual por cuanto el siniestro ocurrió en las circunstancias excluyentes de responsabilidad consagradas en el contrato de seguro, amén de encontrarse prescrita cualquier acción que de él derive con ocasión del siniestro ocurrido en 07 de enero de 2016.

A la primera: Me opongo por cuanto la aseguradora negó el pago de la indemnización basada en la materialización de la causal de exclusión al no haber efectuado el despacho siniestrado con control de seguimiento

monitoreado o con puestos de control en ruta y/o reporte vía celular o avante.

A la segunda: Me opongo por cuanto no existe fundamento de responsabilidad alguno en la medida en que se configura un causal de exclusión de responsabilidad contractual que exime a la aseguradora de cualquier eventual obligación indemnizatoria.

A la tercera: Me opongo por cuanto el siniestro no es indemnizable conforme al pacto aseguratorio y, la cobertura de la póliza no hace referencia a indemnizar perjuicios materiales como quiera que se trata de una póliza de transporte y no una póliza de responsabilidad civil extracontractual. En cualquier caso, la cuantía de la pérdida supera la efectivamente acreditada.

A la cuarta: Me opongo por cuanto el seguro de transporte no tiene cobertura para perjuicios extrapatrimoniales.

A la quinta: Me opongo por cuanto en el presente caso no se causaron intereses moratorios, no solo por cuanto la pérdida no es indemnizable, si no por cuanto se objetó en oportunidad legal.

A la sexta: Me opongo por cuanto en este tipo de seguros no procede la indexación en la medida en que el tema está regulado por el artículo 1080 del Código de Comercio.

A la séptima: Me opongo por cuanto dicha pretensión ya se encuentra formulada en las que le preceden, amén de no ser aplicable una jurisdicción extraña a la ordinaria.

A la octava: Me opongo por cuanto no procede la prosperidad de las pretensiones, de forma tal que la condena en costas y agencias debe recaer sobre el actor.

EXCEPCIONES DE FONDO

- Falta de legitimación en la causa por activa en cabeza del Sr. Hernando Fierro Andrade:

El Sr. Fierro Andrade, si bien invoca su calidad de propietario de la embarcación siniestrada, en el presente asunto, carece de legitimación por no tener la calidad de tomador, asegurado o beneficiario de la póliza objeto de la presente demanda; razón por la cual no le asiste titularidad respecto de la eventual indemnización que pudiere llegar a derivarse.

- Ausencia de cobertura respecto de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1003271:

Si bien en la demanda se hace referencia a un seguro de transportes descrito en la póliza No. 3000032, en los anexos se observa la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1003271, cuyo amparo es ajeno al objeto del presente litigio; toda vez que la misma no cubre la responsabilidad contractual derivada del transporte de la mercancía tal y como se observa en el objeto de cobertura y condiciones particulares y generales, especialmente en la condición cuarta de la cláusula de exclusiones que dispone que:

"LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

...

10. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL."

En tal sentido, deberá declararse probada la presente excepción.

- Inexistencia al derecho a la indemnización derivada del seguro:

El despacho realizado por la embarcación siniestrada el 07 de enero de 2016 por aguas del río Caquetá y que constituye el objeto del presente proceso y fue fuente de la reclamación presentada por el asegurado a mi representada se efectuó sin control de seguimiento monitoreado. De igual forma dicho trayecto se realizó sin que existieran puestos de control en ruta y sin reporte vía celular o avantel.

En el contrato de seguro se convino:

"El incumplimiento total o parcial de las siguientes condiciones eximirá a la aseguradora de responsabilidad frente al evento reclamado:

(...)

- *Los despachos se realizarán con control de seguimiento monitoreado o con puestos de control en ruta y/o reporte vía celular o avantel con máximo de 90 minutos."*

El representante legal de la sociedad demandante, señor JUAN BAUTISTA CARRANZA FIGUEROA, informó por escrito calendado el 4 de abril de 2016 a la firma ajustadora D&G ASESORES Ltda., lo siguiente:

"En cuanto al control de monitoreo no se hace efectivo, debido que en el trayecto no se tiene señal permanente".

El asegurado no presentó la bitácora donde constara el cumplimiento de la obligación arriba descrita.

Por lo anterior, la aseguradora que represento objetó la reclamación, sin que a la fecha se haya desvirtuado el incumplimiento del asegurado.

Así las cosas, ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

- *Inexistencia del derecho a la indemnización por lucro cesante:*

Conforme lo dispone el artículo 45 del Decreto 001 de 1990 que modificó el artículo 1122 del Código de Comercio, es indispensable pactar la inclusión expresa del lucro cesante para que se encuentre incluido en la suma asegurada.

En la presente póliza el valor asegurado por trayecto solamente comprende el costo de adquisición o producción de la mercancía, sin que se haya convenido incluir el lucro cesante, lo que lo hace ajeno a una eventual indemnización.

- Inexistencia del derecho a la indemnización por daños extrapatrimoniales:

Conforme lo dispone el artículo 1120 del Código de Comercio el seguro de transporte comprende únicamente los riesgos inherentes al transporte, de forma tal que, la suma asegurada esta circunscrita, para el presente caso, estrictamente al costo de adquisición de la mercancía; por lo que el transportador solamente responde por el valor declarado por el remitente para la carga afectada conforme lo dispone el artículo 1031 del Código de Comercio.

- Excesiva tasación de perjuicios:

La aseguradora designó a la Firma D&G Asesores Ltda., para ajustar el siniestro, empresa que se puso en contacto con el asegurado y luego de haber analizado la documental, soportes e información suministrada, procedió a rendir el ajuste contenido en el informe final calendado el 13 de mayo de 2016 que contiene la liquidación de perjuicios.

Se pretende en la demanda una suma que comprende el daño emergente, el lucro cesante y el perjuicio moral como si se tratara de una indemnización integral amparada por una póliza de responsabilidad civil extracontractual; no obstante, en el presente caso, el seguro de transporte fue contratado por el transportador para amparar su responsabilidad circunscrita al contrato de transporte regulado por las normas aplicables de la legislación mercantil.

Así las cosas la responsabilidad del transportador no puede extenderse a una indemnización integral, toda vez que está enmarcada en lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV del Código de Comercio y, para los casos de pérdida total, como ocurre en el caso en estudio, la indemnización se limita a lo dispuesto por el ya enunciado 1031.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso el seguro de transporte de mercancías ampara la responsabilidad del transportador, su objeto no puede cubrir riesgos a los cuales el transportador no esta obligado; tal es el caso de los perjuicios morales a los cuales no está obligado el

transportador y, por lo mismo, no son objeto de cobertura en el seguro de transporte.

En cuanto al lucro cesante que, si bien, puede estar obligado el transportador, entratándose de la póliza de seguro dicho concepto puede o no convenirse y en este caso no se convino, por lo que es ajeno a la cobertura.

Así las cosas, ni el perjuicio moral ni el perjuicio material a título de lucro cesante pueden ser tenidos en cuenta en una eventual indemnización a cargo del asegurador.

Finalmente, en la póliza se pactó que el valor indemnizable por daño emergente solo comprende el costo de adquisición, gastos de nacionalización, aranceles y otros impuestos, IVA y gastos adicionales, que fueron tasados, conforme al ajuste del siniestro, en \$ 65.051.371, valor al cual debe descontarse el deducible pactado equivalente al 10%, por lo que el valor de la eventual indemnización, de haber sido procedente, solo asciende a \$58.546.234.

- Deducible:

En la póliza de transporte, base de la demanda, se convino un deducible del 10% del valor de la pérdida. Es por lo que, en el remoto evento de llegar a deducirse responsabilidad a cargo de la aseguradora, deberá deducirse una suma equivalente a dicho porcentaje.

MEDIOS DE PRUEBA

Téngase como medios de prueba las documentales ya obrantes al expediente y adicionalmente las siguientes:

- Documentales:

- ✓ Póliza No. 3000032
- ✓ Póliza No. 1003271

- ✓ Informe Final con sus anexos – Ajuste de siniestro del 16 de mayo de 2016.
- ✓ Comunicación del 04 de abril de 2016 suscrita por JUAN BAUTISTA CARRANZA FIGUEROA – Representante Legal de la demandante.

- Dictamen pericial:

Sírvase dar valor de dictamen al Informe Final con sus anexos – Ajuste de siniestro del 16 de mayo de 2016, mediante el cual se liquida la pérdida de las mercancías siniestradas.

- Declaración de tercero:

Sírvase citar al Señor Gilberto Duarte Sanchez al correo electrónico dyga@hotmail.es para que declare lo que le conste en relación con la liquidación de las pérdidas y el ajuste de siniestro, documentos, soportes y conversaciones sostenidas con la empresa demandante con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de enero de 2016.

- Interrogatorio de parte:

Sírvase decretar el interrogatorio de parte de los demandantes para que absuelvan cuestionario que les formularé en su oportunidad legal.

ANEXOS

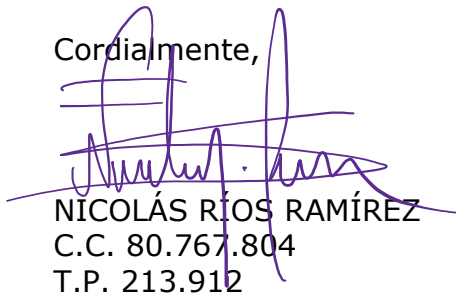
- Correo enviado al Juzgado con Memorial poder y Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Las documentales anunciadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi procurada recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

El suscrito en el correo electrónico nrios@riossilva.com el cual corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados y en el celular 318 782 7609.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read "Nicolás Ríos Ramírez", is written over the typed name and identification numbers.

NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ
C.C. 80.767.804
T.P. 213.912

Elaboró: Nrios
Aprobó: RíosSilva
Fecha: 28.09.20
Litisoft: 27297

Reenviar: RV: TRAMITE PODER - LITISOFT 27297 RAD: 2018-108 - ASOCIADO DE DUEÑOS DE BOTES

MP M. Peña <mary@riossilva.com>
mar, 29 sep 2020 2:26:23 PM -0500
Para "Mahira Carolina Robles Polo (Mahi)" <microbles@riossilva.com>
Eti...
Seguri... TLS Más información

==== Mensaje reenviado =====
De: ELIANA PATRICIA ORDUÑA VARELA <eliana.orduna@previsora.gov.co>
Para: "M. Peña" <mary@riossilva.com>
Fecha: mar, 29 sep 2020 14:25:49 -0500
Asunto: RV: TRAMITE PODER - LITISOFT 27297 RAD: 2018-108 - ASOCIADO DE DUEÑOS DE BOTES
==== Mensaje reenviado =====

Atentamente,



Eliana Patricia Orduña Varela

**Gerencia de Litigios.
Vicepresidencia jurídica.**
(571) 3485757 Ext. 1327 / Cel: 322-9753045
eliana.orduna@previsora.gov.co
Calle 57 # 9-07 Piso 4
Bogotá D.C., Colombia.

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Enviado el: martes, 08 de septiembre de 2020 10:07
Para: jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: nrios@riossilva.com; krincon@riossilva.com; ELIANA PATRICIA ORDUÑA VARELA <eliana.orduna@previsora.gov.co>
Asunto: RV: TRAMITE PODER - LITISOFT 27297 RAD: 2018-108 - ASOCIADO DE DUEÑOS DE BOTES

Señores
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA, CAQUETA**
E. S. D.

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ASOCIADO DE DUEÑOS DE BOTES DE CARGA DE SERVICIO PUBLICO DE SOLANO CAQUETA
Demandado: LA PREVISORA
Radicado: 180013103002 - 20180010800

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.214.701 de BOGOTÁ DC, mayor de edad y vecino de BOGOTÁ, actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **NICOLAS RÍOS RAMÍREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de BOGOTÁ, identificado con CC No. 80.767.804 de BOGOTÁ, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 213.912 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

La Previsora Compañía de seguros recibe notificaciones judiciales en la siguiente dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

El apoderado principal recibe notificaciones por medio electrónico al correo nrios@riossilva.com

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ
C.C. 1.014.214.701
Representante Legal.

Acepto

NICOLAS RÍOS RAMÍREZ
C.C. No 80.767.804
T.P. No 213.912 Del C.S.J.

REVISO: ELIANA ORDUÑA
LITISOFT: 27297
FECHA: 3-9-2020

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA, CAQUETA
E. S. D.

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ASOCIADO DE DUEÑOS DE BOTES DE CARGA DE SERVICIO
PUBLICO DE SOLANO CAQUETA
Demandado: LA PREVISORA
Radicado: 180013103002 - 20180010800

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.214.701 de BOGOTÁ DC, mayor de edad y vecino de BOGOTÁ, actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **NICOLAS RÍOS RAMÍREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de BOGOTÁ, identificado con CC No. 80.767.804 de BOGOTÁ, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 213.912 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

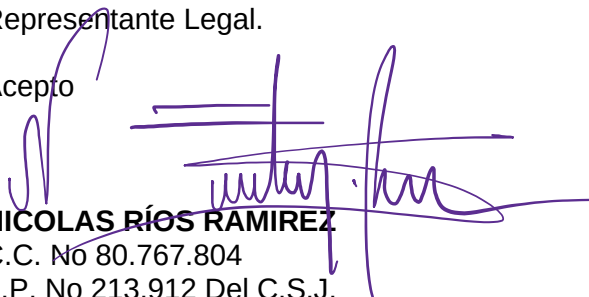
Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

La Previsora Compañía de seguros recibe notificaciones judiciales en la siguiente dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

El apoderado principal recibe notificaciones por medio electrónico al correo nrios@riosilva.com

Atentamente,
JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ
C.C. 1.014.214.701
Representante Legal.

Acepto



NICOLAS RÍOS RAMÍREZ
C.C. No 80.767.804
T.P. No 213.912 Del C.S.J.

REVISÓ: ELIANA ORDUÑA
LITISOFT: 27297
FECHA: 3-9-2020

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6614346688854602

Generado el 19 de agosto de 2020 a las 16:04:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la República j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6614346688854602

Generado el 19 de agosto de 2020 a las 16:04:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaría General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.) La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. (Escritura Pública 2157 del 11 de octubre de 2004 Notaría 22 de Bogotá D.C.). Que además de los órganos de dirección y administración descritos en el artículo 29 de los Estatutos Sociales y de conformidad con lo enunciado en el artículo primero del Decreto 1808 de 2017 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cuenta con los siguientes órganos: Secretaría General; seis (6) Vicepresidencias, a saber; Técnica, Comercial, Indemnizaciones, Financiera, Jurídica, y Desarrollo Corporativo; Gerencias de Sucursales; Gerencias de Casa Matriz Subgerencias de Casa Matriz y Sucursal y Oficinas de Casa Matriz (Escritura Pública 1119 del 30 de abril de 2018 Notaría 5 de Bogotá). ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los Gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente y que la Junta Directiva apruebe, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de estos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera jurídica de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas. Los Subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes Gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de Subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del Gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017 y la Resolución No. 026 - 17, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así. VICEPRESIDENTE JURIDICO; GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO, SUBGERENTE DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Ejercerán como representante legal de la compañía en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera, GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMOVILES, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte de la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de Defensa Judicial y Conciliación SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS Representa a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial, SUBGERENTE DE LITIGIOS, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMNISTRATIVOS Representaran a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar, GERENTE JURIDICO Ejercerá por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Álvaro Hernán Vélez Millán

IDENTIFICACIÓN

CC - 6357600

CARGO

Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6614346688854602

Generado el 19 de agosto de 2020 a las 16:04:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 07/07/2020		
Benjamín Galán Otálora	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018		
Clara Inés Montoya Ruíz	CC - 42897622	Vicepresidente Comercial
Fecha de inicio del cargo: 27/12/2018		
Sonia Beatriz Jaramillo Sarmiento	CC - 39685533	Secretario General
Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019		
María Elvira Mac-douall Lombana	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019		
Consuelo González Barreto	CC - 52252961	Vicepresidente Jurídico
Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018		
José Bernardo Alemán Cabana	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018		
Ivan Mauricio Panesso Alvear	CC - 94400710	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		
Paola Andrea Gómez Mesa	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		
Adriana Diaz Caceres	CC - 52101724	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		
Adriana Orjuela Martínez	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		
Sandra Patricia Pedroza Velasco	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018		
Edilberto Pineda Granja	CC - 79455579	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo Encargado
Fecha de inicio del cargo: 16/07/2020		
Gloria Lucia Suarez Duque	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018		
Gina Patricia Cortes Paez	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018		
Maribel Sandoval Varon	CC - 52087519	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente Jurídico
Fecha de inicio del cargo: 27/01/2020		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6614346688854602

Generado el 19 de agosto de 2020 a las 16:04:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranajo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Daniela Sánchez Polanco Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38144988	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias


MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



PREVISORA

SEGUROS

5 SEGURO TRANSPORTES POLIZA TRADICIONAL AUTOMATICA DE MERCANCIAS

SOLICITUD DÍA 30 MES 9 AÑO 2015			CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN			N° CERTIFICADO 0			CIA. PÓLIZA LIDER N°			CERTIFICADO LIDER N°			A.P. NO			
TOMADOR 3909711-ASOORTECAQUETA															NIT 900.878.618-4			
DIRECCIÓN CL PRINCIPAL, SOLANO, CAQUETA															TELÉFONO 3138156547			
ASEGURADO 3909711-ASOORTECAQUETA															NIT 900.878.618-4			
DIRECCIÓN CL PRINCIPAL, SOLANO, CAQUETA															TELÉFONO 3138156547			
EMITIDO EN FLORENCIA			CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos							DÍA MES AÑO			DESDE DÍA MES AÑO			HASTA DÍA MES AÑO					
TIPO CAMBIO 1,00			701		7		30 9 2015			28 9 2015			00:00 28 9 2016			00:00 366		
CARGAR A: ASOORTECAQUETA										FORMA DE PAGO 4. CONTADO - 30			VALOR ASEGURADO TOTAL \$3.672.795.000,00					

Riesgo: 1

AMPAROS CONTRATADOS

Origen : SOLANO

No. Amparo

- 1 COBERTURA COMPLETA
- 2 COBERTURA BASICA
- 3 AVERIA PARTICULAR
- 4 FALTA DE ENTREGA
- 5 SAQUEO
- 7 PERDIDA TOTAL
- 8 SISTEMAS DE SEGURIDAD

Destino: FLORENCIA

Valor Asegurado	AcumVA	Prima
3.672.795.000,00	SI	0,00
3.672.795.000,00	NO	0,00
3.672.795.000,00	NO	0,00
3.672.795.000,00	NO	0,00
3.672.795.000,00	NO	0,00
3.672.795.000,00	NO	0,00
0,00	NO	0,00

Beneficiarios

Nombre/Razon Social

ASOORTECAQUETA

Documento 900.878.618-4 Porcentaje 100 Tipo Beneficiario ONEROSO

CONDICIONES BÁSICAS

? TOMADOR ASEGURADO Y BENEFICIARIO: ASOORTECAQUETA

? Objeto del Seguro:

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDIO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$*****0,00
GASTOS	\$*****0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****0,00
AJUSTE AL PESO	\$*****0,00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****0,00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCIÓN No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGUN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

30/09/2015 16:36:36

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPANÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
	INCA S.A.			4696	3	ATLANTA SEGUROS COMP	15,00%	0,00



PREVISORA
SEGUROS

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE TRANSPORTES No.3000032
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

El presente seguro se expide en aplicación al Decreto número 3112 de diciembre 30 de 1997 por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte fluvial y a la Resolución 003666 del 23 de noviembre de 1998, mediante el cual se establecen las cuantías mínimas que deben cubrir las pólizas de seguro de transporte público fluvial.

Este seguro ampara la Responsabilidad Civil Contractual de ASOORTECAQUETA, dentro del giro normal del negocio u objeto social con respecto a las mercancías que le sean encomendadas para su movilización, descritas en a continuación, debido a pérdidas o daños ocurridos durante las operaciones de cargue, trasbordo, transporte y/o movilización y descargue. Las coberturas y amparos se rigen por con base en la forma TRP-005-2 y a las particulares seguidamente descritas.

Adicionalmente cubre valores en exceso de los mínimos legales exigidos por las autoridades, acorde a lo indicado seguidamente.

LIMITES ASEGURADOS POR ZARPE O VIAJE:

PÉRDIDAS O AVERÍA DE LA CARGA 200 S.M.M.L.V.
MUERTE ACCIDENTAL DE SEMOVIENTES 200 S.M.M.L.V.
EXCESOS PREVIO AVISO 100 S.M.M.L.V.
TOTAL COBERTURA 300 S.M.M.L.V.
Sublímites
REFRIGERADOS 200 S.M.M.L.V.
PERECEDEROS 200 S.M.M.L.V.
CONTENEDORES Según clausula
CONVOY 500 S.M.M.L.V.

SUBLIMITES DE RESPONSABILIDAD PARA GANADO EN PIE

AÑOS NO RAZA
COSTO * KILO NO RAZA MAXIMO *POR NOVILLO RAZA CERTIFICADA COSTO * KILO RAZA CERTIFICADA POR NOVILLO
1 - 3 \$ 3.250 \$1.000.000 \$ 3.500 \$1.150.000
3 - 5 \$ 3.800 \$1.100.000 \$ 3.000 \$1.300.000
5 - 10 \$ 2.500 \$ 900.000 \$ 2.700 \$1.000.000
+ 10 \$ 2.100 \$ 700.000 \$ 2.300 \$ 850.000

? Vigencia de la cobertura: Anualidad

? Ampliación de la vigencia de la cobertura
Toda embarcación que haya zarpado después de la fecha y hora de inicio de la vigencia del seguro, cuenta con cobertura hasta su destino final en el sitio de entrega convenido e indicado en los documentos de transporte, siempre que se realice en un término no superior a los ocho (8) días siguientes a la fecha y hora de finalización dicha vigencia. Se exceptúan los despachos que hayan sido planillados sin haber iniciado su movilización al culminar la vigencia del seguro, los cuales no gozan de cobertura. En todos los casos se tendrán en cuenta los términos de permanencia.

? Trayectos asegurados
Ríos Amazonas, Putumayo y afluentes como también navegación por zonas acuáticas y caudales debidamente autorizados por las autoridades de tránsito a nivel local, municipal, departamental o nacional, sujeto a las autorizaciones y restricciones de la resolución mediante la cual se autoriza y habilita al asegurado para operar, así como en la patente de Navegación de cada embarcación. Incluye países de la C.A.N. y Brasil

? Modos de transporte: Fluvial

? Medios de transportes
Embarcaciones mayores y menores, artefactos fluviales y demás que se encuentren debidamente adaptados para la logística del embalaje acorde a las normas nacionales e internacionales que rijan al momento del cargue, movilización y transporte; así como también que estén debidamente autorizados y acreditados por las autoridades competentes respectivas, junto con el mantenimiento legal establecido.

? Principio y fin de los riesgos
La cobertura de la póliza se extiende a amparar todos los despachos que zarpen inmediatamente después de comenzar la vigencia del seguro.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...



PREVISORA
SEGUROS

HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE TRANSPORTES No.3000032
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

El amparo para las embarcaciones inicia con las operaciones de cargue o envasado de la mercancía en bodegas portuarias, patios portuarios, muelles, puertos fluviales, riberas de las vías fluviales o sitio de almacenamiento o acopio del generador de la carga, y culmina con la operación de descargue o desensado en el sitio de destino final estipulado en el documento de transporte.

NOTA: En todas las operaciones se incluye el y las permanencias pactadas; y se tendrá en cuenta los términos INCOTERM contratados.

? Tipo de mercancía

Derivados del petróleo y demás bienes requeridos para cumplir con su objeto social, no expresamente excluidos de las condiciones generales o particulares ni restringidas legalmente para su comercialización, venta o consumo.

? Generadores de carga

Comerciantes, fabricantes, importadores, exportadores, almacenes de cadena, fábricas, distribuidores, tiendas por departamento y demás clientes y proveedores que se encuentren vigentes y vinculados a ASORTECAQUETA, o aquellos que se vinculen temporal o permanentemente.

? Tipo de empaque y embalaje

Canastas, botellas, cajas plásticas, granel sólido o líquido, estibas, contenedores y demás requeridos y apropiados, siempre que cumpla con el empaque, embalaje, sujeciones y seguridades acordes a las normas nacionales e internacionales que rijan sobre la materia según tipo de mercancía manipulada y embalada.

? Valor asegurado por trayecto:

- Costo de adquisición o producción
- Gastos de nacionalización
- Aranceles y otros impuestos
- I.V.A. de haberse generado e imposibilitarse legalmente su reversión
- Gastos adicionales razonablemente incurridos y demostrados

? Cobertura:

? Básico (*)

? Falta de Entrega

? Saqueo (Excepto para maquinaria y mercancía usada, perecederos y devoluciones)

? Avería Particular (excepto para materiales de naturaleza frágil y quebradiza, maquinaria, equipos y mercancía usada, perecederos y devoluciones)

Amparos: Pérdidas o daños a la mercancía, originados por:

1. Incendio, rayo y/o explosión, y hechos tendientes a extinguir el fuego (*)
2. Derrames accidentales de la mercancía en operaciones de cargue, descargue o trasbordo (*)
3. Colisión (*)
4. Volcamiento (*)
5. Fallas mecánicas imprevistas (*)
6. Caída de aeronaves o partes que se desprendan de ellas, u otros objetos aéreos (*)
7. Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular y Huelga. (Forma TRC-006-1)
8. Actos Mal Intencionados de Terceros (Incluidos actos terroristas y piratería). (Forma TRC-006-1)
9. Tempestades, huracanes, vientos fuertes en general, nevadas (*)
10. Huracán, ciclón, vientos fuertes, granizo, impacto directo de aeronaves o partes que se desprendan de ellas. (*)
11. Deslizamientos de tierra, avalanchas, fallas geológicas, terremoto, temblor y/o erupción volcánica, asentamientos, inconsistencias del suelo, o cualquier otra convulsión de la naturaleza terrestre. (*)
12. Gastos de recuperación hasta \$1.000.000 evento/\$5'000.000 vigencia.
13. Gastos de preservación de los bienes, máximo \$1.000.000 evento/\$3'000.000 vigencia.
14. Gastos para demostrar ocurrencia y cuantía, hasta \$300.000 evento/\$1.000.000 vigencia.
15. Gastos en proceso civil hasta el 5% del valor indemnizado (Art. 1128 del C. Cio.)
16. Otros gastos adicionales, máximo \$100.000 evento/vigencia.
17. Permanencias - acorde a cláusula anexa
18. Desviación y descargue forzoso
19. Actos de autoridad
20. Combustión espontánea (*)

? Cláusulas Básicas: Se adjunta archivo con textos y forman parte integrante de esta cotización

. Maquinaria y Mercancía Usada - CC S/S, AP

. Gastos Adicionales

Texto Continúa en Hojas de Anexos...



PREVISORA
SEGUROS

HOJA ANEXA No. 3 DE LA POLIZA DE TRANSPORTES No.3000032
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

- . Designación de ajustadores
- . Aplicabilidad de las garantías
- . Pernoctación
- . Cláusula de Repotenciación
- . Declaración al transportador
- . Reconocimiento de las mercancías
- . Actos de autoridad
- . Revocación de la póliza
- . Cláusula de arbitramento
- . Notificaciones
- . Marcas de Fábrica
- . Pago de la prima
- . Salvamento
- . Desviación o cambio de la ruta del medio de transporte utilizado
- . Ampliación del aviso de los siniestros - 30 días
- . Errores e inexactitudes
- . Modificación del estado del riesgo
- . Acuerdo para el pago de Indemnizaciones
- . Permanencias
- . Siniestralidad
- . Definición de despacho
- . Horario de Movilización
- . Modificaciones a favor del asegurado
- . Opción de amparos
- . Riesgos nucleares/atómicos
- . Exclusión de contaminación radioactiva
- . Terminación de almacenamiento en tránsito de la mercancía
- . Convoy

? Modalidad de cobertura

Previsora Seguros expide la respectiva póliza en forma general y en ella se incluirán paulatinamente todas las embarcaciones que ASORTECAQUETA. Soliciten amparar. Previsora emitirá un endoso o certificado en forma individual para cada embarcación, salvo que las partes acuerden expedir un solo endoso o anexo para un conjunto de embarcaciones con unificación de vigencia. El seguro de cada embarcación genera una prima anual de riesgo pagadera en forma anticipada.

? Prima de riesgo por embarcación

ASORTECAQUETA. Cancelará una prima de riesgo anual por cada embarcación de \$900.000.cada una (no incluye I.V.A.). Para periodos inferiores la prima de riesgo será la que arroje liquidada a prorrata por el tiempo restante de vigencia, sin que en ningún momento sea inferior a \$300.000 (I.V.A. no incluido), más la suma de \$ 75,000 sin IVA por cada embarcación o artefacto adicional que forme parte del convoy.

? PRIMA TOTAL (1 REMOLCADOR): \$900.000

? TOTAL: \$900.000 SIN IVA

? Reporte de embarcaciones

Para ser incluida cada embarcación el asegurado informara a la Previsora Seguros las características técnicas y tecnológicas de cada una, acompañada de su patente de navegación

? Tasa de riesgo: No aplica

? Deducible:

10% del valor de la pérdida, mínimo 0.5 S.M.M.L.V. todo y cada reclamo

Nota: En los rubros de gastos adicionales no se aplica deducible. Deben ser demostrados.

? Excesos

Previsora Seguros otorga amparo para despachos, cuyas mercancías superen los 200 S.M.M.L.V. y hasta 300 S.M.M.L.V., es decir máximo 100 S.M.M.L.V. más. El monto adicional a los 200 S.M.M.L.V. Básicos obligatorios será liquidado con tasa de riesgo de 0.25%; debe ser avisado detalladamente y en forma previa a Previsora Seguros para que goce de cobertura. El reporte podrá realizarse vía correo electrónico o fax, a las siguientes direcciones:

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 4 DE LA POLIZA DE TRANSPORTES No.3000032
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

? Riesgos Amparados

EMBARCACIONES ASEGURADAS

PROPIETARIO: MARIA DEL CARMEN PEÑUELA RAMOS
N° DE IDENTIFICACION: 40.757.979
PATENTE DE NAVEGACION: 40321414
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: EL GATO NEGRO

PROPIETARIO: EDSALID GALVIS SANTANILLA
N° DE IDENTIFICACION: 26.638.181
PATENTE DE NAVEGACION: 40321457
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: EL FARAON

PROPIETARIO: JUAN BAPTISTA CARRANZA FIGUEROA
N° DE IDENTIFICACION: 17.743.014
PATENTE DE NAVEGACION: 40321450
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: EL LEON 2

PROPIETARIO: JOSE ARCANGEL HERRERA ZAMBRANO
N° DE IDENTIFICACION: 17.640.592
PATENTE DE NAVEGACION: 50917
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: BOTE ESTACION EL LEONCITO

PROPIETARIO: JARO PATIÑO NOPE
N° DE IDENTIFICACION: 11.235.153
PATENTE DE NAVEGACION: 403440017
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: BOTE TIENDA EL PATTY JUNIOR

PROPIETARIO: JOSE NEO RAMIREZ RINCON
N° DE IDENTIFICACION: 17.675.279
PATENTE DE NAVEGACION: 40321492
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: DIAMANTE AMAZONICO

PROPIETARIO: JESUS ANTONIO MUÑOZ CUELLAR
N° DE IDENTIFICACION: 17.639.271
PATENTE DE NAVEGACION: 40321387
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: EL VACAN 2

PROPIETARIO: SALOMON LEAL GONZALEZ
N° DE IDENTIFICACION: 14.237.651
PATENTE DE NAVEGACION: 40320924
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: EL TREBOL

PROPIETARIO: JENNIFER CALDERON CALDERON
N° DE IDENTIFICACION: 1.117.492.800
PATENTE DE NAVEGACION: 40321406
N° DE PASAJEROS: NO

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 5 DE LA POLIZA DE TRANSPORTES No.3000032
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: YEN

PROPIETARIO: HERNESTO ZARZA PEÑUELA
N° DE IDENTIFICACION: 17.688.357
PATENTE DE NAVEGACION: 40321534
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: EL CASTILLO

PROPIETARIO: LUIS EDUARDO CACERES FLOREZ
N° DE IDENTIFICACION: 93436155
PATENTE DE NAVEGACION: 51369
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: EL EURO

PROPIETARIO: JHON FREDDY SARAZA CHILITO
N° DE IDENTIFICACION: 17.676.509
PATENTE DE NAVEGACION: 40321470
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: EL JASPE

PROPIETARIO: VENUS SKARLETT RODRIGUEZ AROS
N° DE IDENTIFICACION: R.C 1.118.372.733
PATENTE DE NAVEGACION: 40420425
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: EL ARCA DE NOE

PROPIETARIO: SARA RAMIREZ GOMEZ
N° DE IDENTIFICACION: 40.775.647
PATENTE DE NAVEGACION: 40321420
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: POSEIDON

PROPIETARIO: JOSE ANTONIO GALINDO ORTIZ
N° DE IDENTIFICACION: 4.929.281
PATENTE DE NAVEGACION: 40321453
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: ELHALCON II

PROPIETARIO: EDINSON ORTIZ AGUDELO
N° DE IDENTIFICACION: 17.705.997
PATENTE DE NAVEGACION: 40321460
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: LA PERLA

PROPIETARIO: OSCAR GONZALO HOYOS CADENA
N° DE IDENTIFICACION: 7.699.838
PATENTE DE NAVEGACION: 40321293
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: EL TIGRILLO

PROPIETARIO: DAGOBERTO CUELLAR CASTAÑO
N° DE IDENTIFICACION: 19.208.715
PATENTE DE NAVEGACION: 40321508
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR

Texto Continua en Hojas de Anexos...



PREVISORA
SEGUROS

HOJA ANEXA No. 6 DE LA POLIZA DE TRANSPORTES No.3000032
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

NOMBRE DEL BOTE: EL CANAGUARO

PROPIETARIO: HERNANDO FIERRO ANDRADE
N° DE IDENTIFICACION: 17.631.319
PATENTE DE NAVEGACION: 40320673
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: HAILANDER

? Cobertura para contenedores

Se amparan dentro del LMR*D como medio de transporte, unidad de carga y/o mercancía y como equipo de transporte. Su cobertura queda sujeta a la cláusula forma TRC-005-2, en concordancia con la de "Maquinaria y mercancía usada", exceptuando los límites de responsabilidad por despacho y deducibles, los cuales se establecen así:

Amparos: CC S/S, AP Sublímite máximo por despacho dentro del LMR*D:

? Convencional de 20 pies 50 S.M.M.L.V.
? Convencional de 40 pies 60 S.M.M.L.V.,
? Refrigerado de 20 pies 60 S.M.M.L.V.,
? Refrigerado de 40 pies 70 S.M.M.L.V.

Deducible para contenedores: 8% de la pérdida, mínimo 3 S.M.M.L.V.

. Condiciones especiales para el manejo de productos refrigerados

Sublímite dentro del LMR*D: Acorde a lo indicado en el aparte de Límites Asegurados por Despacho

La cobertura se registrará bajo los siguientes parámetros:

- La empresa de Transporte debe solicitar Ficha Técnica (nota técnica) del producto congelado o refrigerado que permita identificar las condiciones técnicas del manejo de producto y niveles del frío requeridos por cada uno.
- La empresa de Transporte debe garantizar el adecuado estado técnico mecánico de la embarcación y del equipo o unidad de refrigeración a movilizar.
- La empresa debe realizar el procedimiento de alistamiento de la unidad de carga a las condiciones de frío requeridas para el transporte.
- La empresa de transporte en el recibo y la entrega de la carga debe verificar que se mantenga la cadena de frío (nivel de temperatura requerido) desde el sitio de cargue a la unidad de transporte y viceversa.
- La empresa de transporte debe verificar que en la acomodación del producto en la unidad de cargue, se dejen los espacios mínimos requeridos para mantener la circulación del aire que genera el nivel de enfriamiento requerido.
- La empresa de transporte debe definir con el cliente, plan de contingencia para cuando la carga no se reciba en destino final.
- La empresa de transporte debe controlar el nivel de la línea de frío una vez terminada la movilización entregará una copia del termo-registro al cliente, que prueba el nivel de frío de origen a destino final (documento que debe ser presentado en caso de una pérdida).
- El acuerdo Comercial con el cliente debe establecer tiempo de recibo, transporte y entrega máximos. En caso de daño del producto por vicio propio, debido a sus características propias o naturales, no hay cobertura en el contrato de seguro de transporte.
- La unidad de carga debe cumplir con lo establecido en la resolución 2505 de 2004
- El asegurado debe solicitar al dueño de la mercancía o de la unidad de refrigeración el cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades de carga.

Deducible: Esta cobertura opera con los deducibles pactados para la cobertura general.

. Cobertura para productos perecederos:

Sublímite dentro del LMR*D: Acorde a lo indicado en el aparte de Límites Asegurados por Despacho

Texto Continúa en Hojas de Anexos...



PREVISORA
SEGUROS

HOJA ANEXA No. 7 DE LA POLIZA DE TRANSPORTES No.3000032
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

La presente cláusula ampara la Responsabilidad Civil Contractual del asegurado frente a los generadores de carga, debido a pérdidas o daños que se produzcan en los productos perecederos, con cobertura completa y con los amparos generales pactados, siempre que hayan sido objeto de un proceso industrial de secado o deshidratado; aquellos que carezcan de este tipo de procesos, gozarán de cobertura limitada al amparo básico indicado o cláusula C del Instituto de Londres, que comprende la pérdida o daño de los bienes asegurados que pueda razonablemente ser atribuido a los amparos pertenecientes a la cobertura básica citada en esta cotización, y marcados con (*)

No obstante, también se consideran como productos perecederos las carnes empacadas al vacío o no, las frutas, verduras, hortalizas y demás afines.

EXCLUSIONES GENERALES DEL SEGURO

El incumplimiento total o parcial de las siguientes condiciones eximirá a la aseguradora de responsabilidad frente al evento reclamado:

- . De las indicaciones dadas en las diferentes cláusulas y condiciones consignadas en esta cotización.
- . De lo preceptuado en el decreto 3112/97 de la Presidencia de la República.
- . Aplicación y cumplimiento estricto de las normas de seguridad respecto de la manipulación, empaque, embalaje, pesos y medidas, y manejo general, según actividad y producto consignada en la patente de navegación.
- . Efectuar los despachos en embarcaciones especializados según el tipo de servicio, así como el uso de embarcaciones autorizadas legalmente y acondicionadas para la prestación del servicio.
- . Observancia de las instrucciones escritas, dadas por los generadores para la manipulación y manejo de las mercancías, de los manuales o de las normas técnicas de carga, leyes y decretos emitidos por organismos a nivel nacional o internacional.
- . Los despachos se realizarán con control de seguimiento monitoreado o con puestos de control en ruta y/o reporte vía celular o avante con máximo cada 90 minutos. Se dejará bitácora de estos movimientos en planilla escrita.
- . Cumplimiento del programa y sistema de seguridad de acuerdo con los manuales expedidos por el Ministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Fluvial

NOTAS:

- ? Validez de la propuesta 20 días.
- ? El seguro inicia desde la fecha y hora de conocimiento de aceptación escrita de la presente cotización por parte de La Previsora.

o Bajo ninguna circunstancia gozarán de cobertura:

- ? Pérdidas o defectos de calidad.
- ? Daños en los equipos de refrigeración o calefacción cuando tales equipos formen parte integrante de la unidad de la embarcación transportadora. Tales daños si estarán cubierto en los contenedores refrigerados que sean montados o remolcados en tráiler y que no formen parte integrante de la unidad de la embarcación de transporte
- ? Descomposición o putrefacción espontánea o paulatina
- ? Diferencia de peso
- ? Sobre peso al vehículo
- ? Exceso de cupo
- ? Epidemias, endémicas, pestes, contagios, rabias y en general todo tipo de enfermedades congénitas o adquiridas y sus respectivos tratamientos, así como la muerte producida por ellas mismas.
- ? Muerte o lesiones cuyo origen sea la agresión entre la especie.
- ? Muerte o lesiones provocadas en los animales por el solo cambio de clima.
- ? Muerte o lesiones por la deficiente protección de los animales contra efectos climáticos como lluvias, aguaceros o golpes y caídas de elementos del exterior.
- ? Escapes o huidas de los animales durante el transporte, no derivadas de cualquiera de los amparos o coberturas contratadas.
- ? Lucro cesante o pérdidas de mercado.
- ? Sobrecostos por pureza de raza, origen, sangre o cualquier tipo de mejora con respecto a las demás especies transportadas.
- ? Permanencias iniciales y finales.
- ? Tratamientos veterinarios.
- ? Todo tipo de Responsabilidad Civil Extracontractual, incluyendo la de productos, alimentos y contaminaciones.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...



PREVISORA
SEGUROS

HOJA ANEXA No. 8 DE LA POLIZA DE TRANSPORTES No.3000032
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

- ? Devoluciones.
- ? Transporte o comercio de mercancía no autorizada ni aprobada legalmente para comercializar
- ? Dinero, títulos valores, joyas y similares
- ? Transporte en un medio o modo diferente al indicado expresamente
- ? Pagos a informantes
- ? Honorarios y gastos que no tengan soporte escrito.
- ? Menaje doméstico
- ? Daños o pérdidas por mantenimiento deficiente o ausencia de mantenimiento en los controles, aparatos y equipos de refrigeración, como a ellos mismos.
- ? Multas y/o sanciones al conductor, embarcación o empresa asegurada, tomadora o beneficiaria
- ? Estafa y actos ejercidos a directivos y empleados que obliguen la voluntad.
- ? Contaminación
- ? Mermas o derrames paulatinos por deficiencia en los cierres de puertas o similares, atiborración de mercancía en su recipiente y/o recipientes o elementos del vehículo en mal estado (fisuras, orificios, descuadres).
- ? Uso de elementos no aptos ni apropiados para el envasado y desenvasado de los líquidos
- ? Vicios propios o evaporaciones
- ? Equivocaciones en la entrega de la mercancía
- ? Productos con fecha de vencimiento cumplida
- ? Productos con hongos o bacterias propias de su naturaleza

? Documentos en caso de reclamación.

Para la atención y análisis de responsabilidad de la Previsora S.A. en caso de reclamaciones, el asegurado, tomador o beneficiario, aportará los siguientes:

- ? Documentos que acrediten el contrato de transporte
- ? Documentos que acrediten ocurrencia, cuantía y cumplimiento de cláusulas y garantías.
- ? Demás que considere la aseguradora para aclarar o complementar los datos y documentos relativos al evento reclamado.

SIGLAS

TRM: Tasa Representativa del Mercado
(*): Amparos correspondientes a la cobertura básica
LMR*D: Límite Máximo de Responsabilidad por Despacho
COL \$: Pesos colombianos
C. Cio.: Código de Comercio
S.M.M.L.V.: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
CC: Cobertura Completa
S: Saqueo
AP: Avería Particular
FE: Falta de Entrega
IVA: Impuesto AL Valor Agregado
AMCCOPH: Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular y Huelga.
AMIT: Actos Mal Intencionados de Terceros

PÓLIZA ESPECÍFICA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

TRP005



CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

AMPAROS

LA PRESENTE PÓLIZA ASEGURA CONTRA LOS RIESGOS DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL DE LOS BIENES, QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE, INCLUIDAS LAS ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALESQUIERA OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA.

ADEMÁS, ASEGURAN EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL, LA CONTRIBUCIÓN DEFINITIVA POR AVERÍA GRUESA O COMÚN, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO Y CON SUJECCIÓN A LAS REGLAS DE YORK Y AMBERES, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE, HASTA EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN LA PÓLIZA.

AMPAROS EXCLUIBLES

POR ESTIPULACIÓN EXPRESA DE LAS PARTES, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 1120 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PODRÁN EXCLUIRSE DEL SEGURO OTORGADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS PROVENIENTES DE LOS SIGUIENTES RIESGOS:

- A) AVERÍA PARTICULAR, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, LOS DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE EVENTOS DIFERENTES A:
1. INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADO POR TALES CAUSAS.
 2. CAÍDAS ACCIDENTALES AL MAR O AL RIO, DE BULTOS DURANTE LA NAVEGACIÓN O DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE O TRANSBORDO.
 3. ACCIDENTES QUE SUFRA EL VEHÍCULO TRANSPORTADOR O EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS.
- B) SAQUEO, ENTENDIÉNDOSE POR TAL:
1. LA SUSTRACCIÓN PARCIAL O TOTAL DEL CONTENIDO DE LOS BULTOS.
 2. LA SUSTRACCIÓN DE ALGUNA PARTE INTEGRANTE DE LOS BIENES ASEGURADOS CUANDO NO TENGAN EMPAQUE.

EXCLUSIONES

LA PRESENTE PÓLIZA NO ASEGURA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES QUE TUVIEREN POR CAUSA O FUEREN CONSECUENCIA DE:

- A) GUERRA INTERNACIONAL, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, ACTO HOSTIL DE UN PODER BELIGERANTE O CONTRA DICHO PODER, APREHENSIÓN PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES RIESGOS, MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS.
- B) HUELGA, ASONADA, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS DE TRABAJO, MOTINES, CONMOCIONES CIVILES, ACTOS SUBVERSIVOS, TERRORISMO Y APODERAMIENTO O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES.
- C) LUCRO CESANTE
- D) TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE: DECOMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCIÓN, APREHENSIÓN.
- E) VICIO PROPIO, MERMAS, EVAPORACIONES O FILTRACIONES QUE NO SE ORIGINEN EN ROTURA O DAÑO DEL EMPAQUE.
- F) LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE ORIGINEN EN VARIACIONES NATURALES CLIMATOLÓGICAS Y LOS DETERIORES CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.
- G) LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR ROEDORES, COMEJEN, GORGOJO, POLILLA U OTRAS PLAGAS.
- H) LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIACTIVA.
- I) LAS PÉRDIDAS POR ERRORES O FALTAS EN EL DESPACHO Y LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS POR HABERSE DESPACHADO LOS BIENES EN MAL ESTADO.
- J) LAS PÉRDIDAS DE MERCADO.
- K) DEMORA, AUNQUE LA DEMORA SEA CAUSADA POR UN RIESGO CUBIERTO POR ESTE SEGURO.

PÓLIZA ESPECÍFICA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

TRP005



C) FALTA DE ENTREGA, ENTENDIÉNDOSE POR TAL:

LA NO ENTREGA POR EXTRAVÍO O POR HURTO Y HURTO CALIFICADO, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, DE UNO O MÁS BULTOS COMPLETOS (CONTENIDO Y EMPAQUE) EN QUE SE HALLE DIVIDIDO EL DESPACHO, DE ACUERDO CON LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE.

D) COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA.

L) NO SE CUBRE DAÑOS O PÉRDIDAS, ASÍ COMO NINGÚN PERJUICIO CONSECUCIONAL QUE TENGAN SU ORIGEN EN MANEJAR ADECUADAMENTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN CÁLCULOS CON FECHAS.

PARÁGRAFO: LOS RIESGOS SEÑALADOS EN LOS LITERALES A), B) Y C) PODRÁN SER ASEGURADOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO, LOS DEMÁS NO PODRÁN SER ASEGURADOS EN NINGÚN CASO.

CONDICIÓN SEGUNDA - NOMBRE

Para todos los efectos **LA PREVISORA S.A.**, compañía de seguros, se llamará en el texto de esta póliza **PREVISORA**.

CONDICIÓN TERCERA - ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que **PREVISORA** suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste, al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que **PREVISORA** suministre para tal efecto.

CONDICIÓN CUARTA - GARANTÍAS

Esta póliza se expide bajo la garantía de que el asegurado cumplirá con las siguientes obligaciones:

- a) Dar instrucciones por escrito al despachador para que envíe a **PREVISORA** el correspondiente aviso de despacho antes del embarque de la mercancía.
- b) Exigir al despachador por escrito el empaque previsto por las normas internacionales que rigen la materia.
- c) Notificar por escrito a **PREVISORA**, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que fueron entregados, o dentro de cualquier otro plazo que **PREVISORA** conceda al asegurado por escrito, la llegada de las mercancías a su destino final indicado en la póliza.
- d) No abrir los bultos que conforman el despacho, sin la presencia del reconecedor autorizado por **PREVISORA**. Si transcurridos tres (3) días comunes desde la fecha de aviso de llegada de las mercancías, no se ha hecho presente el reconecedor, el asegurado queda exonerado de esta obligación.
- e) Dejar en el documento de transporte constancia de la cantidad, estado y condición de los bienes, a su recibo.

El incumplimiento de cualquiera de estas garantías, dará lugar a las sanciones contempladas en la ley.

CONDICIÓN QUINTA - VIGENCIA DE LA COBERTURA PARA CADA DESPACHO

- a) Para despachos de importación: La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador y concluye con la entrega al asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en el certificado de seguro, o al vencimiento de sesenta (60) días comunes contados a partir de la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado desde el exterior, lo que ocurra primero.

PÓLIZA ESPECÍFICA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

TRP005



Antes de vencerse dicho plazo, podrá el asegurado solicitar una ampliación del seguro por períodos de treinta (30) días, en cuyo caso, si **PREVISORA** acepta la solicitud, deberá pagar la prima adicional correspondiente, si **PREVISORA** no acepta, devolverá al asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.

La fecha de llegada del vehículo transportador será la que figura en el manifiesto de importación.

En los despachos de importación asegurados en el trayecto interior solamente, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador en la ciudad de entrada al país, y concluye con la entrega al asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en la póliza. En estos casos es condición indispensable para el otorgamiento del seguro, el certificado de reconocimiento previo expedido por el representante de **PREVISORA**, o por persona designada por ella.

- b) Para despachos de exportación: La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en la póliza o al vencimiento de treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado hasta el lugar de embarque o al de desembarque, lo que ocurra primero. Antes de vencerse dicho plazo, podrá el asegurado solicitar una ampliación del seguro por períodos de treinta (30) días, en cuyo caso, si **PREVISORA** acepta la solicitud, deberá pagar la prima adicional correspondiente. Si **PREVISORA** no acepta, devolverá al asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.

En los casos de despachos de exportación asegurados en el trayecto interior solamente, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino indicado en el respectivo certificado de seguro.

- c) Para despachos dentro del Territorio Nacional: Cuando se trate de despachos dentro del territorio nacional, no complementario de trayectos de importaciones o exportaciones, la cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los bienes quedan a disposición del transportador y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final del destino indicado en la póliza.

CONDICIÓN SEXTA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada señalada en la presente póliza, liquidada con base en los valores de la factura comercial, los fletes, impuesto de nacionalización, si hubo lugar a ellos, más el porcentaje convenido sobre estos valores para gastos adicionales, constituye el límite máximo de responsabilidad de **PREVISORA**.

Si la suma asegurada es inferior al valor real de los bienes asegurados, **PREVISORA** solo está obligada a indemnizar el daño, a prorrata entre la suma asegurada y la que no lo esté.

CONDICIÓN SÉPTIMA - PÉRDIDA CONSECUCIONAL

Si el asegurado lo solicita, y **PREVISORA** lo acepta, ésta pagará como pérdida consecucional, el porcentaje convenido, sobre el valor de la indemnización respectiva, se entiende por pérdida consecucional el daño patrimonial adicional que sufre el asegurado con ocasión de la pérdida o daño de las mercancías transportadas

CONDICIÓN OCTAVA - PRIMA

PREVISORA tiene derecho a la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta, aún en el caso de que los bienes asegurados o parte de ellos sufran alguna pérdida o daño antes de terminarse completamente el trayecto asegurado por **PREVISORA**, sin perjuicio de lo establecido en la condición quinta.

La prima de la presente póliza debe ser pagada por el tomador a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega del certificado respectivo.

PÓLIZA ESPECÍFICA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

TRP005



CONDICIÓN NOVENA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el asegurado tiene las siguientes obligaciones:

- a) Evitar la extensión y propagación del siniestro, y proveer al salvamento de los bienes asegurados. Así mismo, se abstendrá de abandonar los objetos asegurados sin autorización expresa de **PREVISORA**, cuando el siniestro ocurra en el transporte terrestre o aéreo. Cuando ocurra en el transporte marítimo, se aplicarán las normas para el seguro Marítimo contempladas en el capítulo VII del título XIII del Libro V del Código de Comercio.
- b) Presentar contra los responsables del siniestro, reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, dentro del término prescrito en el contrato de transporte o en la ley.
- c) Presentar a **PREVISORA** la reclamación formal acompañada de los documentos que según la presente póliza son indispensables para el pago de siniestro.
- d) Las demás obligaciones que le impongan las normas legales.

Cuando el asegurado o beneficiario no cumpla con estas obligaciones, se aplicarán las sanciones previstas en la ley, de acuerdo con la naturaleza de cada una de las obligaciones.

CONDICIÓN DÉCIMA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El derecho del asegurado o beneficiario a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- a) Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el asegurado, por sus representantes legales o con complicidad.
- b) Cuando ha habido mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o en la comprobación del derecho al pago de un siniestro.
- c) Cuando al dar noticias del siniestro omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.
- d) Si el asegurado o beneficiario renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DEL SINIESTRO

PREVISORA está obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente la fecha en que el asegurado o beneficiario, acredite aún extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, la reclamación que presente el asegurado o beneficiario deberá ir acompañada de los documentos que **PREVISORA** estime conveniente o los que esté en derecho de exigirle para ejercer el derecho de subrogación.

PREVISORA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección.

Dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la indemnización, ésta no excederá en ningún caso, del valor real de los bienes asegurados ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Cuando **PREVISORA** pague o garantice el pago de la contribución en una avería gruesa o común, la suma asegurada se entenderá inmediatamente restablecida en la cuantía de la contribución.

PÓLIZA ESPECÍFICA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

TRP005



CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - FRANQUICIA

La constituye el monto hasta por el cual **PREVISORA** no reconoce las pérdidas o daños que sufran las mercancías transportadas. No obstante, si el monto del siniestro es superior a la franquicia, **PREVISORA** reconocerá la totalidad de la pérdida, siempre y cuando sea causa por un evento amparado en la póliza.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - DEDUCIBLE

Es la suma que invariablemente se deduce del monto indemnizable.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por **PREVISORA**, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - DERECHOS DE INSPECCIÓN

El asegurado está obligado a permitir el acceso a sus oficinas de personas autorizadas por **PREVISORA**, a quienes facilitará la revisión de los documentos que tengan relación con el presente contrato.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA - MODIFICACIONES

Si durante la vigencia de la presente póliza se presentan modificaciones en las condiciones generales, que representen un beneficio a favor del asegurado, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza, siempre que tal cambio no implique un aumento en la prima originalmente pactada.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA - NORMAS LEGALES

En lo no previsto en la presente póliza se aplicará las disposiciones del código de Comercio.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio el señalado en la carátula de la póliza.

**LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL ASEGURADO



13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL

SOLICITUD DÍA 29 MES 9 AÑO 2015	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO						
TOMADOR 3909711-ASOORTECAQUETA DIRECCIÓN			NIT 900.878.618-4 TELÉFONO								
ASEGURADO 3909711-ASOORTECAQUETA DIRECCIÓN KR 11 15 25 OF 219, FLORENCIA, CAQUETA			NIT 900.878.618-4 TELÉFONO 3124507569								
EMITIDO EN FLORENCIA	CENTRO OPER 701	SUC. 7	EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 29 9 2015				VIGENCIA DÍA MES AÑO A LAS 28 9 2015 00:00				NÚMERO DE DÍAS 366
MONEDA Pesos			FORMA DE PAGO 10. CUOTA INICIAL Y				VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 2,168,882,100.00				
TIPO CAMBIO 1.00											
CARGAR A: ASOORTECAQUETA											

Riesgo: 1 -
RIO ORTEGUAZA Y SUS AFLUENTES, SOLANO, CAQUETA

Categoría: 1-EXTRACONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	1,971,711,000.00	NO	0.00
2	** HONORARIOS PROFESIONALES	1,971,711,000.00	NO	0.00
3	** CONTAMINACION ACCIDENTAL	1,971,711,000.00	NO	0.00
4	COBERTURA R.C. EXTRACONTRACTUAL	1,971,711,000.00	SI	7,886,844.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 5.00 SMLV		NINGUNO	
12	*USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATIC	1,971,711,000.00	NO	0.00
13	*INCENDIO Y EXPLOSION	1,971,711,000.00	NO	0.00
14	*OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE, TRANS	1,971,711,000.00	NO	0.00
15	*POSESION Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA	1,971,711,000.00	NO	0.00
16	*POSESION Y USO DE INSTALACIONES SOCIALE	1,971,711,000.00	NO	0.00
17	*REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZ	1,971,711,000.00	NO	0.00
18	*VIAJE DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN	1,971,711,000.00	NO	0.00
19	*PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y	1,971,711,000.00	NO	0.00
20	*VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS	1,971,711,000.00	NO	0.00
21	*POSESION O USO DE DEPOSITOS	1,971,711,000.00	NO	0.00
22	*LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS	1,971,711,000.00	NO	0.00
23	*POSESION Y UTILIZACION DE CAFETERAS, CA	1,971,711,000.00	NO	0.00
24	*ERRORES DE PUNTERIA DE SUS EMPLEADOS UN	1,971,711,000.00	NO	0.00
25	* PAGO DEL VALOR CAUCIONES, FIANZAS, CO	1,971,711,000.00	NO	0.00
27	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	98,585,550.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	39,434,220.00		

Texto continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****7,886,844.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA	\$***1,261,895.04
AJUSTE AL PESO	\$*****-0.04
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$***9,148,739.00

Somos grandes contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

29/09/2020 10:04:40

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				4696	3	ATLANTA SEGUROS COMPAÑ	15.00 1,183,026.60

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1003271 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **EXPEDICION**

0

36 GASTOS JUDICIALES Y DE DEFENSA 197,171,100.00 SI 0.00
Deducible: 10.00% DE LOS GASTOS JUDICIALES Mínimo 0.00 SMMLV NINGUNO

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social
ASOCIACION MEDICA DE BOGOTA

Documento
NIT 8000645086

Porcentaje Tipo Benef
100.000 % NO APLICA

RCP-016-5 - POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON

RAMO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

TOMADOR NOMBRE: ASOORTE

ASEGURADOS NOMBRE: ASOORTE / PROPIETARIOS DE LAS EMBARCACIONES ASEGURADAS

BENEFICIARIOS: *TERCEROS AFECTADOS

*LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

ÁREA DE OPERACIÓN: MUNICIPIO DE SOLANO, RIO ORTEGUAZA Y SUS AFLUENTES

VIGENCIA: DOCE MESES, INICIO DE VIGENCIA A SER ACORDADO

OBJETO DEL SEGURO:

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 3112 de 1997, ajustado parcialmente por la resolución 3666 de 1998 del Ministerio de Transporte de acuerdo y de acuerdo con lo establecido en su Art. 3, el objeto de la presente póliza es indemnizar la responsabilidad civil imputable al asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, como consecuencia de daños materiales o de lesiones corporales causados por el asegurado derivados de la actividad de transporte fluvial, siempre y cuando el evento sea accidental, súbito e imprevisto y ocurra dentro de la vigencia de la póliza

ACTIVIDAD: Transporte fluvial de carga

MODALIDAD DE SEGURO: Póliza bajo la modalidad de Ocurrencia

CLAUSULADO: Previsora RCP-016-5

ÁMBITO TERRITORIAL: Colombia

JURISDICCIÓN: Colombia

LÍMITE ASEGURADO: 180 SMMLV por embarcación evento / vigencia

DEDUCIBLES:

1. Gastos médicos: Sin deducible
2. Gastos de defensa: 10% de los gastos incurridos
3. Demás amparos: 10% del valor de la pérdida, mínimo 5 SMMLV

* Por cada riesgo adicional que se incluya en el transcurso de la vigencia de la póliza, el cobro de prima se realizara por el 100% del valor convenido sin realizar cálculos a prorrata.

AMPAROS

Las labores u operaciones que lleva a cabo el asegurado en el ejercicio de las actividades descritas en la carátula de la póliza. De tal manera queda amparada también la responsabilidad civil extracontractual derivada de:

1. Perjuicios patrimoniales, incluye daños emergente y lucro cesante, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal, cubierto por la póliza.
 2. Perjuicios extrapatrimoniales, incluye perjuicio moral, perjuicios fisiológicos y daños a la vida de relación, siempre que se deriven de un daño material, lesión corporal, cubierto por la póliza.
 3. Gastos médicos de emergencia, sublimitado a 2% por evento y 5% por vigencia por embarcación. Se entiende aquellos gastos médicos, quirúrgicos, de ambulancia, hospitalarios, de enfermeras y de medicamentos prestados a terceros en que se incurran hasta cinco (5) días calendarios siguientes al accidente; para esta cobertura se excluyen reclamaciones de empleados y contratistas del asegurado.
 4. Gastos judiciales, de defensa o de abogados: sublimitado a 2% por evento y 10% por vigencia por embarcación. Solo se reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.
 5. Art. 3: responsabilidad civil extracontractual por embarcación:
 - a. Daños a bienes de terceros, hasta 60 SMMLV
- Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1003271 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **EXPEDICION**

0

- b. Muerte o lesiones a una persona, hasta 60 SMMLV
- c. Muerte o lesiones a dos o más personas, hasta 120 SMMLV
- 6. Responsabilidad civil por contaminación accidental, súbita e imprevista. Se excluye contaminación paulatina.
- 7. Designación de ajustadores por mutuo acuerdo con el asegurado
- 8. Arbitramento de acuerdo a la legislación colombiana.
- 9. Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 10 días
- 10. Revocación de la póliza 30 días

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contenidas en el clausulado general salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes casos:

- 1. Responsabilidad civil contractual
 - 2. Responsabilidad civil por fallas en el suministro y/o prestación de servicios públicos
 - 3. Reclamaciones propias de otra clase de seguros
 - 4. Renovación automática
 - 5. Restablecimiento de la suma asegurada
 - 6. Pérdidas o daños derivados del incumplimiento de normas, reglamentos o en general disposiciones legales, incluido el pago de multas y sanciones
 - 7. Daños ocasionados por reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva.
 - 8. Los actos por hurto y/o hurto calificado
 - 9. Responsabilidad civil por AMIT
 - 10. Responsabilidad civil por actos de terrorismo
 - 11. "Sabotaje & Terrorismo Exclusion", "Cyber Risk Exclusion", "Nuclear reaction/contamination Exclusion", "Mold Exclusion"
 - 12. Enfermedades profesionales
 - 13. Responsabilidad civil profesional
 - 14. Responsabilidad Civil de Directores y Administradores (D&O)
 - 15. Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales, daños patrimoniales puros.
 - 16. Pérdidas o daños originados en la falta de mantenimiento de los tanques que contenga las sustancias almacenadas.
 - 17. Fabricación, elaboración, transporte, almacenamiento y uso entre otros, de material radiactivo, explosivos como dinamita, proyectiles, cohetes, TNT, pólvora negra, nitroglicerina, nitrato de pentaeritritol entre otros, materias relacionadas con juegos artificiales y quema de los mismos.
 - 18. Transporte de carga extradimensionada y extra pesada
 - 19. La extracción, fabricación, almacenamiento y transporte entre otros de productos de carácter inflamable, tóxico, corrosivo, contaminante y/o explosivo incluidos los relacionados en el Decreto 1609/2002.
 - 20. Operaciones de limpieza y procesamiento de residuos y sustancias contaminantes desarrolladas directamente por el asegurado o que hagan parte de sus actividades.
 - 21. Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
 - 22. Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
 - 23. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente, agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruido que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino e imprevisto.
 - 24. Toda clase de eventos ocurridos fuera del territorio de la república de Colombia.
 - 25. Eventos que ocurran fuera de la vigencia de esta póliza.
 - 26. Cobertura de honorarios y gastos de defensa si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro, si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador y si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que delimita la responsabilidad del asegurador, este solamente responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.
 - 27. Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas que aparecen conjuntamente mencionadas como el "asegurado" en la carátula de la póliza o en sus anexos.
 - 28. Reclamaciones originadas por terremoto, erupción volcánica (actos de la naturaleza) y en general todos los eventos que escapen del control del asegurado.
 - 29. Daño, pérdida o desaparición de bienes de terceros o bienes bajo cuidado, tenencia, control o en poder del asegurado o por los cuales sea legalmente responsable, incluido pero no limitado a las mercancías peligrosas; lucro cesante daños o pérdidas ocasionadas al propietario de la mercancía.
- Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1003271 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **EXPEDICION**

0

30. Accidentes ocurridos por exceso de la capacidad o del volumen, peso, dimensión de la carga, que contravengan disposiciones legales o reglamentarias de mercancías peligrosas y de prevención de la contaminación ambiental; como también los accidentes ocurridos por acondicionamiento inadecuado o deficiencia de la carga o su embalaje, daños a los bienes / productos/mercancías

31. Productos, unión, mezcla y/o transformación, mermas, errores de despacho y/o cambio o mal suministro, falla o mala prestación del servicio, mal funcionamiento, insuficiencia, falta de adecuación o calidad, daño, extravío o pérdida.

32. Responsabilidad contractual, incluido el incumplimiento total o parcial o el cumplimiento defectuoso o tardío de cualquier obligación derivada o que nazca de un contrato, convenio o acuerdo.

33. Enfermedades profesionales, daños genéticos en personas animales o plantas

34. Daños a la mercancía (productos), unión, mezcla y transformación de la misma, su garantía o eficacia, mal sabor, mal olor, mala presentación, peso, medida o rendimiento del mismo.

35. Daños ocasionados por válvulas defectuosas o por falta de mantenimiento.

36. Daños causados a calderas y aparatos de vapor o gas natural o propano.

37. Hundimiento o deslizamiento de tierra o debilitamiento de los cimientos o apoyos de terrenos o carreteras o puentes, o túneles o cualquier tipo de infraestructura vial

38. Responsabilidad civil profesional de todo tipo, D&O, E&O

39. Retirada de productos del mercado.

40. Pérdidas financieras puras

41. Multas y daños punitivos y/o ejemplares, penalidades de cualquier tipo.

42. Pérdidas consecuenciales que no provengan de un daño material o lesión corporal.

43. Asbestos, plomo, tabaco y productos del tabaco, latex, moho y/o toxic mold urea de formaldehyde, pcbs, pcnb's e hidrógenos clorinados, cloro fluoro carbonos, organoclorados, askareles, dioxinas, cianuro, dimetil, tereftalatos, isocianatos, amianto, phen-fen, mtbe (methyl tertiary butyl ether)

CONDICIONES PARTICULARES:

1. Condiciones sujetas al cumplimiento de todas las normas legales y de operación que regulan la materia, el incumplimiento a cualquier disposición dará lugar a que la póliza no tenga cobertura.

2. El asegurado será responsable por declarar el verdadero estado del riesgo y mantener informada a la aseguradora de los cambios en este, sobre todo en lo relacionado con los reclamos presentados, tal como lo establecen los Artículos 1058 y 1060 del Código de Comercio.

3. Sujeto a no reclamaciones y/o investigaciones a la fecha

4. Los sublímites y coberturas ofrecidos, hacen parte de la suma asegurada y no en adición a esta.

5. Esta póliza no operará como capa primaria, de otra póliza contratada por el asegurado

6. Todo endoso modificatorio que el cliente requiera, deberá tener un costo de \$7.000+ IVA correspondiente a gastos de emisión, excepto los relacionados con licitaciones

7. La presente oferta comercial tendrá validez de 15 días calendario. En caso de presentarse un evento siniestral o cualquier otra circunstancia que modifique las condiciones del riesgo, la presente oferta quedará sin validez automáticamente.

EMBARCACIONES ASEGURADAS

PROPIETARIO: MARIA DEL CARMEN PEÑUELA RAMOS

N° DE IDENTIFICACION: 40.757.979

PATENTE DE NAVEGACION: 40321414

N° DE PASAJEROS: NO

TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR

NOMBRE DEL BOTE: EL GATO NEGRO

PROPIETARIO: EDSALID GALVIS SANTANILLA

N° DE IDENTIFICACION: 26.638.181

PATENTE DE NAVEGACION: 40321457

N° DE PASAJEROS: NO

TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR

NOMBRE DEL BOTE: EL FARAON

PROPIETARIO: JUAN BAUTISTA CARRANZA FIGUEROA

N° DE IDENTIFICACION: 17.743.014

PATENTE DE NAVEGACION: 40321450

N° DE PASAJEROS: NO

TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 4 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1003271 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

NOMBRE DEL BOTE: EL LEON 2

PROPIETARIO: JOSE ARCANGEL HERRERA ZAMBRANO
N° DE IDENTIFICACION: 17.640.592
PATENTE DE NAVEGACION: 50917
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: BOTE ESTACION EL LEONCITO

PROPIETARIO: JARO PATIÑO NOPE
N° DE IDENTIFICACION: 11.235.153
PATENTE DE NAVEGACION: 403440017
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: BOTE TIENDA EL PATTY JUNIOR

PROPIETARIO: JOSE NEO RAMIREZ RINCON
N° DE IDENTIFICACION: 17.675.279
PATENTE DE NAVEGACION: 40321492
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: DIAMANTE AMAZONICO

PROPIETARIO: JESUS ANTONIO MUÑOZ CUELLAR
N° DE IDENTIFICACION: 17.639.271
PATENTE DE NAVEGACION: 40321387
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: EL VACAN 2

PROPIETARIO: SALOMON LEAL GONZALEZ
N° DE IDENTIFICACION: 14.237.651
PATENTE DE NAVEGACION: 40320924
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: EL TREBOL

PROPIETARIO: JENNIFER CALDERON CALDERON
N° DE IDENTIFICACION: 1.117.492.800
PATENTE DE NAVEGACION: 40321406
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: YEN

PROPIETARIO: HERNESTO ZARZA PEÑUELA
N° DE IDENTIFICACION: 17.688.357
PATENTE DE NAVEGACION: 40321534
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: EL CASTILLO

PROPIETARIO: LUIS EDUARDO CACERES FLOREZ
N° DE IDENTIFICACION: 93436155
PATENTE DE NAVEGACION: 51369
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: EL EURO

PROPIETARIO: JHON FREDDY SARAZA CHILITO
N° DE IDENTIFICACION: 17.676.509
PATENTE DE NAVEGACION: 40321470
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: EL JASPE

PROPIETARIO: VENUS SKARLETT RODRIGUEZ AROS
Texto Continúa en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 5 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1003271 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICION

0

N° DE IDENTIFICACION: R.C 1.118.372.733
PATENTE DE NAVEGACION: 40420425
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: EL ARCA DE NOE

PROPIETARIO: SARA RAMIREZ GOMEZ
N° DE IDENTIFICACION: 40.775.647
PATENTE DE NAVEGACION: 40321420
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: POSEIDON

PROPIETARIO: JOSE ANTONIO GALINDO ORTIZ
N° DE IDENTIFICACION: 4.929.281
PATENTE DE NAVEGACION: 40321453
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: ELHALCON II

PROPIETARIO: EDINSON ORTIZ AGUDELO
N° DE IDENTIFICACION: 17.705.997
PATENTE DE NAVEGACION: 40321460
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: LA PERLA

PROPIETARIO: OSCAR GONZALO HOYOS CADENA
N° DE IDENTIFICACION: 7.699.838
PATENTE DE NAVEGACION: 40321293
N° DE PASAJEROS: NO
TIPO EMBARCACION: BOTE MOTOR
NOMBRE DEL BOTE: EL TIGRILLO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RCP016



LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ **PREVISORA**, EN CONSIDERACIÓN A QUE EL TOMADOR HA PRESENTADO UNA SOLICITUD DE SEGURO A **PREVISORA**, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA, AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES PREVISTOS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA AMPAROS

PREVISORA, ASEGURARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO QUE SE OCASIONE COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO, QUE TENGA CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN:

1. COBERTURA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA COBERTURA DE ESTE SEGURO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ÉL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DENTRO DEL MARCO ANTERIOR QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES O PERSONALES, DERIVADA DE:

- 1.1. LA POSESIÓN, USO O MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- 1.2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- 1.3. EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- 1.4. INCENDIO Y EXPLOSIÓN.
- 1.5. LAS OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 1.6. LA POSESIÓN Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO.
- 1.7. POSESIÓN Y USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS.
- 1.8. REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.9. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN COMISIÓN DE TRABAJO, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- 1.10. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS, EVENTOS DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DESARROLLADA POR EL ASEGURADO O EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.11. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, POR PERSONAL DEL ASEGURADO VINCULADO MENDIANTE CONTRATO DE TRABAJO ESCRITO CON EL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS CUANDO LA SITUACIÓN PARTICULAR SEA DE TAL GRAVEDAD QUE HAGA NECESARIO EL USO DE ARMAS DE FUEGO PARA REPELER UNA AGRESIÓN ACTUAL O INMINENTE, SERIA E INJUSTA (LEGÍTIMA DEFENSA).
- 1.12. POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS.
- 1.13. LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, EXCLUYENDO ERRORES Y OMISIONES.
- 1.14. POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- 1.15. SE ENCUENTRAN EXCLUÍDOS LOS DAÑOS CAUSADOS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (CAUSA EXTRAÑA).
- 1.16. SE ENCUENTRA EXCLUÍDA TODA OPERACIÓN DE TÚNELES, PUENTES Y TRABAJOS SUBMARINOS.
- 1.17. TODO TIPO DE OPERACIONES DE DEMOLICIONES EN GENERAL Y/O EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN DEMOLICIÓN.

CONDICIÓN SEGUNDA PAGOS SUPLEMENTARIOS

ADICIONALMENTE A LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, **PREVISORA** RECONOCERÁ Y PAGARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN LOS SIGUIENTES CASOS; SIEMPRE Y CUANDO ELLOS NO EXCEDAN EL VALOR ASEGURADO POR EVENTO:

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



RCP016

1. HONORARIOS PROFESIONALES

HONORARIOS PROFESIONALES DEL APODERADO CONTRATADO POR LA ENTIDAD ASEGURADA O POR **PREVISORA** PARA SU DEFENSA DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL QUE SE INSTAURE EN RAZÓN DE CUALQUIER RECLAMO PRODUCIDO EN EJERCICIO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

LA SUMA A RECONOCER POR ESTE CONCEPTO NO SOBREPASARÁ, EN NINGÚN CASO, LOS SUBLÍMITES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA LOS CUALES HARÁN PARTE DE LA SUMA ASEGURADA PARA EL EVENTO POR EL QUE SE RECLAME.

2. CAUCIONES O FIANZAS

VALOR DE LAS CAUCIONES O FIANZAS REQUERIDAS PARA HACER FRENTE A LAS ACCIONES JUDICIALES DE QUE TRATA EL NUMERAL ANTERIOR, O PARA LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS DECRETADOS EN LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS. **PREVISORA** NO ESTARÁ OBLIGADA A PRESTAR DIRECTAMENTE TALES GARANTÍAS.

3. CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA

PREVISORA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, SALVO EN LO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE. ESTO EN EL CASO DE SER CONDENADO EL ASEGURADO A PAGAR HASTA EL LÍMITE O EN CANTIDAD SUPERIOR A LA SUMA ASEGURADA, CASO EN EL CUAL LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO CORRERÁN POR CUENTA DEL ASEGURADO EN LA PROPORCIÓN ENTRE LA SUMA ASEGURADA Y EL VALOR DE LA CONDENA.

4. GASTOS MÉDICOS

PREVISORA REEMBOLSARÁ DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS RAZONABLES EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y DROGAS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS OPERACIONES ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA COBERTURA ESTARÁ SUBLIMITADA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

CONDICIÓN TERCERA ACCIÓN DIRECTA

LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCIÓN DIRECTA CONTRA **PREVISORA**. LA VÍCTIMA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PUEDE EN UN SOLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE **PREVISORA**.

CONDICIÓN CUARTA EXCLUSIONES:

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:

1. LA GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y LOS ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS AFINES.
2. NO SE AMPARA RECLAMACIONES CUYO ORIGEN SEA INCAPACIDAD O FALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA IDENTIFICACIÓN O CALCULO DE FECHAS.
3. LOS DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



RCP016

4. LOS DAÑOS CAUSADOS O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:

- a. QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS, ENTREGADOS EN COMODATO, DEPÓSITO, DEJADOS BAJO CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O COMISIÓN AL ASEGURADO, QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).
- b. QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL ASEGURADO CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.
- c. QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHOS BIENES.

SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE UNA PERSONA ASEGURADA, LA RESPONSABILIDAD DE ESTA PERSONA QUEDA EXCLUIDA IGUALMENTE.

5. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS EXPRESAMENTE EN ESTA PÓLIZA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.
6. SE ENCUENTRA EXCLUIDO TODO DAÑO QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES. ESTA EXCLUSIÓN SE REFIERE A LAS RECLAMACIONES PROVENIENTES DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
7. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "ASEGURADO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.
8. DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.
9. FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.
10. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
11. ERRORES, OMISIONES Y CONDUCTAS IMPRUDENTES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
12. POSESIÓN O USO DE VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS PARA TRANSITAR POR LA VÍA PÚBLICA.
13. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
14. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON JUEGOS ARTIFICIALES, Y QUEMA DE LOS MISMOS.
15. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
16. LOS DAÑOS OCASIONADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



RCP016

17. LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO.
18. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.
19. DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
20. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO ASÍ COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DEL AGUA, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO.
21. DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.
22. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
23. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- 24. PREVISORA TAMPOCO RESPONDERÁ POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:**
 - a. AL ASEGURADO ASÍ COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, TAMBIÉN SE ENTIENDE POR ESTE TÉRMINO A SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE.
 - b. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO A LOS EMPLEADOS Y A REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.
25. SE EXCLUYEN EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.
26. SE ENCUENTRA EXCLUÍDO EL DAÑO ESPECIAL, ESTO ES EL DAÑO DERIVADO DEL DEBER QUE TENEMOS LOS ASOCIADOS DE SOPORTAR EL EJERCICIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS, DAÑO ATRIBUÍBLE AL ESTADO POR UNA ACTUACIÓN LEGÍTIMA SUYA, LA CUAL, EN PARTICULAR, RESULTA DESPROPORCIONADA FRENTE A LOS DEMÁS ASOCIADOS.

RIESGOS EXCLUIDOS ASEGURABLES

SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUÍDOS LOS RIESGOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN, LOS CUALES EXCEPCIONALMENTE, Y SOLO BAJO MANIFESTACIÓN EXPRESA DE **PREVISORA** PODRÁN ASEGURARSE, COBERTURAS QUE DEBERÁN SUBLIMITARSE Y OTORGARSE DE ACUERDO AL ANEXO CORRESPONDIENTE:

- a. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO O POSESIÓN DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS. EN EXCESO DE LAS COBERTURAS DE LAS PÓLIZAS DE AUTOMÓVILES Y SOAT
- b. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO Y/O SU PERSONAL. SE EXCLUYE EL HURTO DE VEHÍCULOS Y/O ACCESORIOS.
- c. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL. EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES.
- d. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE LOS CONTRATISTAS Y CUBRE LOS DAÑOS Y/O LESIONES CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CONTRATISTAS DEL ASEGURADO.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



RCP016

- e. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS. EXCLUYENDO EXPORTACIONES A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CANADÁ, MÉXICO Y PUERTO RICO.
- f. RESPONSABILIDAD CIVIL POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL, ENTENDIDO COMO LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS CON OCASIÓN DEL USO DE TALES BIENES POR PARTE DEL ASEGURADO EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES. SE EXCLUYE EL DAÑO O PERDIDA DE DICHOS BIENES.
- g. RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y/O POSEEDORES.

EXCLUSIONES PARA LA COBERTURA DE HONORARIOS Y GASTOS DE DEFENSA

- a. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- b. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.
- c. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR, ESTE SOLAMENTE RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

CONDICIÓN QUINTA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL ASEGURADO SE COMPROMETE A ACTUALIZAR ANUALMENTE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN LA SOLICITUD DE SEGURO. EN CASO DE VARIACIONES QUE IMPLIQUEN AGRAVACIONES DEL RIESGO, EL ASEGURADO DEBE AVISAR OPORTUNAMENTE A **PREVISORA**, SUJETO A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN SEXTA DEFINICIONES

ASEGURADO: ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE PUEDA VERSE AFECTADA EN SU PATRIMONIO POR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO Y QUE FIGURE COMO TAL EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA; ADEMÁS DE ESTE SE AMPARA TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLE A LOS TRABAJADORES DEL ASEGURADO, PERO ÚNICAMENTE CUANDO ACTÚEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LABORALES O SE ENCUENTREN BAJO SU SUPERVISIÓN O LE PRESTEN SERVICIOS AL MISMO.

EN NINGÚN CASO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TERCEROS BENEFICIARIOS LAS PERSONAS ARRIBA NOMBRADAS.

BENEFICIARIO: ES EL TERCERO DAMNIFICADO, LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN LAS PERSONAS QUE JURÍDICAMENTE ESTÁN FACULTADAS PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

VIGENCIA: ES EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL AMPARO QUE BRINDA ESTE SEGURO, EL CUAL APARECE SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA O EN EL ANEXO RESPECTIVO.

SINIESTRO: ES TODO HECHO EXTERNO, GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ACAECIDO EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA, QUE OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO.

CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO, O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DAÑOSOS, DEBIDO A UNA MISMA CAUSA ORIGINARIA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DE RECLAMACIONES FORMULADAS, O DE PERSONAS LEGALMENTE RESPONSABLES.

DEDUCIBLE: ES LA SUMA O PORCENTAJE PREVIAMENTE PACTADO COMO TAL, QUE INVARIABLEMENTE SE SUSTRAE DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, Y QUE SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO. EL DEDUCIBLE SERÁ EL PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SE APLICARÁ DE ACUERDO CON EL AMPARO AFECTADO.

LOCALES-PREDIOS: ES EL CONJUNTO DE BIENES INMUEBLES, DENTRO DE LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA SU ACTIVIDAD PROFESIONAL, DESCRITOS EN LA SOLICITUD Y CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



RCP016

OPERACIONES: LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN PERSONAS VINCULADAS AL ASEGURADO MEDIANTE EL CONTRATO DE TRABAJO DENTRO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO.

RECLAMO: CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL CONTRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO EXTERNO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

COMUNICACIÓN ESCRITA PROVENIENTE DEL ASEGURADO O DE LA VÍCTIMA (TERCERO), ALEGANDO UN PERJUICIO O UN DAÑO DE UN HECHO EXTERNO, AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

DAÑO PATRIMONIAL PURO: SE ENTIENDE POR DAÑO PATRIMONIAL PURO TODO DAÑO PATRIMONIAL QUE NO SEA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE DAÑOS FÍSICOS A PERSONAS O BIENES.

CONDICIÓN SEPTIMA LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD, ASUMIDO POR **PREVISORA** AL PRODUCIRSE EL EVENTO AMPARADO, SERÁ EL QUE SE ENCUENTRA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

SI SE PRESENTAREN RECLAMACIONES POR DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE **PREVISORA**, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ EXCEDER, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, LOS LÍMITES GLOBALES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

CUANDO EN UNA CLÁUSULA O AMPARO ADICIONAL SE ESTIPULE UN SUBLÍMITE POR PERSONA, POR UNIDAD ASEGURADA O POR SINIESTRO CUYA COBERTURA ES OBJETO DE LA CLÁUSULA O AMPARO ADICIONAL, TAL SUBLÍMITE SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN.

ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO INFORMAR LOS SINIESTROS CAUSADOS, PARA DE ESTA FORMA PERMITIR A **PREVISORA** LLEVAR UN CONTROL DE LAS SUMAS INDEMNIZADAS Y QUE DICHOS VALORES NO SOBREPASEN LA SUMA ASEGURADA.

ESTE LÍMITE ASEGURADO SE REDUCIRÁ EN IGUAL CANTIDAD DEL MONTO INDEMNIZADO Y NO PODRÁ HABER RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO

CONDICIÓN OCTAVA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE UN SINIESTRO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, QUEDA SUJETO A:

1. MANTENER LOS PREDIOS Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.
2. MANTENER EN TODO MOMENTO LAS PRECAUCIONES Y PROTECCIONES MÍNIMAS PARA PREVENIR LA OCURRENCIA DE SINIESTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA O QUE SE HAYAN PACTADO POR ANEXO, QUE SEAN RAZONABLES Y QUE SEGÚN SEA EL CASO SE REQUIERAN, DE ACUERDO CON EL SENTIDO COMÚN, REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LEGALES, Y NORMAS TÉCNICAS USUALES Y LA PRÁCTICA NORMAL.
3. ATENDER TODAS LAS RECOMENDACIONES QUE SEAN EFECTUADAS RAZONABLEMENTE POR **PREVISORA** CON EL OBJETO DE PREVENIR O EVITAR LA EXTENSIÓN DE DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.
4. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ NOTIFICAR A **PREVISORA** LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL, ANTES DE DIEZ (10) DÍAS DE LA FECHA DE MODIFICACIÓN; SÍ ESTA NO DEPENDE DE SU ARBITRIO, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA, EL CUAL SE PRESUME TRANSCURRIDOS DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.
5. A MENOS QUE MEDIE AUTORIZACIÓN ESCRITA Y PREVIA DE **PREVISORA**, EL ASEGURADO DEBERÁ ABSTENERSE DE:
 - a. RECONOCER SU RESPONSABILIDAD EN LA REALIZACIÓN DEL SINIESTRO, SALVO LA DECLARACIÓN OBJETIVA

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



RCP016

DEL ASEGURADO SOBRE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

b. EFECTUAR PAGOS DISTINTOS DE LOS CONCERNIENTES A LOS GASTOS RAZONABLES Y URGENTES PARA EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO, TALES COMO LA PRESTACIÓN DE AUXILIOS MÉDICOS INMEDIATOS.

c. CELEBRAR ARREGLOS, CONCILIACIONES O TRANSACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES SIN CONSENTIMIENTO EXPRESO DE **PREVISORA** PARA REALIZAR TAL TRANSACCIÓN.

TODLO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 1060, 1061 Y 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN NOVENA DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

OCURRIDO UN SINIESTRO, **PREVISORA** ESTÁ FACULTADA PARA:

1. ENTRAR EN LOS PREDIOS O SITIOS EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO, A FIN DE VERIFICAR O DETERMINAR SU CAUSA O EXTENSIÓN.
2. INSPECCIONAR, EXAMINAR, CLASIFICAR, AVALUAR Y TRASLADAR DE COMÚN ACUERDO CON EL ASEGURADO, LOS BIENES QUE HAYAN RESULTADO AFECTADOS EN EL SINIESTRO.
3. **PREVISORA** TIENE DERECHO A TRANSIGIR O DESISTIR ASÍ COMO DE REALIZAR TODO LO CONDUCTENTE PARA DISMINUIR EL MONTO DE LA RESPONSABILIDAD A SU CARGO Y PARA EVITAR QUE SE AGRAVE EL SINIESTRO.
4. **PREVISORA** TIENE DERECHO A TOMAR LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA LIQUIDAR O REDUCIR UNA RECLAMACIÓN EN NOMBRE DEL ASEGURADO.
5. **PREVISORA** SE BENEFICIA CON TODOS LOS DERECHOS, EXCEPCIONES Y ACCIONES QUE FAVORECEN AL ASEGURADO Y SE LIBERA DE RESPONSABILIDAD EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE LIBERA EL ASEGURADO.
6. **PREVISORA** TIENE DERECHO DE VERIFICAR LAS CONDICIONES DEL RIESGO Y DE SUS MODIFICACIONES, Y DE COBRAR LAS PRIMAS REAJUSTADAS A QUE HAYA LUGAR.
7. EN AQUELLOS CASOS EN QUE, A JUICIO DE **PREVISORA**, LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO NO ES SUFICIENTEMENTE CLARA, O EL MONTO DEL PERJUICIO NO ESTE SUFICIENTEMENTE COMPROBADO, **PREVISORA** PODRÁ EXIGIR, PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, UNA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA EN LA CUAL SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DEL PERJUICIO, SALVO QUE HUBIESE OCURRIDO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN.
8. SI POR ACTO U OMISIÓN DEL ASEGURADO SE DESMEJORAN LOS DERECHOS DE **PREVISORA**, ÉSTA NO TIENE MÁS RESPONSABILIDAD QUE LA QUE LE CORRESPONDIÓ AL ASEGURADO EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL SINIESTRO CONFORME A LAS ESTIPULACIONES DE ESTE SEGURO.

CONDICIÓN DÉCIMA PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

AL OCURRIR ALGÚN SINIESTRO QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN CONFORME A LO PACTADO EN ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE:

1. COMUNICARLO A **PREVISORA** DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO Ó DEBIDO CONOCER TODA RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TERCEROS DAMNIFICADOS O SUS CAUSAHABIENTES, CON OBLIGACIÓN DE CONTESTAR LA DEMANDA QUE LE PROMUEVAN EN CUALQUIER PROCESO CIVIL Y QUE PUEDIERE SER CAUSA DE INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA PRESENTE PÓLIZA. EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLAMAR EN GARANTÍA A **PREVISORA**, A EFECTOS DE QUE INTERVENGA EN EL PROCESO, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA. EN CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, EL ASEGURADO NO PODRÁ EN MOMENTO ALGUNO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO DE **PREVISORA**, ALLANARSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



RCP016

2. EMPLEAR TODA LA DILIGENCIA Y CUIDADO EN CASO DE SINIESTRO PARA EVITAR SU EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN. IGUALMENTE SE OBLIGA A ATENDER LAS INSTRUCCIONES E INDICACIONES QUE **PREVISORA** LE DÉ EN RELACIÓN CON ESOS MISMOS CUIDADOS.
3. HASTA INDICACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO EMANADA POR **PREVISORA**, EL ASEGURADO DEBERÁ CONSERVAR LAS PARTES REPUESTAS, DAÑADAS Ó DEFECTUOSAS.
4. PRESENTAR LA RECLAMACIÓN ACOMPAÑADA DE TODAS LAS INFORMACIONES Y DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSAS DEL SINIESTRO Y DE SU CUANTÍA, INCLUYENDO PERO NO LIMITADA A:
 - 4.1 INFORME ESCRITO EN EL QUE CONSTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN EL QUE OCURRIÓ EL HECHO LESIVO.
 - 4.2 PRESUPUESTOS O COTIZACIONES DE RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES AFECTADOS, EN CASO DE PÉRDIDA O DAÑOS MATERIALES, QUEDANDO **PREVISORA** EN FACULTAD DE VERIFICAR LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES.
 - 4.3 LA MUERTE Y CALIDAD DE CAUSAHABIENTES SE PROBARÁ CON COPIAS DE LAS PARTIDAS DE DEFUNCIÓN Y EL REGISTRO CIVIL RESPECTIVAMENTE, O CON LAS PRUEBAS SUPLETORIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY.
 - 4.4 LAS CERTIFICACIONES DE LA ATENCIÓN POR LESIONES CORPORALES O DE INCAPACIDAD PERMANENTE, EXPEDIDAS POR UNA ENTIDAD MÉDICA, ASISTENCIAL U HOSPITALARIA DEBIDAMENTE AUTORIZADA PARA FUNCIONAR.
 - 4.5 EN CASO DE DAÑOS MATERIALES, DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD.
 - 4.6 ANEXAR LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES PERTINENTE.
- EN CASO QUE EL ASEGURADO INCUMPLA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA RECLAMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL (4) DE LA PRESENTE CONDICIÓN, LO HAGA DE FORMA INCOMPLETA O EQUIVOCADA, Y DE TAL CONDUCTA SE DESPRENDA UNA DECISIÓN ADVERSA O DESFAVORABLE PARA EL ASEGURADO, TAL SITUACIÓN LO HARÁ RESPONSABLE DE TAL CONDENA O DECISIÓN ADVERSA.
5. EN CASO DE QUE EL TERCERO DAMNIFICADO LE EXIJA DIRECTAMENTE A **PREVISORA** UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO, EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONAR TODAS LAS INFORMACIONES Y PRUEBAS QUE **PREVISORA** SOLICITE CON RELACIÓN A LA OCURRENCIA DEL HECHO QUE MOTIVA LA ACCIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO.
6. ASISTIR O ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES, PREJUDICIALES O JUDICIALES A QUE HAYA LUGAR, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS CORRESPONDIENTES CITACIONES, O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, CON TODA DILIGENCIA Y CUIDADO; ADELANTAR UNA DEFENSA ADECUADA NOMBRANDO APODERADO Y PRESENTANDO TODAS LAS EXCEPCIONES Y PRUEBAS ADMISIBLES, DE LA MISMA MANERA EN QUE LO HARÍA DE NO ESTAR ASEGURADO.
7. PRESENTAR LOS DEMÁS DOCUMENTOS O REQUERIMIENTOS EXIGIDOS POR **PREVISORA** O SUS REPRESENTANTES PARA LA ATENCIÓN DEL SINIESTRO.

PARÁGRAFO: SE CAUSARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL ASEGURADO FUERE FRAUDULENTO, O SI EN APOYO DE LA MISMA, EL ASEGURADO DIRECTAMENTE Ó ALGUIEN POR CUENTA SUYA, UTILIZARE DECLARACIONES Ó DOCUMENTOS FALSOS Ó ENGAÑOSOS, CON EL FIN DE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO AL AMPARO DE ESTA PÓLIZA. DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE PREVISORA

EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO QUE SE PUEDA REALIZAR EN VIRTUD DE LA PRESENTE PÓLIZA, **PREVISORA** PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO, PAGAR LA SUMA ASEGURADA O, EN SU CASO, EL REMANENTE DE LA SUMA ASEGURADA APLICABLE O CUALQUIER MONTO INFERIOR POR EL CUAL SE PUEDA ACORDAR EXTRAJUDICIALMENTE EL RECLAMO. LUEGO DE ELLO, **PREVISORA** ABANDONARA EL CONTROL DE TALES RECLAMOS Y NO ASUMIRÁ NINGÚN

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



RCP016

TIPO DE RESPONSABILIDAD CON REFERENCIA A LOS MISMOS.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEDUCIBLE

EN CADA SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO EL PORCENTAJE Y/O LA SUMA QUE CON CARÁCTER DE DEDUCIBLE SE ESTABLECE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA NOTIFICACIONES

CUALQUIER DECLARACIÓN O NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO CUANDO LA LEY ASÍ LO EXIJA, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE ENVÍO DEL AVISO ESCRITO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA POR CADA UNO.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD Y DIRECCIÓN INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA NORMAS SUPLEMENTARIAS

EN LO NO PREVISTO EN LAS PRESENTES CONDICIONES, ESTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA Y DEMÁS LEYES Y DECRETOS APLICABLES VIGENTES.

**LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL TOMADOR

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2016

D&G 143 I

Señor
WILMAN RAMÓN ROJAS GONZÁLEZ
Oficina de Operaciones regional Bogotá
LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGROS
Ciudad

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
2016-05-16 14:18 F:39 CPD 95100-809

011328

INFORME FINAL

SINIESTRO:	21011-17-07
ON BASE:	41138
ASEGURADO:	ASOORTECAQUETA
PÓLIZA:	30000032
RAMO AFECTADO:	TRANSPORTES
VIGENCIA:	DESDE EL 28/09/2015 HASTA EL 28/09/2016
DAÑO:	PÉRDIDA TOTAL MERCANCÍAS Y VÍVERES.
CAUSA:	HUNDIMIENTO EMBARCACIÓN
LUGAR DE OCURRENCIA:	RIO CAQUETÁ, VEREDA MAYOYOQUE - SOLANO (CAQUETÁ)
FECHA DEL SINIESTRO:	7 DE ENERO DE 2016
FECHA DE AVISO:	20 DE ENERO DE 2016
FECHA DE ASIGNACIÓN:	29 DE ENERO DE 2016
VR. ASEG. ÍTEM AFECTADO:	\$ 137.890.800 (200 SMMLV)
V/R RECLAMADO:	\$ 71.752.228
V/R PERDIDA	\$ 65.051.371
V/R DEDUCIBLE:	\$ 6.505.137
INDEMNIZACIÓN TOTAL:	\$ 58.546.234
FECHA ÚLTIMO DOC. RECIBIDO:	12 DE MAYO DE 2016
FUNCIONARIO QUIEN ASIGNÓ:	CARMENZA CASTELLANOS DÍAZ

1. INTRODUCCIÓN

En atención al siniestro de la referencia, ponemos a su consideración el presente informe de avance, en el cual establecemos el valor total de la indemnización por daño emergente, y damos nuestras recomendaciones sobre el caso.

2. RESUMEN DE LAS CIRCUNSTANCIAS

Con base en la versión de los hechos narrados por el señor Juan Bautista Carranza Figueroa, Representante de Asoortecaquetá, al Ing. Gilberto Duarte Sánchez en el momento de la inspección, y teniendo en cuenta lo establecido en la comunicación del 20 de enero de 2016 a la Previsora de Seguros, los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

El día 7 de enero de 2016, a las 13:00 horas, la embarcación asegurada navegaba por el río Caquetá cubriendo el trayecto entre Curillo y Solano, departamento del Caquetá en el sitio del corregimiento de Mayoyoque, cuando tropezó con un tronco que estaba enterrado en el lecho del río por el costado izquierdo, ocasionando el rompimiento de un tablón lateral, haciendo que la embarcación se inundara rápidamente, mojando la mercancía y víveres transportados cuyo peso aproximado era de 25 toneladas.

La Defensa Civil Colombiana se hizo presente para auxiliar la embarcación Hightlander una vez recibió la llamada de emergencia hecha por la tripulación.

3. GESTIONES

Asignado el caso, se procedió enviar la comunicación D&G 033 C/16 para coordinar con el señor José Antonio Galindo Ortiz, Gerente de Asoortecaquetá, la programación de la visita de inspección.

Entre el 11 y el 13 de febrero de 2016, se llevó a cabo la inspección técnica por parte del por el Ing. Gilberto Duarte Sánchez, en la cual se acudió hasta el sitio en el que se presentó el naufragio, y se comprobaron las características de la embarcación y su estado actual, tomando el respectivo registro fotográfico.

También, se realizó entrevista con los señores Bautista Carranza y Fierro Andrade con relación al rescate de las mercancías y víveres transportados, e igualmente, con el Infante de Marina, el Sargento Francisco Javier Porras, Inspector Fluvial del Ministerio de Transporte en la Base Militar de la Armada Nacional Solano Caquetá, para solicitarle la documentación referente al siniestro y ratificada mediante comunicación D&G 061 C/16.

El 15 de febrero de 2016, remitimos a la compañía nuestro informe de inspección D&G 062 I, en el cual registramos los detalles de la visita.

El 22 de febrero de 2016, enviamos nuestro informe preliminar D&G 068 I, en el cual incluimos el análisis de los documentos hasta esa fecha recibidos, y el análisis preliminar de cobertura, teniendo en cuenta las investigaciones realizadas.

Una vez ordenadas las facturas iniciales adjuntas al reclamo y al ser comparadas con las relacionadas en las planillas de carga, se observó el faltante de algunas de ellas, razón por la que enviamos la comunicación D&G 060 C/16 del 1 de marzo de 2016.

Con oficio D&G 062 C/16 se solicitó al señor Jairo Alberto Carvajal Director de la Defensa Civil Colombiana de Florencia, los informes con relación al siniestro ocurrido a la embarcación Hight Lander.

Finalmente, con el fin de que las facturas faltantes fueran allegadas junto con las cartas de reclamación de los propietarios de las mercancías y víveres transportados y registro fotográfico del accidente, el 8 de abril de 2016, mediante la comunicación D&G 102 C/16, se hace nuevamente la solicitud de documentos faltantes a Asoortecaquetá y la copia del reporte o bitácora del trayecto realizado por la embarcación Hight Lander entre Currillo y Solano Caquetá el día 7 de enero de 2016.

3.1 PENDIENTE POR GESTIONAR

Recibir respuesta por parte del asegurado, la información de los siguientes puntos relacionados con:

1. La forma de cobro del servicio de transporte de carga que prestaba Asoortecaquetá con el bote Hight Lander al personal que lo requería.
2. Si existen otras formas de control de monitoreo durante el trayecto del bote Hight Lander entre Currillo y Solano Caquetá.

Lo anterior fue solicitado mediante oficio D&G 145C/16.

4. EL RECLAMO

De acuerdo con la documentación aportada inicialmente en el momento de la reclamación, el asegurado presentó 4 (cuatro) planillas de carga relacionando las facturas de las mercancías y víveres transportadas en la embarcación Hightlander, por un valor de \$71.746.126

Una vez hecha la revisión de los valores relacionados el valor de las planillas, suman \$71.752.228, es decir, un mayor valor en \$6.102 con relación al reclamo presentado, como se detallan a continuación:

VALOR TOTAL PLANILLAS		
No. PLANILLA	No. FACTURAS RELACIONADAS	VALOR PLANILLA
0402	21	\$ 14.470.757
0403	21	\$ 23.989.750
0404	21	\$ 9.953.110
0405	20	\$ 23.338.611
VALOR TOTAL MERCANCÍA Y VÍVERES		\$ 71.752.228

Ver Anexos No.1 - 4 Planillas de carga.

Adjunto a dichas planillas encontramos las facturas de adquisición de las mercancías, las cuales al sumarlas dan un resultado de \$22.943.054 quedando pendientes por anexar (**Ver Anexo No.5**).

Dado que la cifra no se soportó correctamente con los documentos iniciales, se identificó que la suma de \$48.803.072 se encontraba pendiente por formalizar, por lo que solicitamos al asegurado las facturas de compra por parte de los propietarios de las mercancías y víveres transportados.

Esta solicitud fue atendida, y las facturas se recibieron en su totalidad el pasado 4 de abril de 2016.

5. ANÁLIS DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS

5.1 Permiso de Salida - despacho

Se trata del permiso de Zarpe a la embarcación Viaje No.002, documento No.40342090 de fecha 5 de enero de 2016, emitido por la Dirección de Transporte y Tránsito – Inspección Fluvial Solano Caquetá.

El permiso está dado para realizar la ida y vuelta del trayecto y se autorizó el 5 de enero de 2016, pero la embarcación zarpo el 7 de enero, situación válida previa consulta al señor Inspector Fluvial de Solano Caquetá.

5.2 Planillas de carga

Dentro de los documentos soporte encontramos los manifiestos de carga Nos. 0402 - 0403 - 0404 y 0405 con fecha 5 de enero de 2016, por un valor total de \$71.752.228, según el siguiente detalle:

Planilla No.	Valor
0402	14.470.757
0403	23.989.750
0404	9.953.110
0405	23.338.611
TOTAL	71.752.228

5.3 Documentos de la embarcación

Se trata de los documentos legales básicos de la propiedad de la embarcación, entre los cuales encontramos:

- Certificado de propiedad de Motores Nos. 40331386 y 403331460.
- Patente de Navegación No.40320673
- Permiso de Tripulantes: No. 40342090 a nombre de Álvaro Nisperuza Argumedo y el No. 40341679 de Obed Valencia.
- Cédula de Ciudadanía propietario Hernando Fierro Andrade

CONCEPTO D&G ASESORES:

Al confrontar los datos del Zarpe con el nombre del marinero, dueño de la embarcación y patente, los datos coinciden. Igualmente, la información anterior se revisó según lo incluido en la póliza de seguros a afectar, de lo cual se concluye que se encuentra plenamente demostrada la identidad de la embarcación y su relación con el siniestro.

5.4 Contrato de Transporte

Hace referencia al contrato de Prestación de Servicios No. 005-01/2016, llevado a cabo entre Manuel Agustín Gutiérrez Home y Asoortecaquetá.

Con vigencia entre el 5 al 9 de enero de 2016, obliga al Sr. Manuel Agustín Gutiérrez Home a la prestación del servicio de transporte de mercancías y carga a granel desde Curillo Caquetá hasta Solana Caquetá.

5.5 Confirmación de la afiliación de la embarcación con Asoortecaquetá (Anexo No.6)

Se trata de la comunicación No. 2016006 del Inspector Fluvial de Solano Caquetá, Sargento Viceprimero de I.M. Francisco Javier Porras Pabón, confirmando la matrícula, el propietario y la afiliación a Asoortecaquetá y que cumple con los requisitos para navegar por el río Caquetá y otros.

Con relación al siniestro, manifiesta que la carga se encontraba sumergida en su totalidad, pero desconoce si la tripulación recuperó algún tipo de carga.

CONCEPTO D&G ASESORES:

Los anteriores documentos permiten concluir que la embarcación accidentada del presente siniestro, se encuentra relacionado en la póliza y adicionalmente, que está afiliada a Asoortecaquetá.

5.6 Constancia del Naufragio (Anexo No. 7)

El 15 de febrero de 2016, la Defensa Civil Colombiana del Municipio de Solano – Caquetá, emitió comunicación que da constancia del naufragio del bote Hight Lander y de las actividades realizadas para atender la emergencia reportada vía telefónica.

Esta comunicación, suscrita por el presidente de la Defensa Civil, el Sr. Robinson Vásquez Castillo, el Fiscal Luis Alberto Flórez Vargas, y la Srta. Secretaria Clemencia Penagos, da una versión detallada de la ocurrencia de los hechos, y manifiesta que se encontró en el lugar el bote completamente hundido, por lo que no se logró rescatar la mercancía ni ningún otro elemento que en ella se encontraba.

5.7 Facturas de adquisición de la Mercancía

Se trata de las facturas soporte de las mercancías y víveres transportados, según la relación indicada con las planillas de transporte, para soportar los valores relacionados en las planillas de carga, anexado también, las cartas de reclamación presentadas por los propietarios.

CONCEPTO D&G ASESORES:

Cabe anotar que la mayoría de ellas fueron allegadas el pasado 30 de marzo de 2016, y luego de realizar el análisis respectivo de las mismas, se logró aclarar valores, nombres, y número de facturas.

5.8 Declaración del control y monitoreo

En comunicación suscrita por el Sr. Juan Bautista Carranza Figueroa de Asoortecaquetá, recibida el 8 de abril de 2016, se reciben aclaraciones de facturas y se anexan los pendientes por identificar, como también, se reciben las cartas de reclamación por parte de cada uno de los propietarios que estaban por soportar.

6. CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

Asoortecaquetá contrató la Póliza No.3000032 "Seguro Transporte Póliza Tradicional Automática de Mercancías" con La Previsora, de la cual extraemos la siguiente información relevante:

• Datos Generales

Tomador y Asegurado: ASOORTECAQUETA. "Asociación de dueños de botes de carga de servicio público de Solano Caquetá y la Amazonía.

Vigencia: Desde el 28 de Septiembre de 2015 a las 00:00 horas, hasta el 28 de Septiembre de 2016 a las 00:00 horas.

• **Amparos contratados**

Trayecto: Origen - Solano

Destino: Florencia

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
COBERTURA COMPLETA	\$3.672.795.000	10% del valor de la pérdida mínimo 0.5 S.M.M.L.V
COBERTURA BÁSICA	\$3.672.795.000	10% del valor de la pérdida mínimo 0.5 S.M.M.L.V
AVERÍA PARTICULAR	\$3.672.795.000	10% del valor de la pérdida mínimo 0.5 S.M.M.L.V
FALTA DE ENTREGA	\$3.672.795.000	10% del valor de la pérdida mínimo 0.5 S.M.M.L.V
SAQUEO	\$3.672.795.000	10% del valor de la pérdida mínimo 0.5 S.M.M.L.V
PERDIDA TOTAL	\$3.672.795.000	10% del valor de la pérdida mínimo 0.5 S.M.M.L.V

Límites asegurados por zarpe o viaje

AMPAROS	DEDUCIBLE	VALOR \$
Pérdidas o Avería de la carga	200 S.M.M.L.V	137.890.800
Muerte accidental de semovientes	200 S.M.M.L.V	137.890.800
Excesos previo aviso	100 S.M.M.L.V	68.945.400
Total Cobertura	300 S.M.M.L.V	206.836.200

DEDUCIBLE: 10% del valor de la pérdida, mínimo 0.5 S.M.L.V. Todo y cada reclamo.

Dentro de la relación de las embarcaciones amparadas por la póliza se encuentra el bote involucrado en el siniestro de la mercancía transportada, así:

PROPIETARIO:

HERNANDO FIERRO ANDRADE

No. DE IDENTIFICACIÓN:

17.631.319

PATENTE DE NAVEGACIÓN:

40320673

No. DE PASAJEROS:

NO

TIPO DE EMBARCACIÓN:

BOTE MOTOR

NOMBRE DEL BOTE:

HAILANDER

7. DETERMINACIÓN DEL DAÑO INDEMNIZABLE

7.1 DAÑO

Consta de la pérdida total de la mercancía y víveres que eran transportados en la embarcación High Lander por el río Caquetá, cuando cubría el trayecto entre Curillo y Solano Caquetá, por consecuencia del hundimiento de la embarcación.

7.2 DAÑO INDEMNIZABLE

El daño indemnizable consiste en el valor de la mercancía averiada por la inundación que sufrió el bote al accidentarse, la cual se encuentra reflejada en las planillas de carga y soportadas mediante las facturas de compra de los víveres y demás mercancías, aportadas por el asegurado durante el proceso de atención del siniestro.

7.3 VALOR DEL DESPACHO

La revisión de las facturas correspondientes, arrojó como resultado un valor total de \$69'583.729 incluyendo los impuestos de consumo e IVA, el cual se detalla en el cuadro Relación Final de Mercancía Transportada. **(Ver Anexo No. 9 Relación Final Mercancía Transportada)**

7.4 IVA Y CONSUMO

Teniendo en cuenta que el tercero afectado, por sus características de constitución empresarial, es sujeto y responsable del IVA, se entiende que puede deducir en sus declaraciones de impuestos el IVA pagado, por lo que, como se acostumbra en teoría general de seguros, se excluye del valor de la liquidación.

Este valor corresponde al incluido en las facturas de ventas por parte de los almacenes donde se compró las mercancías y víveres. Suma que corresponde a \$ 4.532.358, como se puede detallar en el Anexo 9.

7.5 PÉRDIDA INDEMNIZABLE

Con base en el anterior ítem se tiene una pérdida indemnizable de:

- Valor sin IVA y Consumo = Valor total de las Facturas – Impuestos pagados.
- Valor sin IVA y Consumo = \$ 69.583.729 - \$ 4.532.358
- Valor sin IVA y Consumo = \$ 65.051.371

VALOR A INDEMNIZAR = \$ 65.051.371

8. COBERTURA

En consecuencia a que el accidente de la embarcación asegurada, se produjo durante su navegación por el río Meta desde Curillo hasta Puerto Solano - Caquetá, cuando a la altura del corregimiento Mayoyoque, se estrelló contra un tronco que se encontraba enterrado en el lecho del río el cual no se veía, ocasionando el rompimiento del tablón lateral izquierdo produciendo la inundación del bote y en consecuencia el daño de la mercancía que se transportaba.

Teniendo en cuenta que el daño de la mercancía se produjo por accidente de la nave transportadora, este evento tiene cobertura bajo el amparo de Cobertura Completa (Pérdida Total).

Sin embargo, analizando el capítulo de las **EXCLUSIONES GENERALES DEL SEGURO** encontramos:

- “El incumplimiento total o parcial del de las condiciones de la póliza, eximirá a la aseguradora de responsabilidad frente al evento reclamado”.
- “Los despachos se realizarán con control de seguimiento monitoreado o con puestos de control en ruta y/o reporte vía celular o avantel con máximo cada 90 minutos. Se dejará bitácora de estos movimientos en planilla escrita”.

ANÁLISIS

Mediante comunicación suscrita por el Sr. Juan Bautista Carranza Figueroa de Asoortecaquetá, del 8 de abril de 2016, el señor Juan Bautista Carranza manifiesta que “No se hace efectivo el control de monitoreo que se debe realizar a la embarcación durante el trayecto por cuanto no se tiene señal permanente”. **(Anexo No.8)**

Con base en la afirmación anterior, se concluye que el asegurado no realizó el monitoreo con puestos de control ni reportes vía celular o avantel, por lo tanto, incumplió las exigencia de la póliza en tal sentido.

Por tanto, en nuestra opinión este evento no tiene cobertura por la causal antes expuesta.

9. ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN

Se presenta el esquema de liquidación correspondiente a la determinación del daño indemnizable para las mercancías y Viveres como se aprecia en el Anexo No. 9 el valor de la pérdida:

9.1. VALOR ASEGURADO (200 SMMLV) \$ 137.890.800

9.2. RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA 100%

9.3. VALOR RECLAMADO \$ 71.752.228

9.4. VALOR DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE \$ 65.051.371

9.5. INDEMNIZACIÓN

INDEM= (Vlr. de la pérdida x Resp. Cía – Deducible) \$ 65.051.371
DEDUCIBLE= 10% mínimo 0.5 SMLMV (\$ 6.505.137)

TOTAL INDEMNIZACIÓN \$ **58.546.234**

10. SALVAMENTO

Los elementos que componen la pérdida son víveres y abarrotes en general, que no fueron rescatados en el momento del hundimiento. Además, se hace constar, que no hubo salvamento alguno.

11. RECOMENDACIÓN

Si la Compañía acoge nuestro concepto, les solicitamos enviar comunicación al asegurado objetando el reclamo.

Atentamente,


GILBERTO DUARTE SÁNCHEZ.
Gerente

LISTA DE ANEXOS

- Anexo No. 1:** Planilla de Carga No. 0402
- Anexo No. 2:** Planilla de Carga No. 0403
- Anexo No. 3:** Planilla de Carga No. 0404
- Anexo No. 4:** Planilla de Carga No. 0405
- Anexo No. 5:** Relación de Facturas Inicialmente Presentadas
- Anexo No. 6:** Comunicación 2016006 del Inspector Fluvial de Solano
- Anexo No. 7:** Comunicación Defensa Civil Colombiana – Solano Caquetá
- Anexo No. 8:** Comunicación Asoortecaqueta 8 de abril de 2016
- Anexo No. 9:** Relación mercancía transportada final
- Anexo No. 10:** Fotografías inspección embarcación.

ANEXO No. 1**RELACIÓN VALORES MERCANCÍA TRANSPORTADA****DESDE: CURILLO CAQUETA HASTA: SOLANO CAQUETA****FECHA : 5 DE ENERO DE 2016 BOTE: HIGHTLANDER****PLANILLA DE CARGA No. 0402**

ORDEN	FACTURA No.	VALOR	PROPIETARIO
1	52845	275.000	ALIRIO REINOSO
2	01	751.000	ARIEL ESCARPETA
3	02	1.188.000	ARIEL ESCARPETA
4	106854	47.000	OMAIRA RENTERIA
5	106863	342.500	LEIDY CABRERA
6	106862	372.500	CARLOS CRUZ
7	106861	68.500	HUMBERTO VELAZCO
8	106858	1.712.500	VICTOR ARARENA
9	106859	922.857	AIDÉ NIETO
10	29353	297.000	AIDÉ NIETO
11	29352	89.600	ESNEDA MURILLO
12	011475	4.199.000	EDGAR SARMIENTO
13	38989	750.000	OSCAR GRIJALBA
14	33697	300.000	OSCAR GRIJALBA
15	09308	683.500	OSCAR GRIJALBA
16	7390	635.500	GUSTAVO DELGADILLO
17	0398	1.281.000	MARTA SALGUERO
18	7733	149.800	OMAIRA RENTERIA
19	7735	180.000	FAVIO RENTERIA
20	7738	86.000	MARIA FERNANDA HIDALGO
21	10304	139.500	MILEDY MOLINA
VALOR TOTAL PLANILLA		14.470.757	

ANEXO No.2**RELACIÓN VALORES MERCANCÍA TRANSPORTADA****DESDE: CURILLO CAQUETA****HASTA: SOLANO CAQUETA****FECHA : 5 DE ENERO DE 2016****BOTE: HIGHTLANDER****PLANILLA DE CARGA No. 0403**

ORDEN	FACTURA No.	VALOR	PROPIETARIO
1	11085	418.000	JOSÉ SAENZ
2	11084	210.000	JHON JAIRO RODRIGUEZ
3	11083	844.600	JHOANA BASTIDAS
4	7736	68.400	ALEIDA COSIOCARDONA
5	7734	18.000	CARLOS CASANOVA
6	7737	70.000	YAMIN FAJARDO
7	53359	1.615.800	ADRIANA PENAGOS
8	53360	2.305.300	ADRIANA PENAGOS
9	53361	2.542.300	ADRIANA PENAGOS
10	53362	2.482.800	ADRIANA PENAGOS
11	53145	519.000	ADRIANA PENAGOS
12	5371	1.050.000	ADRIANA PENAGOS
13	11082	2.028.800	MANUEL GUTIERREZ
14	2939	2.464.000	ARIEL GUTIERREZ
15	39036	2.121.200	ARIEL GUTIERREZ
16	5373	1.155.000	COMERCIALIZADORA EL VALLE
17	5372	1.050.000	LEONARDO FIERRO
18	39012	1.556.000	BENITO HERNANDEZ
19	33697	300.000	OSCAR GRIJALBA
20	48092	527.050	FABIO RENTERÍA
21	39981	643.500	FANNY MARTINEZ
VALOR TOTAL PLANILLA		23.989.750	

ANEXO No. 3			
RELACIÓN VALORES MERCANCÍA TRANSPORTADA			
DESDE: CURILLO CAQUETA		HASTA: SOLANO CAQUETA	
FECHA : 5 DE ENERO DE 2016		BOTE: HIGHTLANDER	
PLANILLA DE CARGA No. 0404			
ORDEN	FACTURA No.	VALOR	PROPIETARIO
1	8977	33.000	ADRIANA JOVEN
2	39005	985.500	JOSÉ ZAENZ
3	48097	1.271.402	ELICEO BERNEO
4	53138	165.000	GUSTAVO DELGADILLO
5	53137	149.500	AIDÉ NIETO
6	39042	2.854.851	NORY JHOANA BASTIDAS
7	48102	362.500	NORY JHOANA BASTIDAS
8	18694	844.600	NORY JHOANA BASTIDAS
9	53143	275.000	JHON JAIRO RODRIGUEZ
10	53136	36.000	JOSÉ ZAENZ
11	53144	54.000	YASZMÍN FAJARDO
12	53142	275.000	MARIO ARIAS
13	48108	435.000	DAVIS OSPINA
14	163744	79.050	ROBERTO MONTIEL
15	53139	165.000	BENITO HERNANDEZ
16	48151	341.400	YOLANDA RODRIGUEZ
17	48095	524.857	IVAN
18	18697	139.500	MILADY MOLINA
19	48093	440.950	MILADY MOLINA
20	48114	138.000	NIDIA DIAZ
21	53141	383.000	SILVIA BASTDAS
VALOR TOTAL PLANILLA		9.953.110	

ANEXO No. 4

RELACIÓN VALORES MERCANCÍA TRANSPORTADA
DESDE: CURILLO CAQUETA HASTA: SOLANO CAQUETA
FECHA : 5 DE ENERO DE 2016 BOTE: HIGHTLANDER

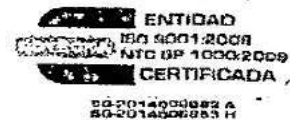
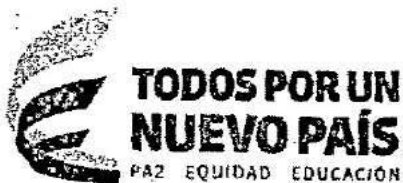
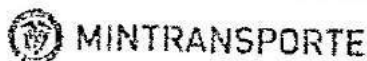
PLANILLA DE CARGA No. 0405

ORDEN	FACTURA No.	VALOR	PROPIETARIO
1	48101	127.563	ALEIDA GARCIA
2	11083	844.600	JHOANA BASTIDAS
3	11998	1.125.000	JOSE RAMIREZ
4	53140	458.000	FSNNY MSRTINEZ
5	0988	1.751.000	ELIACID ATEHORTUA
6	11741	1.119.000	ELIACID ATEHORTUA
7	11742	1.647.400	ELIACID ATEHORTUA
8	11743	1.365.400	ELIACID ATEHORTUA
9	11744	1.592.550	ELIACID ATEHORTUA
10	11745	1.696.900	ELIACID ATEHORTUA
11	11746	1.398.200	ELIACID ATEHORTUA
12	11737	1.441.600	ELIACID ATEHORTUA
13	11738	902.800	JEISON HERRERA
14	11739	851.150	JEISON HERRERA
15	11740	477.400	RAFAEL LOZADA
16	53140	458.000	FANNY MARTINEZ
17	11061	1.337.600	NUVIA RAMIREZ
18	11059	198.600	MARTA SALGUERO
19	H 011875	4.199.828	LUIS A CASTRO
20	B 022374	346.020	LUIS A CASTRO
VALOR TOTAL PLANILLA		23.338.611	

ANEXO No. 5

RELACIÓN FACTURAS DE COMPRA INICIALMENTE PRESENTADAS

ITEM	FACTURA No.	FECHA FACTURA	ALMACEN	IDENTIFICACIÓN	VALOR FAC-TURADO
1	C163744	5/01/2016	SAN ANTONIO DEL CAQUETÁ S.A.	SIN IDENTIFICAR	79.050
2	1	SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	751.000
3	2	SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	1.188.000
4	11998	5/01/2016	PUNTO CONSTRUCTOR	17.646.454	1.525.000
5	53359	5/01/2016	DEPÓSITO EL ALBANES	40.671.080	1.615.800
6	53360	5/01/2016	DEPÓSITO EL ALBANES	40.671.080	2.305.300
7	53361	5/01/2016	DEPÓSITO EL ALBANES	40.671.080	2.542.300
8	53362	5/01/2016	DEPÓSITO EL ALBANES	40.671.080	2.482.800
9	AZC 53145	5/01/2016	DISTRIBUIDORA CAQUETA	40.671.080	519.000
10	AZC 52845	22/12/2015	DISTRIBUIDORA CAQUETA	17.656.857	275.000
11	11083	6/01/2016	DEPÓSITO VERDURAS MI TOLIMA		844.600
12	FPR00168199	1/05/2016	ALMACEN RINDE MAX	3.256.498	4.274.928
13	A 38981	4/01/2016	ALMACEN SAN ANTONIO DEL CAQUETÁ S.A	40.660.052	643.500
14	B 48092	4/01/2016	ALMACEN SAN ANTONIO DEL CAQUETÁ S.A	17.676.490	527.050
15	A 39012	5/01/2016	ALMACEN SAN ANTONIO DEL CAQUETÁ S.A	17.675.330	1.132.775
16	B 48108	4/01/2016	ALMACEN SAN ANTONIO DEL CAQUETÁ S.A	17.678.063	435.200
17	B 48114	5/01/2016	ALMACEN SAN ANTONIO DEL CAQUETÁ S.A	40.762.492	138.000
18	B 48093	4/01/2016	ALMACEN SAN ANTONIO DEL CAQUETÁ S.A	26.630.127	440.950
19	B 48095	4/01/2016	ALMACEN SAN ANTONIO DEL CAQUETÁ S.A	17.676.048	443.301
20	AZC 53142	5/01/2016	DISTRIBUIDORA CAQUETA	17.656.857	275.000
21	AZC 53144	5/01/2016	DISTRIBUIDORA CAQUETA	40.075.341	54.000
22	AZC 53136	5/01/2016	DISTRIBUIDORA CAQUETA	17.640.275	36.000
23	AZC 53143	5/01/2016	DISTRIBUIDORA CAQUETA	17.676.211	275.000
24	18697	6/01/2016	DEPOSITO VERDURAS MI TOLIMA	4.360.880	139.500
VALOR TOTAL					22.943.054



2016006
18-2-2016

Solano Caquetá 18 de Febrero de 2016

Señor:

GILBERTO DUARTE SÁNCHEZ

Gerente Asesores Ltda

Bogotá DC

Asunto: Siniestro Embarcación

En atención a oficio número 041 C/16 de fecha 17 de Febrero 2016, allegado a esta Inspección que trata del Siniestro de la embarcación el HIGT LANDER, me permito informar que mencionada embarcación se encuentra matriculada en esta Inspección acuerdo N° 678 y patente N° 40320673 de propiedad del Señor Hernando Fierro Andrade CC 17. 631.319 de Florencia Caquetá. Embarcación afiliada a la Asociación de dueños de Botes de Solano Caquetá (ASOORTECAQUETA) Nit N° 900878618-4.

Esta Inspección acuerdo labores de vecindario y trabajo de campo confirmó en el sitio de los hechos lo relacionado en el oficio allegado por parte de ASOORTECAQUETA con respecto a tiempo modo y lugar de lo sucedido, cabe resaltar que la embarcación cumplía con los requisitos para hacer uso de río acuerdo Certificado de Inspección Técnica N° .2014012.

En referencia a lo transportado por la embarcación en mención y visita en el sitio del siniestro por parte de esta Autoridad Fluvial, la carga que se encontraba dentro de la embarcación en su totalidad estaba sumergida, esta Inspección desconoce si la tripulación recupero algún tipo de carga, así mismo acuerdo oficio sin número allegado a esta Inspección el día 08 de enero del presente año ASOORTECAQUETA manifiesta el hundimiento de la embarcación y pérdida total de la mercancía. Fin su conocimiento.

Atentamente;

Sargento Viceprimero de I.M Francisco Javier Porras Pabón
Inspector Fluvial de Solano Caquetá

Fecha de elaboración: 18/2/2016

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta Total (X) Parcial ()

ANEXO 7



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE SOLANO

DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
NIT: 900481015-8



15 de febrero de 2016

Señor:

JOSÉ ANTONIO GALINDO ORTIZ

Asociación De Dueños De Botes De Carga

De Servicio Público De Solano Caquetá Y La Amazonia

"ASOORTECAQUETA"

Asunto: Constancia Naufragio En El BOTE HIGHT-LANDER.

Cordial saludo

La Defensa Civil Colombiana Junta Solano Caquetá, hace constar los siguientes hechos ocurridos el día Siete (07) De Enero De 2016 cuando el señor **HERNANDO FIERRO ANDRADE** se encontraba navegando por el río Caquetá, en el bote **HIGHTLANDER PATENTE No 40320673**, siendo las 14.00 horas en el sector del área general de Mayoyoque, dicho Bote tropezó con un tronco que estaba en aguas profundas haciéndole un orificio en la parte delantera lado izquierdo del bote se produjo el lamentable hecho del naufragio de la embarcación.

Como defensa civil acudimos al llamado de emergencia, al llegar al lugar el bote de encontraba totalmente hundido. Por tal motivo hacemos constar que se perdió totalmente la carga que transportaba el bote.

Gracias por la atención prestada.

Atentamente

Robinson Vasquez C.

ROBINSON VÁSQUEZ CASTILLO

C.C No. 17.676.291 de Solano Cqt.

Presidente

LUIS ALBERTO FLOREZ VARGAS

C.C No. 1.119.580.253 de Solano Cqt.

Fiscal

Celmira Penagos

CÉLMIRA PENAGOS

C.C No. 1.117.494.207 de Florencia Cqt.

Secretaria

Solano, 04 de abril de 2016

Señores:

D Y G ASESORES LTDA
Ajustadores Profesionales
Bogotá

Cordial saludo,

Como vice-presidente de la Asociación de dueños de botes de carga de servicio público de Solano Caquetá y la Amazonia "ASOORTECAQUETA", comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de informarles que en la planilla que se encuentra con la factura No. 53140 a nombre de la señora: **FANNY MARTINEZ** por valor de \$844.000.00, la factura No. 33697 a nombre del señor: **OSCAR GRIJALBA** por valor de \$300.000.00, la factura No. 11083 a nombre de la señora: **JHOANA BASTIDAS** por valor de \$844.600.00, se encuentran repetidas, por lo tanto solicito que sea anulada una de ella. ✓

En cuanto al control de monitoreo no se ha hecho efectivo, debido que en el trayecto no se tiene señal permanente. ✓

Por atención y colaboración, le quedo altamente agradecido. ✓

Atentamente,

Juan B Carranza F
JUAN BAUTISTA CARRANZA FIGUEROA

C.C No. 17'743.014 de Solano (Caquetá)

D & G ASESORES LTDA
ASOCIACIÓN
Carranza
66
81 APRIL 116

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE SOLANO

Ya esta' iniciada
29

Solano, 30 de marzo de 2016

Señores:

D Y G

ASESORES LTDA

Ajustadores Profesionales

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de darle a conocer que en las planillas de la carga del siniestro del día 07 de enero del 2016 aparecen unas anomalías como las siguientes:

1. Según Factura No. 011475 a nombre del señor EDGAR SARMIENTO por un valor de \$ 4.199.000 M/cte. ✓

Cabe aclarar que el número que aparece en la planilla es el Código del Almacén, el verdadero número de factura es FPR00168199 a nombre de LUIS ALFONSO CASTRO. ✓

2. Según Factura No. 022374 a nombre del señor LUIS ALFONSO CASTRO por un valor de \$ 346.000 M/cte. ✓

Cabe aclarar que el número que aparece en la planilla es el Código del Almacén, el verdadero número de factura es FPR00168200 a nombre de LUIS ALFONSO CASTRO.

3. Según la planilla de AsoorteCaquetá no aparece la factura No. 11263 del Depósito de Verduras Mi Tolima por un valor de \$1.314.000, la cual también venia en el Bote que naufragó, a nombre de LUIS ALFONSO CASTRO. ✓

Esperamos que se puedan corregir los errores antes mencionados lo más pronto posible, se le envían soportes de facturas.

Por su atención y colaboración, le quedo altamente agradecido.

Atentamente,

Luis Castro

LUIS ALFONSO CASTRO

C.C. No. 3.256.498 de Yacopi Cund.

Quien solicita

3256498



Puerto
Defensa
Gibara



Asociación de dueños de Botes de Servicio Público
de Carga de Solano Caquetá y la Amazonia

NIT: 900 878 618 - 4

ASORTECAQUETÁ

"Transportando día a día, generamos progreso y desarrollo a nuestra región"

PLANILLA DE CARGA

Nº 0405

DÍA 5 MES 1 AÑO 2016

BOTE: HILIT LARONA

PATENTE: 40330677

ORIGEN:	CLASE DE CARGA	DETALLE/FACTURAS	DESTINO: Solano Caquetá	VALOR	DESTINO	PROPIETARIO
VIVERES Y ABARROTES		Nº 48101		127.567 =	Solano	ALFONSO COCCIO C.
FRUTAS Y VERDURAS		Nº 11083		844.600 =	Solano	JOHANO BASFLOOS
SAL		Nº 11998		1125.000 =	Solano	JOSE RAMIREZ
BEBIDAS		Nº 53140		458.000 =	Solano	MANN KENTINER
ELECTRODOMESTICOS		Nº 0988		1751.000 =	Solano	ELIACID ATCHHOEUA
CACHARRERIA		Nº 11741		1119.000 =	Solano	ELIACID ATCHHOEUA
DROGA HUMANA Y/O VETERINARIA		Nº 11742		1647.400 =	Solano	ELIACID ATCHHOEUA
CILINDROS DE GAS		Nº 11743		1365.400 =	Solano	ELIACID ATCHHOEUA
VEHICULOS EN GENERAL		Nº 11744		1547.550 =	Solano	ELIACID ATCHHOEUA
MATERIAL DE PLAYA		Nº 11745		1646.900 =	Solano	ELIACID ATCHHOEUA
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN		Nº 11746		1348.200 =	Solano	ELIACID ATCHHOEUA
GANADO BOVINO		Nº 11737		1441.600 =	Solano	ELIACID ATCHHOEUA
EQUINOS		Nº 11738		902.800 =	Solano	YERISON HERRERA
PORCINOS		Nº 11739		851.150 =	Solano	YERISON HERRERA
COMBUSTIBLES		Nº 11740		477.400 =	Solano	ARACEL LOMBA
GASOLINA		Nº 53140		458.000 =	Solano	MANN KENTINER
ACPM		Nº 11061		1337.600 =	Solano	NOBIA ARAUJO
GAS GPL		Nº 11059		198.600 =	Solano	ARACEL LOMBA
VARIOS		Nº 4011875		4199.828 =	Solano	LUIS A. CASTAÑO
		Nº 4022334		346.020 =	Solano	LUIS A. CASTAÑO

Juan B. Carreras 3102581307

23.238.6117

315728420

Nombre del Despachador

Cellular

Nombre del Motorista

Cellular

ESTE DOCUMENTO ASIMILA TITULO Y LOS EFECTOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA FLUVIAL, SOLO PARA "ASORTECAQUETÁ"
SE ASIMILA A TITULO O VALOR PO: CUANTO CUMPLE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY 1231 DEL AÑO 2008 DE LA PREVISORA.

2. No se enviaron cartas de reclamación de los siguientes señores :

- Mario Reinoso. C.C. No.17.656.857. Facturas No. AZC 52845 y 53142.
- David Medina García. C.C. No.17678.063. Factura No. B 48108. *OK ✓ Fact + c*
- Roberto Montiel Factura Tiquete No. C 163745 y 163744.

3. En las planillas de carga relacionan las siguientes las facturas.

FACTURA No.	NOMBRE RECLAMANTE	VALOR \$
106863	LEIDY CABRERA	342.500
011475	EDGAR SARMIENTO	4.199.000
7733	OMAIRA RENTERÍA	149.800
7738	FERNANDO HIDALGO	86.000
11085	JOSÉ SAENZ <i>Doncho</i>	418.000 <i>OK ✓ Fact + car</i>
11084	JHON JAIRO RODRIGUEZ	216.000
11083	JHOANA BASTIDES	844.600
7736	ALEIDA COCCIO	68.000
7734	CARLOS CASANOVA	18.000
022374	LUIS ALFONSO CASTRO	346.000

Sin embargo, no se enviaron las facturas correspondientes ni la carta de reclamación de los afectados.

4. Existen facturas repetidas en las planillas que afectan en forma negativa el valor a reclamar y valor total de las planillas:

FACTURA No.	NOMBRE RECLAMANTE	VALOR \$
53140	FANNY MARTINEZ	844.600
33697	OSCAR GRIJALBA	300.000
11083	JHOANA BASTIDAS	844.600

5. Hacer llegar copia de los recibos o comprobantes de pago que se entregan a los diferentes clientes o solicitantes del servicio de carga relacionados en las planillas.

ANEXO No. 9

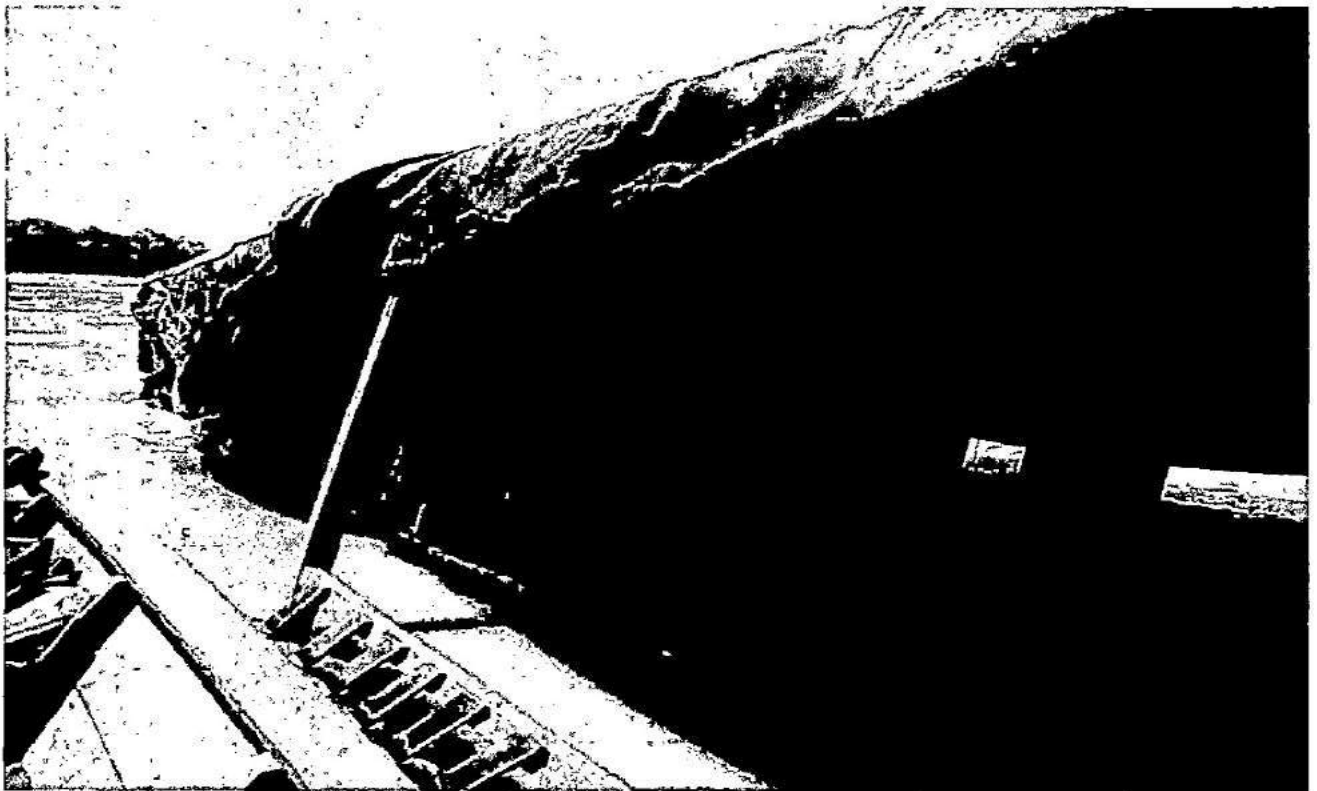
RELACIÓN FINAL MERCANCÍA TRANSPORTADA

ORDEN	FACTURA No.	FECHA FACTURA	DUÑO MERCANCÍA	IDENTIFICACIÓN	VALOR MERCANCÍA	VALOR IVA COBRADO	IMPO- CONSUMO	VALOR TOTAL	TOTAL POR CLIENTE
1	A39036	5/01/2016	ARIEL GUTIERREZ	17.648.259	1.985.105	56.021	80.075	2.121.201	4.585.201
	GT 2939	3/01/2016	ARIEL GUTIERREZ	17.648.259	2.431.952	32.048	0	2.464.000	
2	11082	6/01/2016	MANUEL AGUSTÍN GUTIERREZ	17.656.572	2.028.800	0	0	2.028.800	2.028.800
3	7736	6/01/2016	ALEIDA COSIO CARDONA	1.119.584.070	68.400	0	0	68.400	68.400
4	7734	6/01/2016	CARLOS CASANOVA	17.675.995	18.000	0	0	18.000	18.000
5	53359	5/01/2016	ADRIANA JOVEN PENAGOS	40.671.080	1.594.300	21.500	0	1.615.800	
	53360	5/01/2016	ADRIANA JOVEN PENAGOS	40.671.080	1.800.300	505.000	0	2.305.300	
	53361	5/01/2016	ADRIANA JOVEN PENAGOS	40.671.080	2.028.800	515.500	0	2.542.300	
	53362	5/01/2016	ADRIANA JOVEN PENAGOS	40.671.080	2.281.034	201.766	0	2.482.800	10.548.200
	AZC 53145	5/01/2016	ADRIANA JOVEN PENAGOS	40.671.080	512.619	6.381	0	519.000	
	5371	4/01/2016	ADRIANA JOVEN PENAGOS	40.671.080	1.050.000	0	0	1.050.000	
6	8977	5/01/2016	ADRIANA JOVEN PENAGOS	40.671.080	33.000	0	0	33.000	
	B 48114	5/01/2016	NIDIA DIAZ	40.762.492	118.966	19.034	0	138.000	138.000
7	CR 11740	6/01/2016	RAFAEL GIOVANNI LOZADA	1.083.893.972	439.859	37.541	0	477.400	477.400
8	AZC 53141	5/01/2016	SILVIO BASTIDAS ORTIZ	96.362.633	377.857	5.143	0	383.000	1.538.000
	5373	4/01/2016	SILVIO BASTIDAS ORTIZ	96.362.633	1.155.000	0	0	1.155.000	
9	B 48151	6/01/2016	YOLANDA RODRIGUEZ	1.117.486.922	304.973	12.427	24.000	341.400	341.400
10	B 48097	4/01/2016	ELICEO BERMEO	17.675.968	1.167.878	103.524	0	1.271.402	1.271.402
11	AZC 53143	5/01/2016	JHON JAIR RODRIGUEZ	17.676.211	275.000	0	0	275.000	275.000
12	11060-11061	6/01/2016	NUBIA RAMIREZ ORTIZ	26.641.163	1.337.600	0	0	1.337.600	1.337.600
13	V 29352	5/01/2016	ESNEDA MURILLO SEPÚLVEDA	40.078.361	77.242	12.358	0	89.600	386.800
	V 29353	5/01/2016	ESNEDA MURILLO SEPÚLVEDA	40.078.361	257.690	39.310	0	297.000	
14	B 48092	4/01/2016	FABIO RENTERIA TORO	17.636.904	504.276	22.774	0	527.050	707.050
	7735	6/01/2016	FABIO RENTERIA TORO	17.636.904	180.000	0	0	180.000	
15	A 38981	4/01/2016	FANNY MARTINEZ	40.660.052	559.144	59.385	24.971	643.500	1.101.500
	AZC 53140	5/01/2016	FANNY MARTINEZ	40.660.052	449.286	8.714	0	458.000	
16	18697	6/01/2016	MILADYS MOLINA	26.630.127	139.500	0	0	139.500	580.450
	B 48093	6/01/2016	MILADYS MOLINA	26.630.127	392.685	48.265	0	440.950	
17	5372	4/01/2016	HERNANDO FIERRO ANDRADE	17.632.319	1.050.000	0	0	1.050.000	1.050.000
18	1-2	6/01/2016	ARIEL ESCARPETTA MONTEALEGRE	1.077.850.458	1.188.000	0	0	1.188.000	1.188.000
19	988	7/01/2016	ELIASID ATEHORTUA	17.676.007	1.751.000	0	0	1.751.000	
	CR 11741	7/01/2016	ELIASID ATEHORTUA	17.676.007	2.293.620	58.730	0	2.352.350	
	CR 11742	7/01/2016	ELIASID ATEHORTUA	17.676.007	1.446.495	200.905	0	1.647.400	
	CR 11743	7/01/2016	ELIASID ATEHORTUA	17.676.007	1.188.505	176.895	0	1.365.400	11.803.800
	CR 11744	7/01/2016	ELIASID ATEHORTUA	17.676.007	1.372.888	219.662	0	1.592.550	
	CR 11745	7/01/2016	ELIASID ATEHORTUA	17.676.007	1.578.134	118.766	0	1.696.900	
20	CR 11746	7/01/2016	ELIASID ATEHORTUA	17.676.007	1.351.766	46.434	0	1.398.200	68.500
21	106861	4/01/2016	HUMBERTO VELASCO	17.675.694	65.238	3.262	0	68.500	372.500
22	106862	4/01/2016	CARLOS E. DE LA CRUZ MOJANA	17.625.940	356.190	16.310	0	372.500	
	7737	6/01/2016	YAZMIN FAJARDO CARVAJAL	40.075.391	70.000	0	0	70.000	124.000
23	AZC 53144	5/01/2016	YAZMIN FAJARDO CARVAJAL	40.075.391	54.000	0	0	54.000	380.400
	7730	6/01/2016	ABANED ALDANA	1.119.581.681	380.400	0	0	380.400	
24	MD 0398	11/01/2016	MARTA SALGUERO ORTIZ	40.769.653	1.136.000	125.000	0	1.281.000	1.479.600
	11059	6/01/2016	MARTA SALGUERO ORTIZ	40.769.653	198.600	0	0	198.600	

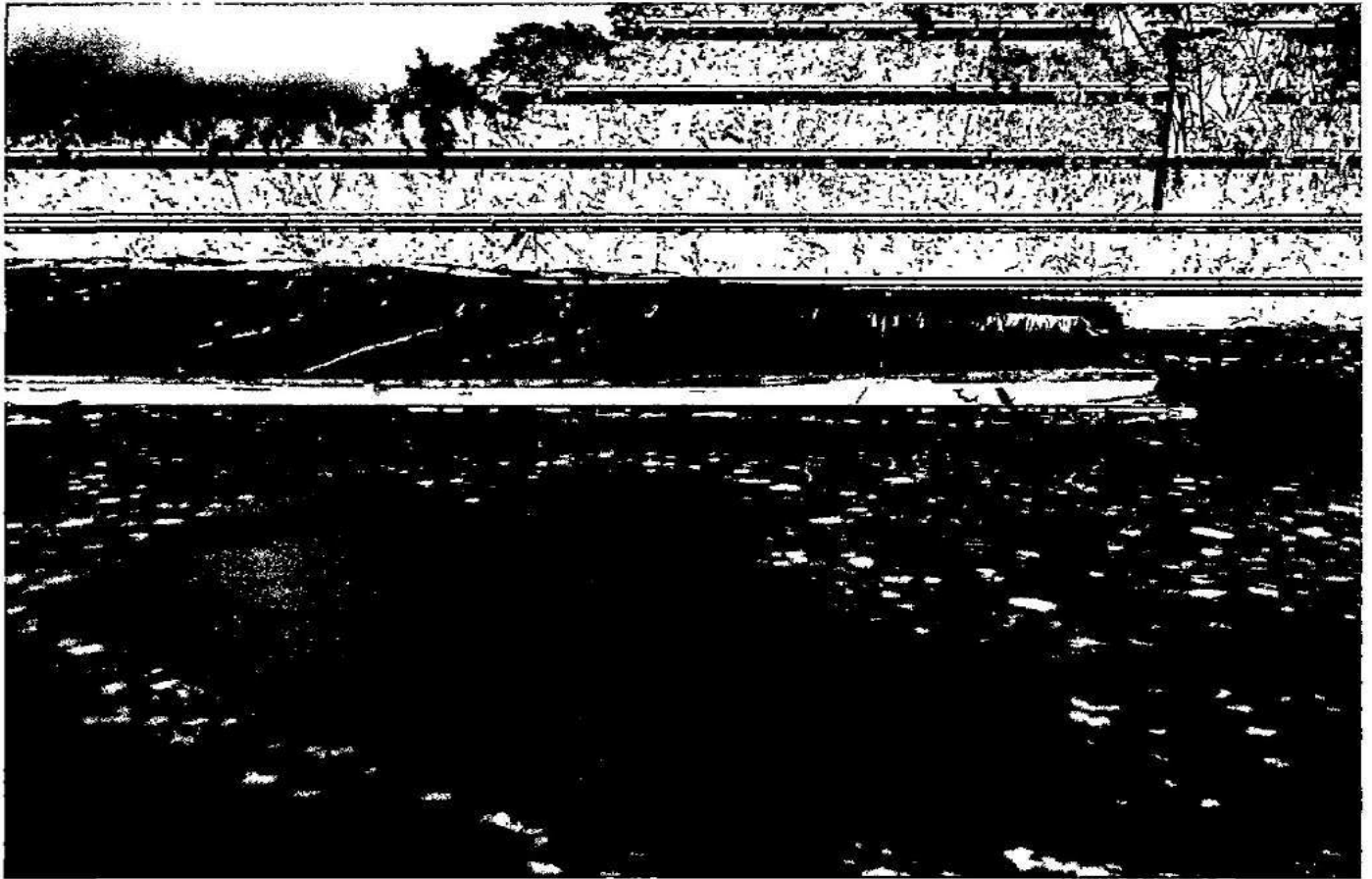
ANEXO No. 9

RELACIÓN FINAL MERCANCÍA TRANSPORTADA

ORDEN	FACTURA No.	FECHA FACTURA	DUEÑO MERCANCÍA	IDENTIFI- CACIÓN	VALOR MERCANCIA	VALOR IVA COBRADO	IMPO- CONSUMO	VALOR TOTAL	TOTAL POR CLIENTE
25	7731	6/01/2016	AIDÉ NIETO	41.116,289	336,600	0	0	336,600	
	A 39028	6/01/2016	AIDÉ NIETO	41.116,289	1,388,764	127,823	0	1,591,500	
	A 39031	6/01/2016	AIDÉ NIETO	41.116,289	179,138	28,662	0	207,800	3,247,400
	AZC 53137	5/01/2016	AIDÉ NIETO	41.116,289	149,500	0	0	149,500	
26	106859	6/01/2016	AIDÉ NIETO	41.116,289	922,857	39,143	0	962,000	
	B 48102	4/01/2016	NINI JOHANA BASTIDAS	40.660,202	339,052	23,448	0	362,500	
	18694	6/01/2016	NINI JOHANA BASTIDAS	40.660,202	844,600	0	0	844,600	4,061,951
	A 39047	6/01/2016	NINI JOHANA BASTIDAS	40.660,202	2,665,782	189,069	0	2,854,851	
27	B 48101	4/01/2016	ALEIDA COSSIO CARDONA	1.119,584,070	119,855	7,708	0	127,563	127,563
	A 39005	5/01/2016	JOSÉ DOMINGO SAENZ SÁNCHEZ	17.640,275	889,900	95,650	0	985,550	
	AZC 53136	5/01/2016	JOSÉ DOMINGO SAENZ SÁNCHEZ	17.640,275	36,000	0	0	36,000	1,021,550
	11085	6/01/2016	JOSÉ DOMINGO SAENZ SÁNCHEZ	17.640,275	418,000	0	0	418,000	418,000
28	FRP00168199	1/05/2016	LUIS ALFONSO CASTRO OLAYA	3.256,498	3,749,590	450,238	0	4,199,828	
	FRP00168200	1/05/2016	LUIS ALFONSO CASTRO OLAYA	3.256,498	299,672	46,348	0	346,020	5,859,848
	11055	6/01/2016	LUIS ALFONSO CASTRO OLAYA	3.256,498	1,314,000	0	0	1,314,000	
	106864	4/01/2016	OMAIRA RENTERIA DELGADO	1.119,581,990	44,762	2,238	0	47,000	47,000
29	7733	6/01/2016	OMAIRA RENTERIA DELGADO	1.119,581,990	149,800	0	0	149,800	149,800
	106863	4/01/2016	LEIDY CABRERA PALENCIA	40.613,726	326,190	0	16,310	342,500	342,500
	CR 11737	6/01/2016	YESON HERRERA COLLAZOS	1.148,141,296	1,372,726	68,874	0	1,441,600	
	CR 11738	6/01/2016	YESON HERRERA COLLAZOS	1.148,141,296	791,892	110,908	0	902,800	3,195,550
30	CR 11739	6/01/2016	YESON HERRERA COLLAZOS	1.148,141,296	806,280	44,870	0	851,150	
	AZC 53139	5/01/2016	BENITO HERNANDEZ TORRES	17.675,330	165,000	0	0	165,000	
	A 39012	5/01/2016	BENITO HERNANDEZ TORRES	17.675,330	1,386,553	138,019	32,030	1,556,602	1,721,602
	106858	4/01/2016	VICTOR GABRIEL RENTERIA	17.675,215	1,630,952	81,548	0	1,712,500	1,712,500
31	AZC 53138	5/01/2016	GUSTAVO DELGADILLO	96.340,688	165,000	0	0	165,000	800,000
	A 7390	5/01/2016	GUSTAVO DELGADILLO	96.340,688	635,000	0	0	635,000	
	11998	5/01/2016	JOSÉ ALDEMAR RODRIGUEZ	17.646,454	1,525,000	0	0	1,525,000	1,525,000
	FV 12709	5/01/2016	OSCAR GRUJALBA GRUJALBA	4.718,020	69,004	3,450	0	72,454	
32	FV 00033697	5/01/2016	OSCAR GRUJALBA GRUJALBA	4.718,020	285,714	14,286	0	300,000	1,805,954
	9308	4/01/2016	OSCAR GRUJALBA GRUJALBA	4.718,020	683,500	0	0	683,500	
	A 38989	5/01/2016	OSCAR GRUJALBA GRUJALBA	4.718,020	727,143	22,857	0	750,000	
	B 48095	4/01/2016	IVAN BROCHERO	17.676,048	491,448	33,410	0	524,858	524,858
33	AZC 52845	22/12/2015	MARIO REINOSO	17.656,857	275,000	0	0	275,000	
	AZC 53142	5/01/2016	MARIO REINOSO	17.656,857	275,000	0	0	275,000	550,000
	B 48108	4/01/2016	DAVID MEDINA GARCIA	17.678,063	394,304	40,896	0	435,200	435,200
	C163745	5/01/2016	ROBERTO MONTEI	4.953,609	2,241	359	0	2,600	81,650
34	C163744	5/01/2016	ROBERTO MONTEI	4.953,609	41,450	33,299	4,301	79,050	
	7738	6/01/2016	MARIA FERNANDA HIDALGO	1.119,580,289	86,000	0	0	86,000	86,000
	VALOR TOTAL MERCANCIAS				65,051,371	4,275,758	256,600	69,583,729	69,583,729







Solano, 04 de abril de 2016

Señores:

D Y G ASESORES LTDA

Ajustadores Profesionales

Bogotá

Cordial saludo,

Como vice-presidente de la Asociación de dueños de botes de carga de servicio público de Solano Caquetá y la Amazonia "ASOORTECAQUETA", comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de informarles que en la planilla que se encuentra con la factura No. 53140 a nombre de la señora: **FANNY MARTINEZ** por valor de \$844.000.00, la factura No. 33697 a nombre del señor: **OSCAR GRIJALBA** por valor de \$300.000.00, la factura No. 11083 a nombre de la señora: **JHOANA BASTIDAS** por valor de \$844.600.00, se encuentran repetidas, por lo tanto solicito que sea anulada una de ella. ✓

En cuanto al control de monitoreo no se ha hecho efectivo, debido que en el trayecto no se tiene señal permanente. ✓

Por atención y colaboración, le quedo altamente agradecido. ✓

Atentamente,

Juan B Carranza F
JUAN BAUTISTA CARRANZA FIGUEROA

C.C No. 17'743.014 de Solano (Caquetá)

D & G ASESORES LTDA
CARRANZA
75
ABRIL 116

Liquidación de crédito - proceso 18001400300120180053200

JUAN PASCUAS <pascuasconsultorjuridico@gmail.com>

Vie 31/07/2020 6:07 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia <jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CEDULA JUAN.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Florencia Caquetá

PROCESO. : **EJECUTIVO**
 DEMANDANTE : **MAURICIO LOPERA MONCALEANO**
 DEMANDADO : **SANDRA RODRIGUEZ Y OTRO**
 RADICADO : **18001400300120180053200**
 ASUNTO : **LIQUIDACION DE CREDITO**

JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.139.529 de Cali, Valle del Cauca, residente en esta ciudad, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No 257.639 del CSJ, obrando en mi condición de apoderado de la demandante, me permito presentar la correspondiente liquidación de crédito.

26-ene-16	31-ene-16	20,83	5	29,52	\$287.000,00		\$70.287.281,25
1-feb-16	29-feb-16	20,83	29	29,52	\$1.664.600,00		\$71.951.881,25
1-mar-16	31-mar-16	20,83	31	29,52	\$1.779.400,00		\$73.731.281,25
1-abr-16	30-abr-16	20,83	30	30,81	\$1.797.250,00		\$75.528.531,25
1-may-16	31-may-16	20,83	31	30,81	\$1.857.158,33		\$77.385.689,58
1-jun-16	30-jun-16	20,83	30	30,81	\$1.797.250,00		\$79.182.939,58
1-jul-16	31-jul-16	20,83	31	30,81	\$1.857.158,33		\$81.040.097,92
1-ago-16	31-ago-16	19,63	31	32,01	\$1.929.491,67		\$82.969.589,58
1-sep-16	30-sep-16	20,83	30	32,01	\$1.867.250,00		\$84.836.839,58
1-oct-16	31-oct-16	20,83	31	32,99	\$1.988.563,89		\$86.825.403,47
1-nov-16	30-nov-16	20,83	30	32,99	\$1.924.416,67		\$88.749.820,14
1-dic-16	31-dic-16	20,83	31	32,99	\$1.988.563,89		\$90.738.384,03
1-ene-17	31-ene-17	20,83	31	33,51	\$2.019.908,33		\$92.758.292,36
1-feb-17	28-feb-17	20,83	28	33,51	\$1.824.433,33		\$94.582.725,69
1-mar-17	31-mar-17	20,83	31	33,51	\$2.019.908,33		\$96.602.634,03
1-abr-17	30-abr-17	20,83	30	33,50	\$1.954.166,67		\$98.556.800,69
1-may-17	31-may-17	20,83	31	33,50	\$2.019.305,56		\$100.576.106,25
1-jun-17	30-jun-17	20,83	30	33,50	\$1.954.166,67		\$102.530.272,92
1-jul-17	31-jul-17	20,83	31	32,97	\$1.987.358,33		\$104.517.631,25
1-ago-17	31-ago-17	20,83	31	32,97	\$1.987.358,33		\$106.504.989,58

1-sep-17	30-sep-17	20,83	30	36,73	\$2.142.583,33		\$108.647.572,92
1-oct-17	31-oct-17	20,83	31	36,73	\$2.214.002,78		\$110.861.575,69
1-nov-17	30-nov-17	20,83	30	36,73	\$2.142.583,33		\$113.004.159,03
1-dic-17	30-dic-17	20,83	30	36,76	\$2.144.333,33		\$115.148.492,36
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	37,55	\$2.190.416,67		\$117.338.909,03
1-feb-18	29-feb-18	20,69	29	37,55	\$2.117.402,78		\$119.456.311,81
1-mar-18	31-mar-18	20,69	31	37,55	\$2.263.430,56		\$121.719.742,36
1-abr-18	30-abr-18	20,68	30	36,85	\$2.149.583,33		\$123.869.325,69
1-may-18	31-may-18	20,68	31	36,85	\$2.221.236,11		\$126.090.561,81
1-jun-18	30-jun-18	20,68	30	36,85	\$2.149.583,33		\$128.240.145,14
1-jul-18	31-jul-18	20,68	31	36,85	\$2.221.236,11		\$130.461.381,25
1-ago-18	31-ago-18	20,68	31	36,85	\$2.221.236,11		\$132.682.617,36
1-sep-18	30-sep-18	20,68	30	36,85	\$2.149.583,33		\$134.832.200,69
1-oct-18	31-oct-18	20,68	31	36,85	\$2.221.236,11		\$137.053.436,81
1-nov-18	30-nov-18	20,68	30	36,85	\$2.149.583,33		\$139.203.020,14
1-dic-18	31-dic-18	20,68	31	36,85	\$2.221.236,11		\$141.424.256,25
1-ene-19	30-ene-19	20,68	30	36,85	\$2.149.583,33		\$143.573.839,58
1-feb-19	28-feb-19	20,68	28	36,85	\$2.006.277,78		\$145.580.117,36
1-mar-19	31-mar-19	20,68	31	36,85	\$2.221.236,11		\$147.801.353,47
1-abr-19	30-abr-19	20,68	30	36,85	\$2.149.583,33		\$149.950.936,81
1-may-19	31-may-19	20,68	31	36,85	\$2.221.236,11		\$152.172.172,92
1-jun-19	30-jun-19	20,68	30	36,85	\$2.149.583,33		\$154.321.756,25
1-jul-19	31-jul-19	20,68	31	36,85	\$2.221.236,11		\$156.542.992,36
1-ago-19	31-ago-19	20,68	31	36,85	\$2.221.236,11		\$158.764.228,47
1-sep-19	30-sep-19	20,68	30	36,85	\$2.149.583,33		\$160.913.811,81
1-oct-19	31-oct-19	20,68	31	36,85	\$2.221.236,11		\$163.135.047,92
1-nov-19	30-nov-19	20,68	30	36,85	\$2.149.583,33		\$165.284.631,25
1-dic-19	31-dic-19	20,68	31	36,85	\$2.221.236,11		\$167.505.867,36
1-ene-20	30-ene-20	20,68	30	36,85	\$2.149.583,33		\$169.655.450,69
1-feb-20	29-feb-20	20,68	29	36,85	\$2.077.930,56		\$171.733.381,25
1-mar-20	31-mar-20	20,68	31	36,85	\$2.221.236,11		\$173.954.617,36
1-abr-20	30-abr-20	20,68	30	36,85	\$2.149.583,33		\$176.104.200,69
1-may-20	31-may-20	20,68	31	36,85	\$2.221.236,11		\$178.325.436,81
1-jun-20	30-jun-20	20,68	30	36,85	\$2.149.583,33		\$180.475.020,14
1-jul-20	31-jul-20	20,68	31	36,85	\$2.221.236,11		\$182.696.256,25
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$182.696.256,25

Capital + intereses = **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$182.696.256,25=)**

Anexo: Cedula de ciudadanía, Tarjeta profesional.

Atentamente,

JUAN DAVID PASCUALS CUELLAR

C.C. 1.144.139.529 de Cali, Valle del Cauca

T.P. 257.639 del C. S. de la Judicatura.



Florencia, 26 de noviembre de 2021

Rad. FL/JUR **0005367**

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular 2019-00430-00 de JOSÉ HERNÁN CUÉLLAR contra
NOHORA SÁNCHEZ CUÉLLAR

La suscrita MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía 40.783.806, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional 112.483 del C.S.J., con dirección física en la Calle 15 No. 4-06 de Florencia, correo electrónico forleg@hotmail.com y celular 3134396906; actuando como apoderada de JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 17.657.751 de Florencia, con dirección calle 80 # 7-59 apto 102 de Bogotá, correo electrónico jtrujillo@colfondos.com.co, y abonado celular 3202112092; comedidamente me permito proponer promuevo incidente de desembargo de derecho de cuota sobre los inmuebles que a continuación relaciono, conforme a lo dispuesto en el artículo 597 del CGP, habida cuenta de la diligencia de secuestro de bienes del 5 de noviembre de 2021 realizada por el Juez Tercero Civil Municipal de Florencia:

1. Matrícula Inmobiliaria No. **420-117630** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Código Catastral No. 00-03-00-00-0002-1046-0-00-00-0000 y descrito como Lote No. 4 con área de 5.920,53 M2
2. Matrícula Inmobiliaria No. **420-117631** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Código Catastral No. 00-03-00-00-0002-0005-0-00-00-0000 y descrito como Lote No. 5 con área de 4.893,91 M2.

Los derechos de cuota sobre los inmuebles en mención se encuentran embargados según Oficio 4376 del 14 de noviembre de 2019 expedida por ese Despacho dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia, en donde figura como deudor la señora Nohora Sánchez Cuéllar.

Señor Juez, esta petición la elevo teniendo como fundamento lo previsto en la legislación procedimental civil, concretamente el numeral Octavo del Artículo 597 del Código General del Proceso en punto del Levantamiento del Embargo y Secuestro, en donde expresamente se dispone que *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella*



se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”

Tal y como usted lo puede observar señor Juez, de la documentación adjunta, para el momento del embargo y secuestro del inmueble, el único y exclusivo poseedor de él era mi procurado tercero señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ lo cual lo demuestro con la Escritura Pública de Compraventa número 5109 del veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) otorgada en la Notaria Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá, en donde se celebró un contrato de Compraventa entre la señora NOHORA SÁNCHEZ CUÉLLAR y el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, vendedor y comprador respectivamente, cuyo objeto versó sobre la octava parte de los inmuebles arriba descritos, entre otros. Debo decir que el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ no estuvo presente en la diligencia de secuestro practicada por su despacho en el marco del proceso ejecutivo de la Referencia.

La Escritura Pública adjunta prueba la posesión de mi representado desde el día veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) pues de forma expresa, en el tenor de su cláusula Sexta dispone que, **“LA PARTE VENDEDORA hará entrega real y material de los Derechos de Cuota equivalentes a 1/8 parte del (los) inmueble (es) a LA PARTE COMPRADORA, el día de la firma de la presente escritura pública”.** (Negritas y subraya fuera de texto).

De igual forma, inmediatamente después de la Cláusula Octava, se manifiesta taxativamente que **“LA PARTE COMPRADORA, de las condiciones civiles antes anotadas, e identificada (S) como se dijo, manifiesta (n) que: a) Acepta (n) la presente escritura a favor suyo, la venta que la contiene y las estipulaciones que se hace por estar todo a su entera satisfacción. b) Se encuentra (n) en posesión de los derechos de cuota equivalentes a 1/8 parte del (los) inmueble (s) a partir de la fecha de la firma de la presente escritura. (...).”** (Negritas y subraya fuera de texto).

La mencionada Escritura Pública se encuentra pendiente de surtir el trámite de registro respectivo ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, pues se encontraba sujeta a ser complementada con otros inmuebles pertenecientes a la parte vendedora, que podrían hacer parte también de una nueva y eventual transacción.

Situaciones tales como las restricciones la movilidad por la pandemia, dado que mi cliente reside en la ciudad de Bogotá, le impidieron continuar con el trámite para sacar avance el registro en la ORIP de Florencia.

Le ruego, señor Juez, imprimirle a esta solicitud el trámite correspondiente, manifestándole que estamos a su disposición para prestar la caución a que hubiere lugar, si usted lo estima pertinente y procedente.



Pruebas

Solicito respetuosamente, se sirva escuchar los testimonios de las siguientes personas, que pueden dar fe de la compra del inmueble por parte de mi poderdante, así como también del ejercicio de la posesión desde el momento mismo de la firma de la Escritura Pública de compraventa a través de actos inequívocos de señor y dueño:

Testigo	Cédula de ciudadanía	Correo electrónico	Dirección física	Contacto telefónico
HERNAN SÁNCHEZ CUELLAR	17149538	arq_hernansanchez@yahoo.com	Carrera 55 # 152B-68 edificio MAZ oficina 1205 Bogotá	3134247709
HECTOR SÁNCHEZ CUELLAR	19455473	hecsan59@gmail.com	Colinas de San Antonio- Casa D4 - Florencia.	3125925389
AUGUSTO SÁNCHEZ CUELLAR	17119524	sanchezmolano@hotmail.com	Calle 151 N° 18 A -06 apto 101 Barrio Las Margaritas. Bogotá	3133614850
IRENE SÁNCHEZ CUELLAR	266151616	irenesanchezcuellar@hotmail.com	1-427-1852 Calle 25 # 68ª -70 Ponto Verde - Salitre Bogotá	3153388053

Así mismo, allego como documentales:

- ✓ Escritura Pública de Compraventa número 5109 del veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) otorgada en la Notaria Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá.
- ✓ Nota devolutiva del registro.
- ✓ Certificados de libertad y tradición de los inmuebles referidos.

Traslado a los demás sujetos procesales

Como quiera que desconocemos el contenido de la demanda ejecutiva y en consecuencia, los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, solicito al señor Juez se sirva ordenar el traslado por secretaría.

MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES
C.C. 40.783.806 de Florencia
T.P. 112.483 C.S.J.



Florencia, 26 de noviembre de 2021

Rad. FL/JUR 0005366

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

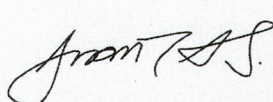
E. S. D.

Ref. Poder especial / Ejecutivo Singular 2019-00430-00 de JOSÉ HERNÁN
CUÉLLAR contra NOHORA SÁNCHEZ CUÉLLAR

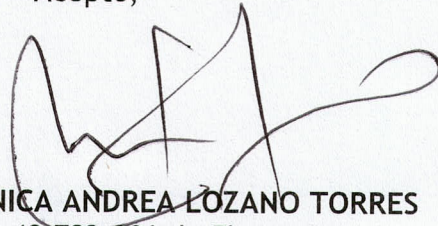
JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 17.657.751 de Florencia, con dirección calle 80 # 7-59 apto 102 de Bogotá, correo electrónico jtrujillo@colfondos.com.co, y abonado celular 3202112092, actuando en nombre propio, comedidamente y mediante el presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a **MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 40.783.806, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional 112.483 del C.S.J., con dirección física en la Calle 15 No. 4-06 de Florencia, correo electrónico forleg@hotmail.com y celular 3134396906 para que, en mi nombre y representación proponga ante su despacho incidente de desembargo de derecho de cuota sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 420-117630 y 420-117631 conforme a lo dispuesto en el artículo 597 del CGP, habida cuenta de la diligencia de secuestro de bienes del 5 de noviembre de 2021 realizada por el Juez Tercero Civil Municipal de Florencia. La apoderada queda facultada para formular el incidente, aportar, solicitar y controvertir pruebas, conciliar, representarme en audiencia, recurrir, sustituir, renunciar y reasumir el mandato, recibir y todas las demás que la ley le otorga. Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar.

Atentamente,

Acepto,


Firmado digitalmente por
JUAN MANUEL
TRUJILLO
SÁNCHEZ
Fecha: 2021.11.26
17:29:34 -05'00'

JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ
C.C. 17.657.751 de Florencia


MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES
C.C. 40.783.806 de Florencia
Representante legal FORLEG S.A.S.

Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

← Poder de Juan Manuel Trujillo

 Mensaje enviado con importancia Alta.

J Juan Manuel Trujillo Sanchez <jtrujillo@colfondos.com.co>    ...
Vie 26/11/2021 5:32 PM

Para: Usted

1. Poder.pdf
241 KB 

Apreciada doctora,

Le remito poder especial, amplio y suficiente para que, en mi nombre y representación proponga ante su despacho incidente de desembargo de derecho de cuota sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 420-117630 y 420-117631 conforme a lo dispuesto en el artículo 597 del CGP, habida cuenta de la diligencia de secuestro de bienes del 5 de noviembre de 2021 realizada por el Juez Tercero Civil Municipal de Florencia dentro del ejecutivo de HERNÁN CUÉLLAR contra NOHORA SÁNCHEZ CUÉLLAR

Saludos,

Juan Manuel Trujillo Sánchez
CC 17657751 de Florencia

La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, disseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido y notifíquenos de inmediato a Jurídico y Cumplimiento Colombia. The information transmitted is intended only for the use of the individual to whom it is addressed and may contain information that is confidential or privileged. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by individuals or entities other than the intended recipient is prohibited. If you have received this communication by mistake, please disregard its contents and notify us immediately to Legal and Compliance Colombia.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 26 de Febrero de 2019 a las 01:36:49 pm

El documento ESCRITURA Nro 5109 del 20-12-2018 de NOTARIA DIECISEIS de BOGOTA D.C. - BOGOTA D C fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2019-420-6-874 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

420-117629 420-117630 420-117631

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

SEÑOR USUARIO, NO PROCEDE EL REGISTRO DE LA ESCRITURA N.5109 DEL 20-12-2018 EMITIDA POR LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, EN RAZÓN A QUE EN EL MOMENTO DE TRANSFERIR A TÍTULO DE VENTA, SE MANIFIESTA QUE LA SEÑORA NOHORA SÁNCHEZ CUÉLLAR, TRANSFIERE UNA CUOTA PARTE EQUIVALENTE A 1/8 PARTE SOBRE LOS INMUEBLES OBJETOS DE LA VENTA, CUANDO EN REALIDAD ES TITULAR DE 1/7 PARTE DEL INMUEBLE.

EXPLICAR TAL SITUACIÓN.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETA, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
82365

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 26 de Febrero de 2019 a las 01:36:49 pm

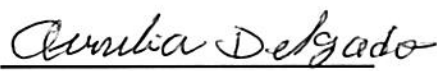
NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 28-febrero-2019

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Aurelia Delgado
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CC. No. 27255087



FUNCIONARIO NOTIFICADOR



EL NOTIFICADO

ESCRITURA Nro 5109 del 20-12-2018 de NOTARIA DIECISEIS de BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C

RADICACION: 2019-420-6-874



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
FLORENCIA - NIT: 839999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 18 de Febrero de 2019 a las 09:37:16 AM

2030204

No. RADICACION: 2019-420-6-874

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ
ESCRITURA No: 5109 del 20/12/2018 NOTARIA DIECISEIS de BOGOTÁ D.C.
MATRICULAS: 420-117629, 420-117630, 420-117631
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo...

Código...

Cuenta...

Tipo Tanta

Derecho

Impuesto

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIG. BANCO OCCIDENTE
VALOR DERECHOS: \$122.400

NIT: 80484943

FECHA CONSIG: 18/02/2019 VALOR: \$ 124.800

Conservación documental del 2%

\$ 2.400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENITEN PARA ACTOS: \$ 124.800
USUARIO: 2456



Viernes, 15 de febrero de 2019

Organismo 32513336

Notaría

A favor 17657751

CAQUETA - 18

RE.CD-02R

Actos Documentales

VENTAS REGISTRO
ORD 021 DE 2017

Cantidad

Valor

20.000.000

200.000

27.604

Impuesto de registro

Municipio:

FLORENCIA - 001

Fecha:

febrero 15 de 2019

Nro. recibo:

181243018996

Hora:

15:39:44



libertad y Orden

Secretaría de Hacienda
Departamental

CONTRIBUYENTE

Notaría
0016
Ciudad
BOGOTÁ
No Escrituración
6199
Fecha Escritura
20/12/2018
Matrícula Inmobiliaria
420-117623 420-117630 y 420-117631

JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ

Tramitador: JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ
Dirección: CIL 127A N 13A 50 APT. 501
Teléfono: 2592458
Fecha de intereses segunda vez:

Viernes, 15 de febrero de 2019

República de Colombia

República de Colombia



* 1 8 1 2 4 3 0 1 8 9 9 6 *

* 1 8 0 0 0 2 9 0 5 2 *



00046327



07035811

L=920

Supergiros

D.R. = \$124.800



República de Colombia

Pág. No. 1.



Aa056407635



Ca29807193

ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL CIENTO NUEVE (5109)-----
 DE FECHA: VEINTE (20) DE DICIEMBRE-----
 DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).-----
 OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
 D.C.-----

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

MATRICULA INMOBILIARIA: 420-117629.-----

CÉDULA CATASTRAL: 1800100030000000021044000000000.-----

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (--) RURAL (X) -----

DESCRIPCIÓN Y DIRECCIÓN DEL INMUEBLE(S): LOTE DE TERRENO
 MARCADO CON EL NÚMERO TRES (3) UBICADO EN LA VEREDA CALDAS,
 DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.-----

MATRICULA INMOBILIARIA: 420-117630.-----

CÉDULA CATASTRAL: 1800100030000000021046000000000.-----

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (--) RURAL (X) -----

DESCRIPCIÓN Y DIRECCIÓN DEL INMUEBLE(S): LOTE DE TERRENO
 MARCADO CON EL NÚMERO CUATRO (4) UBICADO EN LA VEREDA CALDAS,
 DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.-----

MATRICULA INMOBILIARIA: 420-117631.-----

CÉDULA CATASTRAL: 1800100030000000020005000000000.-----

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (--) RURAL (X) -----

DESCRIPCIÓN Y DIRECCIÓN DEL INMUEBLE(S): LOTE DE TERRENO
 MARCADO CON EL NÚMERO CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA CALDAS,
 DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.-----

CÓDIGO

ACTO JURÍDICO

VALOR ACTO

0308

COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA
 EQUIVALENTES A 1/8 PARTE

\$20.000.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10755K1099AUKANA

01-09-18

Cadenas S.A. N.º 89395340

12-10-18

Cadenas S.A. N.º 89395340

10764JEGCB#E9UJG

DATOS PERSONALES**NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN****PARTE VENDEDORA****NOHORA SANCHEZ CUELLAR****C.C. 32.513.336****PARTE COMPRADORA****JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ****C.C. 17.657.751**

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en la NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., siendo Notaria Encargada La Doctora MARIA INES REY VARGAS, según Resolución número 15308 del 11 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:-----

COMPARECIERON: **NOHORA SANCHEZ CUELLAR**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 32.513.336 expedida en Medellín, de estado civil **SOLTERO(A) SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO**, quien obra en nombre propio, y en adelante, para los efectos del presente contrato se denominará(n) **LA PARTE VENDEDORA**, y por la otra parte, **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 expedida en Florencia, de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, quien obra en nombre propio y en adelante, para los efectos del presente contrato se denominara(n) **LA PARTE COMPRADORA** y manifestaron que han celebrado un contrato de compraventa que se registrá por las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: LA PARTE VENDEDORA transfiere a título de venta real y efectiva a favor de LA PARTE COMPRADORA, los Derechos de Cuota, equivalentes a 1/8 parte sobre el(los) siguiente(s) **INMUEBLE(S)**: -----

1. LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO TRES (3) UBICADO EN



LA VEREDA CALDAS, DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, cuya(s) área(s), linderos y demás especificaciones tomadas del título de adquisición son las siguiente(s): -----

Cuenta con un área de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO NOVENTA Y UN (2236.91) METROS CUADRADOS y determinado por los siguientes linderos: -----

NORTE: En 97.44 metros, con el predio hermanos SÁNCHEZ CUELLAR 1. -----

ORIENTE: En 56.79 metros con el predio hermanos SÁNCHEZ CUELLAR 2 y 110.29 con el predio 1 de NORME LILIANA SÁNCHEZ CUELLAR. -----

SUR: En 71.06 metros con el predio hermanos SÁNCHEZ CUELLAR 2 -----

OCCIDENTE: En 177.23 metros con el predio de NELLY SÁNCHEZ CUELLAR (predio No. 2) punto de partida y encierra. -----

A este(os) INMUEBLE(S) le(s) corresponde(n) el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) 420-117629, la(s) cédula(s) catastral(es) número(s) : 180010003000000021044000000000. -----

2. LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO CUATRO (4) UBICADO EN LA VEREDA CALDAS, DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, cuya(s) área(s), linderos y demás especificaciones tomadas del título de adquisición son las siguiente(s): -----

Con área de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PUNTO CINCUENTA Y TRES (5920.53) METROS CUADRADOS y determinados por los siguientes linderos:

NORTE: En 64.72 metros, con predio de HECTOR SANCHEZ CUELLAR:

ORIENTE: En 58.65 metros, con predios de HECTOR SANCHEZ CUELLAR.

SUR: En 97.44 metros, con la vía pública que conduce a Neiva (TRONCAL DEL RIO HACHA). -----

OCCIDENTE: En 125.55 metros, con el nuevo predio de NELLY SANCHEZ CUELLAR. -----

A este(os) INMUEBLE(S) le(s) corresponde(n) el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) 420-117630 y la(s) cédula(s) catastral(es) número(s) : 180010003000000021046000000000. -----

3. LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA CALDAS, DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ. -----

Con área de CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PUNTO NOVENTA Y UN (4893.91) METROS CUADRADOS y determinados por los siguientes linderos: NORTE: En 71.06 metros, con la vía pública que conduce a Neiva (TRONCAL DEL RIO HACHA). -----

ORIENTE: En 94.34 metros, con el predio de MARIA IRENE SANCHEZ CUELLAR. -----

SUR: En 83.25 metros, con el nuevo predio (PREDIO No. 1) de NORMA LILIANA SÁNCHEZ CUELLAR. -----

OCCIDENTE: En 56.79 metros, con la vía pública que conduce a Neiva (TRONCAL DEL RIO HACHA). Punto de partida y encierra. -----

A este(os) INMUEBLE(S) le(s) corresponde(n) el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) 420-117631 y la(s) cédula(s) catastral(es) número(s) 180010003000000020005000000000. -----

PARÁGRAFO. CUERPO CIERTO: No obstante la anterior mención de cabida y linderos del(os) inmueble(s) sobre el cual recae la presente venta de 1/8 parte se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada, no dará lugar para reclamo de ninguna de las partes. -----

SEGUNDA. TRADICIÓN Y PROPIEDAD: LA PARTE VENDEDORA, adquirió los derechos de cuota equivalente a 1/8 parte sobre el(los) INMUEBLE(S), de la siguiente manera: a. Inicialmente adquiere un derecho de cuota equivalente a 1/8 parte sobre un lote de terreno de mayor extensión por compra realizada a PABLO ANTONIO SÁNCHEZ SUAREZ, mediante la escritura pública número mil trescientos dos (1302) de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría Primera (1) de Florencia, b. Posteriormente mediante división material, le fue adjudicado un derecho de cuota equivalente a 1/8 parte sobre cada uno de los lotes número 3, 4 y 5, mediante la escritura pública número dos mil ochocientos veintisiete (2827) de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaría Segunda (2) de Florencia, debidamente registrada(s) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia--

TERCERA. PRECIO: El precio de la venta es por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, que LA PARTE VENDEDORA, declara recibida a su entera satisfacción. -----

CUARTA. LIBERTAD Y SANEAMIENTO: LA PARTE VENDEDORA, manifiesta



República de Colombia

Pág. No. 5



Aa056407637



Ca298071937

que los Derechos de Cuota equivalentes a 1/8 parte del(los) inmueble(s) que transfiere(n) es de su exclusiva propiedad, que no lo(s) ha(n) enajenado por acto anterior al presente y lo(s) garantiza(n) libre(s) de gravamen(es), servidumbre(s), desmembración(es), usufructo(s), uso(s), habitación(es), pleito(s) pendiente(s), embargo(s) judicial(es), censo(s), anticresis, arrendamiento(s) por escritura(s) pública(s), movilización(es), patrimonio(s) de familia, y en general, de cualquier(as) limitación(es) de dominio(s) o gravamen(es), y que en todo caso se obliga(n) al saneamiento de lo vendido en casos de Ley. -----

QUINTA. PAZ Y SALVO: LA PARTE VENDEDORA igualmente se compromete a entregar los Derechos de Cuota equivalentes a 1/8 parte del(los) bien(es) inmueble(s) a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos hasta la fecha en que se firma el presente instrumento público. -----

SEXTA. ENTREGA DEL INMUEBLE: LA PARTE VENDEDORA hará entrega real y material de los Derechos de Cuota equivalentes a 1/8 parte del(los) inmueble(s) a **LA PARTE COMPRADORA**, el día de la firma de la presente escritura pública. -----

SÉPTIMA. GASTOS: Los gastos notariales que se causen por la celebración de la presente compraventa, serán cancelados por partes iguales entre los contratantes. Los impuestos de beneficencia, tesorería e inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de dicho acto, serán asumidos por **LA PARTE COMPRADORA**. La retención en la fuente es a cargo de **LA PARTE VENDEDORA**. -----

OCTAVA. DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales, el domicilio de las partes es la ciudad de Bogotá, Distrito Capital. -----

PRESENTE: LA PARTE COMPRADORA, de las condiciones civiles antes anotadas, e identificada(s) como se dijo, manifiesta(n) que: -----

- Acepta(n) la presente escritura a favor suyo, la venta que la contiene y las estipulaciones que se hace por estar todo a su entera satisfacción. -----
- Se encuentra(n) en posesión de los derechos de cuota equivalentes a 1/8 parte del(los) inmueble(s) a partir de la fecha de la firma de la presente escritura. -----
- Para efectos de las Leyes 333/96, 365/97 y 793/00, los derechos de cuota equivalentes a 1/8 parte que adquiere lo hace con recursos provenientes de -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

repositorio de documentos



Aa056407637



10752USAMAKB0A9

Cadenasa. No. 89-09-2310 04-09-18

12-10-18

No. 89-09-2310

Cadenasa

10762B9E9MJGEJC0

actividades lícitas. -----

Conforme a las normas jurídicas vigentes sobre lavado de activos y o financiación del terrorismo y otras operaciones criminales, las partes intervinientes en el presente instrumento manifiestan que los recursos provenientes del presente negocio jurídico son de origen de actividades lícitas. Ley 1121 de 2006, resolución UIAF 033 y 044 de 2007. -----

NOTA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Conforme al PARÁGRAFO 1º del Artículo 6º de la Ley 258 del 17 de enero de 1996, reformada por la Ley 854 del 25 de Noviembre de 2003, el(la) Notario(a) NO indago a LOS OTORGANTES, por tratarse de una venta de derecho de cuota. -----
No obstante el Notario advierte que el desconocimiento a las normas legales sobre la afectación a Vivienda Familiar, quedará viciado de NULIDAD ABSOLUTA el presente contrato. -----

LOS COMPARECIENTES PRESENTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PARA SU PROTOCOLIZACIÓN: -----

1. ALCALDÍA DE FLORENCIA. -----

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO PREDIAL -----

No. 2010036339. -----

EL TESORERO GENERAL -----

CERTIFICA: -----

Que MARÍA IRENE SANCHEZ CUELLAR, identificado con C.C. No. 26615616 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCIÓN: LOTE 3 -----

CODIGO INTERNO PREDIAL No. 523369. -----

FECHA DE RECIBO Miercoles 19 Diciembre de 2018 -----

FICHA CATASTRAL No. 180010003000000021044000000000. -----

AVALÚO: \$4.542.000 (2018). -----

ÁREA DE TERRENO: 2178 m2 0 HA. -----

ÁREA CONSTRUIDA: 0.00 M2. -----

VALIDO HASTA 31 de DICIEMBRE de 2018. -----



República de Colombia

Pág. No. 7



Aa056407638



Ca298071936

FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de DICIEMBRE de 2018.

ALVARO CAICEDO VELASQUEZ (Hay firma).

Tesorera Municipal.

Este certificado no será válido si presenta algún tipo de enmendaduras o alteraciones: además el Notario o quien haga sus veces debe comparar la dirección y el número de registro de este paz y salvo con los que figuren en la escritura correspondiente.

2. ALCALDÍA DE FLORENCIA.

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

GIT TRIBUTOS MUNICIPALES

No. 6837-----miércoles, 19 de diciembre de 2018

OFICINA DE TRIBUTOS MUNICIPIO DE FLORENCIA

PAZ Y SALVO

CONTRIBUYENTE: MARÍA IRENE SÁNCHEZ CUELLAR

IDENTIFICACIÓN: 26615616.

DIRECCIÓN: LOTE 3.

NÚMERO PREDIAL: 180010003000000021044000000000.

Se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Valorización.

Válido treinta (30) días hábiles.

Según lo establecido en el Art. 273 del Estatuto Tributario Municipal Compilado.

CLAUDIA ANDREA RAMÍREZ CAMACHO (Hay firma)

ASESORA OFICINA DE TRIBUTOS

3. ALCALDÍA DE FLORENCIA.

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO PREDIAL

No. 2010036340.

EL TESORERO GENERAL

CERTIFICA:

Que AUGUSTO SANCHEZ CUELLAR, identificado con C.C. No. 17119524 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCIÓN: LOTE 4

CODIGO INTERNO PREDIAL No. 523371.

FECHA DE RECIBO Miercoles 19 Diciembre de 2018

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa056407638



107539AUHAMAK30

04-09-18

Cadena s.a. 14.8903389

12-10-18

Cadena s.a. 14.8903389

10761E9KJGEJCG

FICHA CATASTRAL No. 180010003000000021046000000000.-----

AVALÚO: \$8.304.000 (2018).-----

ÁREA DE TERRENO: 4949 m2 0 HA. -----

ÁREA CONSTRUIDA: 0.00 M2.-----

VALIDO HASTA 31 de DICIEMBRE de 2018. -----

FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de DICIEMBRE de 2018.-----

ALVARO CAICEDO VELASQUEZ (Hay firma).-----

Tesorera Municipal.-----

Este certificado no será válido si presenta algún tipo de enmendaduras o alteraciones: además el Notario o quien haga sus veces debe comparar la dirección y el número de registro de este paz y salvo con los que figuren en la escritura correspondiente.-----

4. ALCALDÍA DE FLORENCIA.-----

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL-----

GIT TRIBUTOS MUNICIPALES-----

No. 6836-----miércoles, 19 de diciembre de 2018

OFICINA DE TRIBUTOS MUNICIPIO DE FLORENCIA-----

PAZ Y SALVO -----

CONTRIBUYENTE: AUGUSTO SANCHEZ CUELLAR -----

IDENTIFICACIÓN: 17119524.-----

DIRECCIÓN: LOTE 4. -----

NÚMERO PREDIAL: 180010003000000021046000000000.-----

Se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Valorización.-----

Válido treinta (30) días hábiles. -----

Según lo establecido en el Art. 273 del Estatuto Tributario Municipal Compilado.-----

CLAUDIA ANDREA RAMÍREZ CAMACHO (Hay firma)-----

ASESORA OFICINA DE TRIBUTOS-----

5. ALCALDÍA DE FLORENCIA.-----

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO PREDIAL-----

No. 2010036166.-----

EL TESORERO GENERAL-----

CERTIFICA:-----



República de Colombia

Pág. No. 9



Aa056407639



Ca298071935



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Que PABLO ANTONIO SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con C.C. No. 4954558
SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA DIRECCIÓN: LOTE 5-----
CODIGO INTERNO PREDIAL No. 461006.-----

FECHA DE RECIBO Miércoles 19 Diciembre de 2018-----

FICHA CATASTRAL No. 180010003000000020005000000000.-----

AVALÚO: \$116.591.000 (2018).-----

ÁREA DE TERREÑO: 3075 m2 0 HA.-----

ÁREA CONSTRUIDA: 731.00 M2.-----

VALIDO HASTA 31 de DICIEMBRE de 2018.-----

FECHA DE EXPEDICIÓN: 10 de DICIEMBRE de 2018.-----

ALVARO CAICEDO VELASQUEZ (Hay firma).-----

Tesorera Municipal.-----

Este certificado no será válido si presenta algún tipo de enmendaduras o
alteraciones: además el Notario o quien haga sus veces debe comparar la
dirección y el número de registro de este paz y salvo con los que figuren en la
escritura correspondiente.-----

6. ALCALDÍA DE FLORENCIA.-----

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL-----

GIT TRIBUTOS MUNICIPALES-----

No. 6593-----miércoles, 19 de diciembre de 2018

OFICINA DE TRIBUTOS MUNICIPIO DE FLORENCIA-----

PAZ Y SALVO-----

CONTRIBUYENTE: PABLO ANTONIO SÁNCHEZ SUAREZ-----

IDENTIFICACIÓN: 4954558.-----

DIRECCIÓN: LOTE 5.-----

NÚMERO PREDIAL: 180010003000000020005000000000.-----

Se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Valorización.-----

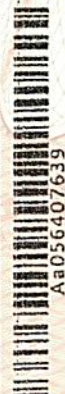
Válido treinta (30) días hábiles.-----

Según lo establecido en el Art. 273 del Estatuto Tributario Municipal Compilado.-----

CLAUDIA ANDREA RAMÍREZ CAMACHO (Hay firma)-----

ASESORA OFICINA DE TRIBUTOS-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa056407639



10754393AUUAMNIK

10754393AUUAMNIK

12-10-18

10754393AUUAMNIK

107656JJEGCB#E9E

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgantes lo aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) comparecientes y beneficiarios, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) comparecientes y beneficiarios en la forma como quedo redactado. 4 Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgantes ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. La parte compradora, verificó que la parte vendedora, es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material del INMUEBLE(S) que se transfiere, que por el hecho de la celebración de este acto se conocen, ya que tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora y documentación pertinente, como copias de las escrituras y certificado de libertad. 6 Serán responsables civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 7 Solo solicitaran correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. —

ADVERTENCIA NOTARIAL: A los otorgantes se les advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de las otorgantes. Además el Notario les advierte a LOS COMPARECIENTES que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por LOS COMPARECIENTES. —

DE LA COMPARECENCIA: Los ciudadanos declaran bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las



República de Colombia

Pág. No. 11



diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial.

DE LA CAPACIDAD: Los comparecientes manifiestan que son plenamente capaces para contratar y obligarse, que no tienen ningún tipo de impedimento legal que vicié de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que gozan de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que han entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueban en su totalidad.

DEL OBJETO LICITO: Los comparecientes manifiestan que el objeto del presente negocio o acto jurídico se encuentra enmarcado dentro de las normas legales vigentes, que no contraviene la Ley, que los bienes, cosas y derechos que se comprometen en esta transacción jurídica, están dentro del mercado comercial y de la vida jurídica y están sujetos al principio de la oferta y la demanda por no existir sobre los mismos anotaciones o decisiones que prohíban su enajenación o gravamen, embargo o medidas cautelares vigentes.

DE LA CAUSA LICITA: Los intervinientes en este instrumento expresan al Notario que las motivaciones que los ha llevado a perfeccionar este acto jurídico son reales y lícitas y no contravienen la Ley, las buenas costumbres y el orden público.

DE LOS RECURSOS: Manifiestan los comparecientes que para efectos de las Leyes 333 de 1996, 365 de 1997 y 793 de 2000, los dineros que componen la cuantía del acto o negocio jurídico contenido en la presente escritura pública son

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



10755X1a99AU8AKA

04-03-18

Cadenas S.A. No. 99.99.99.99

12-10-18

Cadenas S.A. No. 99.99.99.99

10764JEGCB#E9JJG

recursos que provienen de la práctica de actividades lícitas. -----

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: Los comparecientes manifiestan que exhiben los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que el compareciente presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 10 DE 2004 PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS INMUEBLE(S). El Notario ha advertido e instado a las partes y comparecientes sobre la importancia y la responsabilidad de percatarse de la situación jurídica del INMUEBLE(S), y de la carga legal de cuidado, atención y conocimiento que el ordenamiento les prescribe, en especial sobre la identidad y calidad de las personas que contratan entre sí, y de conformidad, con las instrucciones administrativas de la Superintendencia de Notariado y Registro, y para el caso la ciudad de Bogotá D.C., en desarrollo de los acuerdos distritales se impone a las personas que transfieren y adquieren bienes raíces conocer el estado de los servicios públicos balance de cuentas para que de común acuerdo se paguen y cancelen las facturas correspondientes para lo cual las partes declaran conocer previamente las cuentas de servicios públicos a pagar, así lo declaran expresamente ante el Notario y sus funcionarios y solidariamente se reconocen en la obligación. -----



Aa056407641



Ca29807193

El Notario en su función de consejo y de ejercer el control de legalidad, exhorta a los compradores de vivienda sobre la conveniencia de que el (los) vendedor(es) declare(n) la satisfacción del pago de los servicios públicos, del INMUEBLE(S) objeto del contrato. (Prestación del servicio notarial – instrucción administrativa No 10 de abril de 2004 – Superintendencia de Notariado y Registro). -----

CLAUSULA DE CONOCIMIENTO: El notario en ejercicio del control de legalidad le asiste advertir a las partes intervinientes en el negocio jurídico de la importancia de verificar previamente la identidad, condiciones legales de los otorgantes. Las partes así lo han constatado y se reconocen como contratantes por previo, anterior y personal conocimiento. La identidad de cada uno de las partes contratantes ha sido comprobada basándose en la autenticidad y veracidad de sus documentos de identificación, exonerando por lo tanto al Notario y sus funcionarios de toda responsabilidad ante una eventual suplantación de identidad, dado que el Notario ha tomado igualmente medidas de seguridad como el registro en el sistema Biométrico en el que se consigna electrónicamente la imagen fotográfica y la huella digital de los comparecientes, así como la digitalización del instrumento. ---
ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA. -----

CLAUSULA NOTARIAL: El Notario Dieciséis (16) del círculo de Bogotá advierte previamente a los comparecientes que de conformidad con la ley de víctimas y restitución de tierra –Ley 1448 de 2011- por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral de víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, que bajo la gravedad de juramento, manifiestan que el INMUEBLE(S) objeto del presente negocio jurídico no ha sido objeto de desplazamiento forzado, despojo o abandono forzado de tierras, así como tampoco de acción ilegal que genere aprovechamiento de la situación de violencia, tampoco ha sido fruto de ser privado arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación por vías de hecho y/o negocios jurídicos apócrifos, actos administrativos, sentencias o mediante comisión de delitos asociados a la situación de violencia, el notario lo ha previsto y explicado a los comparecientes advirtiéndoles que excluyen totalmente de responsabilidad al

notario, que bajo la gravedad de juramento indicaron los comparecientes que la fuente de los dineros para la adquisición del INMUEBLE(S) son lícitos y que el consentimiento es libre de todo vicio que alteren la eficacia del negocio jurídico. ---

NOTAS DE ADVERTENCIA

NOTA: El(la) notario(a) advierte a los otorgantes sobre la inscripción de la escritura de venta en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causara intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, (ley 223 de 1995 art. 231). ---

NOTA: Los comparecientes manifiestan al notario que el(los) INMUEBLE(S) objeto de la presente compraventa no se encuentra(n) en una zona de alto riesgo ni desplazamiento forzado, razón por la cual no se hace el ofrecimiento de que trata las instrucciones administrativas emitidas por la superintendencia de notariado y registro al INCODER. ---

NOTA: El Notario Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá D.C., ha informado previamente a los comparecientes de este contrato, que por tratarse de una compraventa pura y simple, conforme a las normas jurídicas establecidas en el estatuto de notariado y registro y en aplicación del convenio interadministrativo de cooperación número 022 de 2009 para la puesta en marcha de la estrategia de simplificación de trámites, pueden adelantar en la ventanilla única de registro que se ha implementado en este despacho notarial el registro previo de su instrumento. ---

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a los comparecientes de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no



República de Colombia

Pág. No. 15



Ca298071932

Aa056407642

publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. -----

NOTA: Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. -----

NOTA: El suscrito Notario, en aplicación del principio de colaboración entre entidades públicas, ha advertido y explicado a los otorgantes del presente instrumento, basado en la circular No. 20 de febrero 21 de 2008, emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro, y conforme a lo previsto por la Ley (Dto. 066 de 1967, Dto. 100 de 2004 y Dto. 271 de 2007), al igual que las instrucciones de la Alcaldía mayor de Bogotá D.C., sobre la inspección y vigilancia de desarrollos urbanísticos ilegales, así como las personas naturales y jurídicas que adelanten actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de **INMUEBLE(S)**. -----

Las partes otorgantes de esta escritura pública, recibidas las asesorías jurídicas y la advertencia del Notario y de los funcionarios notariales expresan y manifiestan bajo la gravedad del juramento que el **INMUEBLE(S)** objeto de este negocio jurídico no forma parte de un desarrollo urbanístico ilegal, ni está afectado por fenómenos de riesgo, por remoción en masa, afectación por inundación, afectación por estructura ecológica principal o presenta indicios de enajenación ilegal y que el **INMUEBLE(S)** no está en área catalogada como polígono de monitoreo por la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de vivienda, y que se ha cumplido plenamente los requisitos legales, permisos y autorizaciones de loteo, urbanización, anuncio y enajenación de bienes **INMUEBLE(S)** destinados a vivienda. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos ha advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



Aa056407642



10752UAAKXK3243

04-09-18

12-10-18

10762B>E9BJGEJCG

derechos que contraen y el texto de la escritura, así mismo, los LINDEROS, el ÁREA, la TRADICIÓN de su bien INMUEBLE(S), su MATRICULA INMOBILIARIA, CEDULA CATASTRAL, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A su vez los comparecientes fueron advertidos de registrar la presente escritura dentro del término legal. A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. _____

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: _____

Aa056407635 - Aa056407774 - Aa056407637 - Aa056407638 - Aa056407639 -
Aa056407640 - Aa056407641 - Aa056407642 - Aa056407643

RESOLUCIÓN No. 0858 DE ENERO 31 DE 2018 _____

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$ 79.105.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 8.800.

FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO: \$ 8.800.

IVA. \$ 49.325.

RETENCION: \$ 200.000.



República de Colombia

Pág. No. 17



Aa056407643



Ca298071931

ESCRITURA PÚBLICA No: CINCO MIL CIENTO NUEVE (5109)-----
DE FECHA: VEINTE (20) DE DICIEMBRE-----
DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).-----
OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C.-----

LOS COMPARECIENTES

Nohora Sánchez Cuellar
NOHORA SANCHEZ CUELLAR

C.C. 32 513 336 de Medellín

DIRECCIÓN: Florencia, Paqueta

TELÉFONO / CELULAR: 317 646 4939

E-MAIL: Nohora30@gmail.com

ACTIVIDAD COMERCIAL: Independiente

ESTADO CIVIL: Soltera sin unión marital de hecho

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ☐ NO ☒

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

NOTARIA-16



HUELLA
ÍNDICE DERECHO
TOMADA POR:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1075395AUIAKAUSA

04-09-18

Cadenas S.A. No. 893955940

12-10-18

No. 893955940

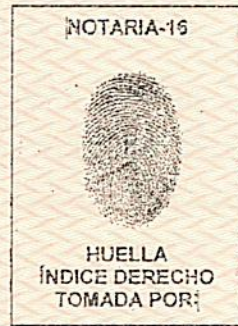
Cadenas S.A.

10761E99JGEJCGaB

front 18 J
JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ
C.C. 17657757

DIRECCIÓN: *Calle 80 #7-57*
TELÉFONO / CELULAR: *3202112092*
E-MAIL: *juanmtrujil@yahoo.com*

ACTIVIDAD COMERCIAL: *Empleado*
ESTADO CIVIL: *Casado sin sociedad conyugal vigente*
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO X
CARGO:
FECHA DE VINCULACIÓN:
FECHA DE DESVINCULACIÓN:



NOTARIA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Control es legalizado
Revisión jurídica Por El Notario
Fecha

RAD: 5546-2018
RADICO: HEIDY
DIGITO: CAROLINA M
LIQUIDO _____
V.B _____
REVISO _____



Ca298071921

Notaría 16

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CÓDIGO NOTARIAL 1100100016

COPIA ESPECIAL AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA
5109 DE DICIEMBRE 20 DE 2018, TOMADA DE SU ORIGINAL
CONFORME AL ARTICULO 80 DEL DECRETO LEY 960 DE
1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGUN EL
ARTICULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015, EN
DIEZ (10) HOJAS. LA PRESENTE SE EXPIDE CON DESTINO A:

OFICINA DE CATASTRO

BOGOTÁ D.C., 27/12/2018

Hora de Impresión 4:11:18 p.m.

JANNETH ROCÍO SANTACRUZ MARTINEZ
SECRETARIA DELEGADA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE
SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN
DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y UTILIZARLAS
PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

HOJAS UTILIZADAS:

FUNCIONARIO QUE EXPIDIO LA COPIA: EDUIN LOZANO

Cra 9 # 69ª 06 Tels 6065929

E-mail: administración notaria 16.com Bogotá, D.C.

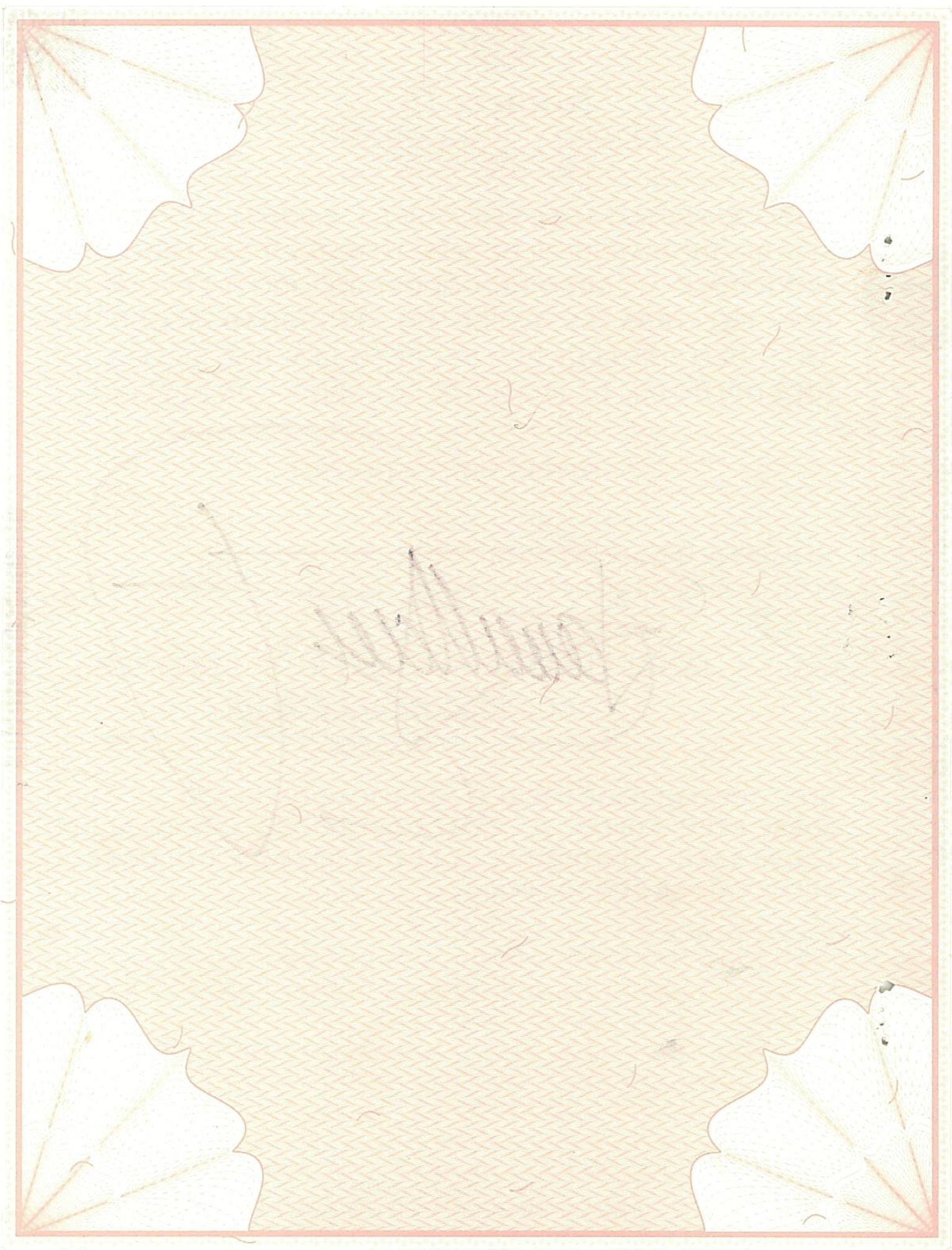
10761E9KJGEGCGAI

Ca298071921



12-10-18

Cadena S.A. No. 89030319





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519858643031896

Nro Matrícula: 420-117630

Página 1 TURNO: 2021-420-1-17688

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 11:50:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 420 - FLORENCIA DEPTO: CAQUETA MUNICIPIO: FLORENCIA VEREDA: FLORENCIA

FECHA APERTURA: 04-10-2017 RADICACIÓN: 2017-420-6-7026 CON: ESCRITURA DE: 29-09-2017

CODIGO CATASTRAL: 00-03-00-00-0002-1046-0-00-00-0000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

VUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE N° 4 CON AREA DE 5.920,53 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2827, 2017/09/29, NOTARIA SEGUNDA FLORENCIA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1°. DE LA LEY 1579 DE 2012. LINDEROS: NORTE: EN 64.72 METROS, CON PREDIO DE HECTOR SANCHEZ CUELLAR. ORIENTE: EN 58.65 METROS, CON PREDIOS DE HECTOR SANCHEZ CUELLAR. SUR: EN 97.44 METROS, CON LA VÍA PÚBLICA QUE CONDUCE A NEIVA (TRONCAL DEL RIO HACHA). OCCIDENTE: EN 125.55 METROS, CON EL NUEVO PREDIO DE NELLY SANCHEZ CUELLAR.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE EL SEÑOR HERNAN SANCHEZ CUELLAR ADQUIRIO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 4381 DEL 6/10/2004 DE LA NOTARIA 24 DE BOGOTA POR COMPRAVENTA DE CUOTA QUE LE HICIERA PABLO ALFONSO SANCHEZ CUELLAR. EN CUANTO A LOS SEÑORES HECTOR SANCHEZ CUELLAR, AUGUSTO SANCHEZ CUELLAR, OLGA STELLA SANCHEZ DE TRUJILLO, GRACIELA SANCHEZ CUELLAR, MARIA IRENE SANCHEZ CUELLAR, NOHORA SANCHEZ CUELLAR, PABLO ALFONSO SANCHEZ CUELLAR, HERNAN SANCHEZ CUELLAR ADQUIRIERON POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA PABLO ANTONIO SANCHEZ SUAREZ. EL SEÑOR PABLO ANTONIO SANCHEZ SUAREZ ADQUIRIO MEDIANTE SENTENCIA DE SUCESION 007 DEL 21/1/2003 DEL JUZGADO 2 PROMISCOUO .FAMILIA DE FLORENCIA POR ADJUDICACION DE IRENE CUELLAR DE SANCHEZ. DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-80076.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

420 - 80076

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-01-2010 Radicación: 2010-420-6-445

Doc: OFICIO 1063 DEL 20-08-2009 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO NULIDAD DE ESRITURA PUBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ CUELALR NELLY

DE: SANCHEZ CUELLAR NORMA LILIANA

CC# 51872025

A: DURAN SANCHEZ CLAUDIA

CC# 52700583

A: DURAN SANCHEZ DIANA MARCELA

CC# 53165547

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519858643031896

Nro Matrícula: 420-117630

Pagina 2 TURNO: 2021-420-1-17688

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 11:50:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: DURAN SANCHEZ OMAR FERNANDO

A: SANCHEZ CUELLAR GRACIELA

CC# 31908909

A: SANCHEZ CUELLAR HECTOR

CC# 19455473

A: SANCHEZ CUELLAR HERNAN

CC# 17149538

A: SANCHEZ CUELLAR MARIA IRENE

CC# 26615616

A: SANCHEZ CUELLAR NOHORA

CC# 32513336

A: SANCHEZ CUELLAR PABLO ALFONSO

CC# 17163168

A: SANCHEZ DE TRUJILLO OLGA STELLA

CC# 32456272

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-10-2017 Radicación: 2017-420-6-7026

Doc: ESCRITURA 2827 DEL 29-09-2017 NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL RES. 0445 DEL 05-07-2017 EXPEDIDA POR LA SEC. DE PLANEACION MUNICIPAL DE FLORENCIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SANCHEZ CUELLAR AUGUSTO

CC# 17119524 X

A: SANCHEZ CUELLAR GRACIELA

CC# 31908909 X

A: SANCHEZ CUELLAR HECTOR

CC# 19455473 X

A: SANCHEZ CUELLAR HERNAN

CC# 17149538 X

A: SANCHEZ CUELLAR MARIA IRENE

CC# 26615616 X

A: SANCHEZ CUELLAR NOHORA

CC# 32513336 X

A: SANCHEZ DE TRUJILLO OLGA STELLA

CC# 32456272 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-11-2019 Radicación: 2019-420-6-7309

Doc: OFICIO 4376 DEL 14-11-2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA RAD.2019-00430-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUELLAR ANGEL JOSE HERNAN

CC# 17631238

A: SANCHEZ CUELLAR NOHORA

CC# 32513336 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2019-420-3-773

Fecha: 28-08-2019

SE REALIZA LA ACTUALIZACIÓN DEL NÚMERO PREDIAL, SEGÚN CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL N°. 3407-121661-95986-0 DEL 06/08/2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI . VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519858643031896

Nro Matrícula: 420-117630

Página 3 TURNO: 2021-420-1-17688

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 11:50:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

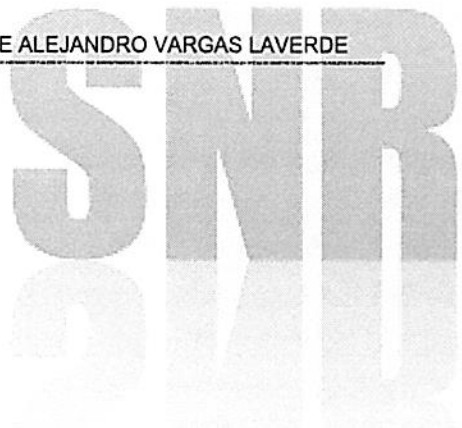
USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-420-1-17688

FECHA: 19-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519897543031898

Nro Matrícula: 420-117631

Página 1 TURNO: 2021-420-1-17690

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 11:50:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 420 - FLORENCIA DEPTO: CAQUETA MUNICIPIO: FLORENCIA VEREDA: FLORENCIA

FECHA APERTURA: 04-10-2017 RADICACIÓN: 2017-420-6-7026 CON: ESCRITURA DE: 29-09-2017

CODIGO CATASTRAL: 00-03-00-00-0002-0005-0-00-00-0000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

VUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE N° 5 CON AREA DE 4.893,91 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 2827, 2017/09/29, NOTARIA SEGUNDA FLORENCIA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1°. DE LA LEY 1579 DE 2012. SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: EN 71.06 METROS, CON LA VÍA PÚBLICA QUE CONDUCE A NEIVA (TRONCAL DEL RIO HACHA). ORIENTE: EN 94.34 METROS, CON EL PREDIO DE MARIA IRENE SANCHEZ CUELLAR. SUR: EN 83.25 METROS, CON EL NUEVO PREDIO (PREDIO NO. 1) DE NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR. OCCIDENTE: EN 56.79 METROS, CON LA VÍA PÚBLICA QUE CONDUCE A NEIVA (TRONCAL DEL RIO HACHA). PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE EL SEÑOR HERNAN SANCHEZ CUELLAR ADQUIRIO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 4381 DEL 6/10/2004 DE LA NOTARIA 24 DE BOGOTA POR COMPRAVENTA DE CUOTA QUE LE HICIERA PABLO ALFONSO SANCHEZ CUELLAR. EN CUANTO A LOS SEÑORES HECTOR SANCHEZ CUELLAR, AUGUSTO SANCHEZ CUELLAR, OLGA STELLA SANCHEZ DE TRUJILLO, GRACIELA SANCHEZ CUELLAR, MARIA IRENE SANCHEZ CUELLAR, NOHORA SANCHEZ CUELLAR, PABLO ALFONSO SANCHEZ CUELLAR, HERNAN SANCHEZ CUELLAR ADQUIRIERON POR COMPRAVENTA QUE LE HICIERA PABLO ANTONIO SANCHEZ SUAREZ. EL SEÑOR PABLO ANTONIO SANCHEZ SUAREZ ADQUIRIO MEDIANTE SENTENCIA DE SUCESION 007 DEL 21/1/2003 DEL JUZGADO 2 PROMISCOU .FAMILIA DE FLORENCIA POR ADJUDICACION DE IRENE CUELLAR DE SANCHEZ. DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 420-80076.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

420 - 80076

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-01-2010 Radicación: 2010-420-6-445

Doc: OFICIO 1063 DEL 20-08-2009 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ CUELLAR NELLY

DE: SANCHEZ CUELLAR NORMA LILIANA

CC# 51872025

A: DURAN SANCHEZ CLAUDIA

CC# 52700583

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519897543031898

Nro Matrícula: 420-117631

Pagina 2 TURNO: 2021-420-1-17690

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 11:50:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: DURAN SANCHEZ DIANA MARCELA CC# 53165547

A: DURAN SANCHEZ OMAR FERNANDO

A: SANCHEZ CUELLAR GRACIELA CC# 31908909

A: SANCHEZ CUELLAR HECTOR CC# 19455473

A: SANCHEZ CUELLAR HERNAN CC# 17149538

A: SANCHEZ CUELLAR MARIA IRENE CC# 26615616

A: SANCHEZ CUELLAR NOHORA CC# 32513336

A: SANCHEZ CUELLAR PABLO ALFONSO CC# 17163168

A: SANCHEZ DE TRUJILLO OLGA STELLA CC# 32456272

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-10-2017 Radicación: 2017-420-6-7026

Doc: ESCRITURA 2827 DEL 29-09-2017 NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL RES. 0445 DEL 05-07-2017 EXPEDIDA POR LA SEC. DE PLANEACION MUNICIPAL DE FLORENCIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SANCHEZ CUELLAR AUGUSTO CC# 17119524 X

A: SANCHEZ CUELLAR GRACIELA CC# 31908909 X

A: SANCHEZ CUELLAR HECTOR CC# 19455473 X

A: SANCHEZ CUELLAR HERNAN CC# 17149538 X

A: SANCHEZ CUELLAR MARIA IRENE CC# 26615616 X

A: SANCHEZ CUELLAR NOHORA CC# 32513336 X

A: SANCHEZ DE TRUJILLO OLGA STELLA CC# 32456272 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-11-2019 Radicación: 2019-420-6-7309

Doc: OFICIO 4376 DEL 14-11-2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA RAD.2019-00430-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUELLAR ANGEL JOSE HERNAN CC# 17631238

A: SANCHEZ CUELLAR NOHORA CC# 32513336 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2019-420-3-773

Fecha: 28-08-2019

SE REALIZA LA ACTUALIZACIÓN DEL NÚMERO PREDIAL, SEGÚN CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL N°. 9259-171425-14460-0 DEL 06/08/2019, EMITIDO POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI . VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519897543031898

Nro Matrícula: 420-117631

Página 3 TURNO: 2021-420-1-17690

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 11:50:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-420-1-17690

FECHA: 19-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E.

S.

D.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
Demandante: DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: CENTRO DE UROLOGIA UROCAQ Y OTROS
Radicación: 18001310300220200033300

Asunto: Contestación de Demanda

[Consideración Previa: Manifiesto al Despacho que me reservo el término concedido en el Decreto 806 del 2020 a fin de adicionar o modificar la presente contestación de demanda]

Respetuoso Saludo,

EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía 1.080.292.889 de Palermo (H), portadora de la tarjeta profesional No 234.922 del C. S. de la J. actuando en nombre y representación de él Doctor **JORGE DARIO MENDEZ CONSTAIN**, conforme al poder allegado mediante mensaje de datos (correo electrónico que se reenvía con el presente) procedo a dar contestación a la demanda incoada por la señora DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ Y OTROS, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO Y AL SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi defendido las condiciones personales y familiares del señor JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANTANA QEPD, ignorando en todo sentido los aspectos laborales y demás actividades Que ejerciera con su núcleo familiar.

AL TERCERO: NO LE CONSTA, a mi defendido por tratarse de atenciones médicas realizadas por otros profesionales y en otra institución.

No obstante, lo anterior, de acuerdo con la historia clínica allegada al proceso por la parte accionante, aparece registro en la ESE SOR TERESA ADELE, en la que se constata que el paciente desde el año 2012 padecía de dolor en el hipocondrio derecho, y no desde el 2013 como se referencia por la parte actora, veamos:

El paciente consultó el 20 de diciembre de 2012 al Hospital Sor Teresa Adele de Doncello por dolor abdominal localizado en hipocondrio derecho, náusea e intolerancia a las comidas grasas. Se le encuentra hipertenso (145/96), con dolor a la palpación en





hipocondrio derecho, Murphy¹ (+). Se diagnostica coleditiasis e hipertensión arterial no controlada y se inicia hioscina (calma el cólico), losartán (antihipertensivo) y se solicita ecografía abdominal.

El 10 de julio de 2013 consulta nuevamente por dolor en hipocondrio derecho y con reporte de ecografía que arrojó como resultado Colelitiasis² y Pólipo³ Vesical.

Finalmente, el profesional GAVIRIA ordenó Consulta por cirugía General.

AL CUARTO: ES CIERTO, que el paciente fue intervenido quirúrgicamente el día 20 de noviembre del 2013 por mi defendido el Doctor, JORGE DARIO MENDEZ CONSTAIN quien en su condición de especialista en cirugía general realizó COLECCISTECTOMIA LAPAROSCOPICA, con ocasión al diagnóstico de COLELITIASIS (calculos en la vesícula biliar).

AL QUINTO: NO ES CIERTO, y se rechaza la forma temeraria en la que se presenta el hecho que se descurre, ya que mi representado, el Dr. MENDEZ CONSTAIN explicó los riesgos al señor JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANTANA QEPD, en un lenguaje entendible, dada su formación y edad, resaltándose que el acto de información que es verbal, se realizó conforme lo ordena la Ley 23 de 1981 y su decreto reglamentario 3380 de 1981.

Además de hacer la explicación verbal, con el propósito de dejar constancia de dicha explicación como lo ordena la norma, al paciente se le leyó y explicó el modelo institucionalizado por la clínica Urocaq de consentimiento informado.

Lo informado fue aceptado por el paciente, con su puño y letra, además consignó su huella, tal y como se evidencia en el consentimiento informado allegado por la parte accionante.

Ahora bien, frente a lo manifestado de manera verbal a su apoderado por la señora DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ, es claro que la información se le brindó al paciente y no a su familiar, siendo necesario precisar acá, que la norma remite la información al familiar, en los casos en que no sea posible informárselo al paciente. De allí que El art 10 del Decreto 3380 utiliza una **o** disyuntiva.

AL SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO, se subraya que la descompensación hemodinamicamente del paciente, no se presentó al terminarse la cirugía sino pasadas varias horas.

¹ Murphy es un signo clínico que indica inflamación de la vesícula biliar

² Presencia o formación de cálculos en la vesícula biliar, generalmente provocados por estasis y concentración de la bilis en la vesícula. Aunque puede ser asintomática, es una causa frecuente de dolor abdominal en el hipocondrio derecho, por producirse un cólico biliar simple, colecistitis aguda o pancreatitis aguda biliar.

fuelle: https://www.medicoscubanos.com/diccionario_medico.aspx?q=coleditiasis&utm_source=copypaste&utm_medium=various&utm_campaign=copypaste

³ Tumor, pediculado o sésil, que se desarrolla a expensas de los elementos de una membrana mucosa. Puede corresponder a una tumoración, a una inflamación del tejido de granulación o a una hiperplasia. Se produce en los órganos huecos, en las cavidades paranasales y en los órganos dentarios.

fuelle: https://www.medicoscubanos.com/diccionario_medico.aspx?q=polipo&utm_source=copypaste&utm_medium=various&utm_campaign=copypaste





La colecistectomía por laparoscopia realizada por mi prohijado terminó a las 8 am. Las notas de enfermería describen a las 12:15 horas Tensión arterial de 173/105 y frecuencia cardíaca de 70.

Ante estos signos vitales, se tiene que cuatro horas después de terminada la cirugía, el paciente evolucionada sin complicación alguna; y es a las 20:00 horas que se describe en la historia clínica nota de enfermería, con tensión arterial de 93/69 y frecuencia cardíaca de 114, por lo que mi defendido ordenó ante la involucion remitir al Hospital María Inmaculada.

En la nota de remisión se describe que "se hallan cifras tensionales altas con diastólica de hasta 130.

En todo caso fue el mismo Cirujano Dr. Mendez que ante la situación del paciente decidió realizar la remisión al otro centro asistencial, demostrando responsabilidad y compromiso con el estado del paciente y actuó de manera diligente cuando los signos vitales del paciente demostraron algún grado de compromiso hemodinámico varias horas después de la cirugía.

AL SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO, y corresponde a una transcripción de la historia clínica del Hospital María Inmaculada, específicamente al reporte de ingreso del día 20 de noviembre del 2013 a las 21:43, por el profesional en mención.

Se aclara que la palabra URGENTE, no aparece en la nota.

Motivo de Consulta:	REMITIDO DE UROCAQ
Enfermedad Actual:	PACIENTE CON POPERATORIO DE COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPICA EN HORAS DE LA MAÑANA, EL CUAL ES REMITIDO POR PRESENTAR SANGRADO ACTIVO, POR DREN, PALIDEZ MUCOCUTANEA GENERALIZADA, PACIENTE CONSCIENTE, REFIERE DOLOR EN AREA ABDOMINAL. SE LLAMA A CIRUJANO DE TURNO QUIEN VALORA PACIENTE ORDENA TRASLADAR EL PACIENTE A SALA DE CIRUGIA.
ANTECEDENTES	
Médicos:	-- No Refiere --

AL OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO, **Siendo Cierto** lo que corresponde a la transcripción de la nota de historia clínica

No es cierto, lo que menciona el demandante en su total ignorancia con respecto de los conocimientos básicos de cirugía, afirmando de manera temeraria que La Y de Roux fué una iatrogenia, afirmación sin el más mínimo sustento científico ni técnico, pues desconoce el demandante que la Y de Roux no es una perforación iatrogénica del Yeyuno, la Y de Roux en una modificación del Yeyuno que se utiliza para reconstruir las vías biliares y conectar la bilis con el sistema digestivo; fué descrita por el cirujano Suizo Cesar Roux y consiste en una sección del yeyuno en forma de Y en el cual la sección del yeyuno es intencional para confeccionar la derivación en Y, no es una lesión iatrogénica como pretende afirmar el demandante, además para el mas desprevenido observador de la historia clínica es claro que los otros cirujanos que intervinieron el paciente en otras instituciones en diferentes tiempos después de la cirugía inicial también realizaron reconstrucciones en Y de Roux como manda la técnica quirúrgica en estos casos, lo que demuestra que era el procedimiento adecuado.

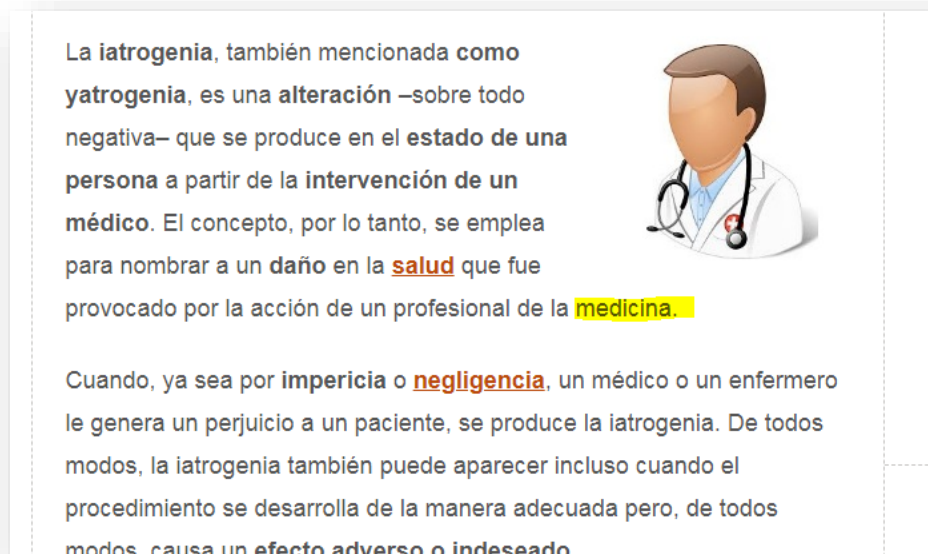




Frente a la definición de iatrogenia, se rechaza lo citado que carece de fuente valida.

Nótese que la definición citada es tomada de un blog, cuyos autores referencia ser Julián Pérez Porto y María Merino, desconociéndose si son profesionales de la salud o alguna autoridad en el tema para referirse al vocablo.

Además, de manera temeraria y de mala fe, el togado de la parte actora cita la definición, cambiando los signos de puntuación, y con ello el sentido de la definición, así como corta la totalidad de la definición a su conveniencia; en la imagen siguiente, se observa cómo se cambió el punto aparte por una coma, así:



Señor Juez, al valorar la conducta de la parte actora, en especial la forma en la que le presenta los hechos, observará usted el afán desmedido de la accionante por la prosperidad de sus pretensiones, acosta incluso, de conductas temerarias, pues basta seguir leyendo para encontrar en el blog(que en todo caso se rechaza el uso de esta fuente) lo siguiente:

De todos modos, la iatrogenia también puede aparecer incluso cuando el procedimiento se desarrolla de la manera adecuada pero, de todos modos, causa un efecto adverso o indeseado.

Sobre la Iatrogenia, conviene subrayar que es "*Cualquier condición adversa en un paciente que se produce como resultado del tratamiento indicado por un médico, cirujano, u otro profesional de la salud, especialmente infecciones adquiridas por el paciente durante la aplicación del tratamiento*"⁴

Dicha condición no conlleva implícita la culpa del profesional, como mal lo quiere hacer ver la parte accionante; la iatrogenia es una condición no deseable, muchas veces

⁴fuentes: https://www.medicoscubanos.com/diccionario_medico.aspx?q=IATROGENIA&utm_source=copypaste&utm_medium=various&utm_campaign=copypaste





asociada a riesgos propios del procedimiento quirúrgico que pueden ser previsibles o imprevisibles y que se concretizan independientemente de la técnica quirúrgica y a pesar de que se realice conforme a la Lex Artis.

En la Descripción quirúrgica, se evidencia una complicación descrita por la evidencia científica, cuyo manejo implica la realización de una Hepaticoyeyunostomía, como en efecto la hizo mi prohijado, consistente en realizar anastomosis⁵ entre el conducto **hepático** común, o una de sus ramas principales, y un asa de yeyuno, normalmente con un montaje en Y de Roux

En lo que concierne a la explicación del riesgo, como acto de comunicación, fue realizado al paciente, no obstante, este tipo de complicación es infrecuente y por tanto imprevisible.

AL NOVENO: ES CIERTO, conforme al control y registro de transfusión del paciente de fecha 20 de noviembre del 2013

AL DECIMO: ES CIERTO, conforme a registros de historia clínica del 22 de noviembre del 2013 a las 3:45pm y a la Nota de enfermería de la misma fecha a las 13.00 en el Hospital María Inmaculada

AL DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, conforme aparece en los registros de la Historia clínica del Hospital María Inmaculada.

AL DÉCIMO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, siendo cierto lo que se refiere a la transcripción de historia clínica, adicionando que el paciente según registro, ingresó alerta, atento, orientado y sin déficit neurológico.

En lo que respecta al análisis realizado por el Especialista en medicina Interna, Diego Devia Manchola, al usarse el termino lesión, vocablo que en medicina no significa daño intencionado, como lo pretende hacer ver la parte accionante; es claro, que en la misma nota, el profesional señaló, que en la remisión, no había descripción quirúrgica, de allí, que su registro no incluye lo realmente acontecido en el paciente.

Se aclara que mi defendido realizó el procedimiento de COLECISTECTOMÍA completamente ceñido a la Lex Artis, siendo diligente y cuidadoso en su proceder.

Lo padecido por el señor JOSE GUILLERMO QEPD correspondió a una complicación descrita por la literatura científica, que como ya se insinuó obedece a un riesgo propio de cualquier intervención quirúrgica, es por ello que la obligación de los galenos no es de resultado si no de medios, aclarándose aquí, que en ningún momento es intencional, y su enfrentamiento ha sido descrito como complejo.

⁵ Conexión entre dos vasos, que puede ser espontánea o como resultado de una intervención quirúrgica. En el cuerpo humano hay una gran cantidad de anastomosis, tanto entre arterias como entre venas, normalmente de pequeño calibre. Estas anastomosis permiten que, al inutilizarse uno de los vasos, el vaso indemne pueda suplir al ocluido o ligado y que no ocurra ninguna necrosis por falta de circulación. Hay algunos órganos donde esas anastomosis son escasas, como sucede en el corazón y el cerebro, por lo que la oclusión de una de las arterias da lugar a un infarto. Quirúrgicamente se realizan anastomosis para favorecer la circulación de un órgano, como sucede con los pontajes coronarios
fuente: https://www.medicoscubanos.com/diccionario_medico.aspx?q=anastomosis&utm_source=copypaste&utm_medium=various&utm_campaign=copypaste





AL DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, es una captura incompleta de la totalidad de la nota de historia clínica consignada por el Dr. GENARO ARIZA el 25 de noviembre del 2013 a las 12:12 pm.

DEL DÉCIMO CUARTO AL DECIMO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO, lo referido en los hechos corresponde a lo consignado en la historia Clínica de Medilaser Florencia.

Pero **no es cierto** que el paciente posterior a la intervención realizada en Urocaq presentara salida de bilis, ya que en ninguna parte de la historia clínica se documentó.

DEL DECIMO SEPTIMO AL DECIMO NOVENO: ES CIERTO, Los hechos se limitan a relatar y capturar lo consignado en la historia clínica, siendo necesario destacar que dada la evolución, el paciente tuvo que ser reintervenido el 26 de noviembre del 2013, encontrándose los hallazgos allí descritos.

Se aclara, que el procedimiento realizado por el Dr GENARO ARIZA corresponde a una hepaticoYeyunostomia, es decir, el mismo procedimiento realizado por el Dr. MENDEZ CONSTAIN, procedimiento que es repetido al día siguiente, encontrándose de nuevo falla en la anastomosis hepático yeyunal.

La conexión no exitosa, no es culpa del Dr. CONSTAIN, ni del Dr. ARIZA, veamos que los dos hicieron el mismo procedimiento. La falta de conexión obedece a la complejidad de la unión y que el paciente presentó bilioperitoneo, inflamación que pudo afectar el pronóstico de la unión; hecho este, que también se vio reflejado en las estenosis presentadas a futuro, pero mi defendido no tuvo más participación con el paciente,

DEL VIGESIMO AL VIGESIMO TERCERO: ES CIERTO, Los hechos se limitan a relatar y capturar lo consignado en la historia clínica de la IPS Clínica Medilaser de Florencia.

DEL VIGESIMO CUARTO: ES CIERTO, al paciente en varias ocasiones se le informó sobre las complicaciones posteriores que podía presentar, de ello obra registro en historia clínica en las notas del 06 y 15 de diciembre del 2013 en la Clínica Medilaser de Florencia.

ANALISIS

Paciente en su día 18º p.o de anastomosis yeyuno-hepática..
S: refiere no tener dolor p.o espontáneo, no vómitos ni náuseas, flatos (+), tolerando la vía oral de consistencia variada.
O: alerta, afebril. Fc: 74/min. fr: 16/min. mucosa oral húmeda. C/p: murmullo vesicular normal. Abdomen: sin distensión, peristalsis presente, blando, depresible con dolor leve a la palpación en zona de s.o, sin defensa muscular. herida qca limpia, no eventración ni evisceración, dren abdominal a flanco derecho evacuando bilis en moderada cantidad
A: p.o evolucionando con tendencia a la mejoría progresiva, aunque no está exento de cursar con complicaciones en su postqco tardío tales como ISO (superficial - profunda - órgano/espacio), abscesos intraperitoneales, fistula enterocutánea, obstrucción intestinal, sepsis, eventración, evisceración, entre otras debido a **la naturaleza agresiva de su patología**.
P: salida con : 1)tto médico ambulatorio oral, 2)recomendaciones del cuidado de la herida qca (cuidados del dren) y de su postqco en general (evitar sobre-esfuerzo físico);. 3)se explican signos de alarma susceptibles de consultar por urgencias en caso de que aparezcan (fiebre, signos de infección, sangrado por la herida qca, eventración - evisceración), 4)recomendaciones dietarias. 5)incapacidad total por 30 días. 6) cita control p.o con cgia general por c.externa con Dr. Ariza

AL VIGESIMO QUINTO: ES CIERTO, conforme a los registros de la historia clínica de la Clínica Medilaser de Florencia, el paciente fue dado de alta el 15 de diciembre del 2013, con las recomendaciones que se observan en la imagen anterior.





DEL VIGESIMO SEXTO AL TRIGESIMO PRIMERO: NO LE CONSTA, a mi representado, como quiera que los hechos hacen mención a atenciones recibidas por el paciente en los meses de abril y mayo del 2014, en otra institución y por otros profesionales, sin que en el traslado de demanda se allegue copia de dichos registros de histórica clínica.

En todo caso, la trombocitopenia y la EPOC de ninguna manera tienen relación con el procedimiento realizado por mi defendido.

En los hechos siguientes se continúa relatando atenciones por otras enfermedades sin ninguna relación con el evento de la complicación de la colecistectomía en los que mi defendido no tiene ninguna participación ni responsabilidad pues son enfermedades crónicas que el paciente presentaba previamente o desarrolló después.

AL TRIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO, conforme a los registros de la historia clínica de la IPS Clínica Medilaser de Neiva, aclarándose que el diagnostico de Espondilodiscitis es una infección bacteriana de dos vértebras y no tiene relación con el procedimiento realizado por mi defendido.

AL TRIGESIMO TERCERO: NO ES CIERTO, en la forma que se presenta el hecho pues Sugiere una conexión entre la enfermedad infecciosa lumbar y la complicación de la cirugía abdominal, tratando de sugerir que es derivada de ésta, algo que no se ajusta a la realidad pues lo que el infectólogo sugiere es que por el antecedente de haber presentado una infección intrabdominal los gérmenes causantes de la infección pueden ser de origen entérico, algo que se relaciona más con el estado inmunológico del paciente más que por la complicación, pues para el momento en que se presentó el proceso infeccioso en la columna ya el evento abdominal había desaparecido; además nunca se realizó cultivo de la lesión vertebral para confirmar la afirmación del infectólogo.

Es importante mencionar que el paciente sólo se le observaron microabscesos y se dió tratamiento; **nunca se documentó durante su evolución, un absceso hepático por un cultivo y una punción hepática como manda la lex artis**, nunca se descartó que los "microabscesos" pudiesen corresponder a pequeños quistes biliares secundarios a la enfermedad biliar diagnosticada en el procedimiento quirúrgico realizada por mi defendido.

AL TRIGESIMO CUARTO Y AL TRIGESIMO QUINTO: ES CIERTO, Los hechos se limitan a relatar y capturar lo consignado en la historia clínica, aclarándose acá que la remisión desde la Clínica Medilaser de Neiva se hizo al Hospital María Inmaculada, ingresando a esta última IPS para manejo con vancomicina el 28 de junio del 2014.

La atención en la Clínica Medilaser de Florencia se hace un mes después, desde el 26 al 28 de agosto del 2014.

AL TRIGESIMO SEXTO Y AL TRIGESIMO SEPTIMO: ES CIERTO, Los hechos se limitan a relatar y capturar lo consignado en la historia clínica, precisándose acá que para





agosto del 2014, no existía absceso hepático y el diagnostico se relacionó con infección por Salmonella en la Clínica Medilaser de Florencia, y ante evolución fue dado de alta.

AL TRIGESIMO OCTAVO: ES CIERTO, Los hechos se limitan a relatar y capturar lo consignado en la historia clínica, siendo necesario resaltar que el paciente estuvo en la Clínica Medilaser de Florencia hasta el 01 de diciembre del 2014.

Además, es necesario precisar que en este hecho y en los sucesivos la parte actora se limita a realizar un recuento de las complicaciones presentadas por obstrucción biliar a nivel de la anastomosis hepático yeyunal, complicación descrita y relacionada con la inadecuada cicatrización de la anastomosis originada, pero olvida el demandante que el paciente presentó un quiste de colédoco que fue resecado en la primera cirugía lo que indica que tenía una enfermedad biliar de base que fácilmente 5 años después pudo generar la cirrosis y la muerte del paciente.

AL TRIGESIMO NOVENO: NO ES CIERTO, el ingreso del paciente en el Hospital de Kenedy de Bogotá el 28 de mayo del 2015, es por estenosis distal, patología del tracto urinario.

Control Interno:		Fecha de Ingreso: jueves, 28 de mayo de 2015 21:57:39	
Tipo de Atención: Ambulatorio		Autorización:	
Hora de ingreso: 22:15	Hora de salida: 22:15	Primera vez del año	☐ SI ☐ No
Condición de ingreso: Embarazada	Embarazada: ☐ 1er. Trimestre ☐ 2do. Trimestre ☐ 3er. Trimestre	No embarazada: ☐ No aplica	
Causa de ingreso por la cual llegó al paciente:			
1. ☒ Enfermedad	2. ☐ Accidente de tránsito	3. ☐ Otro tipo de accidente	4. ☐ Evento catastrófico
5. ☐ Lesión por arma	6. ☐ Enfermedad general	7. ☐ Enfermedad profesional	8. ☐ Lesión por arma
9. ☐ Enfermedad	10. ☐ Es una urgencia	11. ☐ Fecha de Remisión:	☐ No ☐ Si
Motivo de ingreso: Estenosis distal			
Ips: Medilaser			
Enfermedad actual:			
Paciente en antecedente de			
estenosis distal que ingresó por			
quiste de colédoco aproximadamente			
de 6 hrs de evolución de			
intensa náusea repere por			
2 días miom cuasito donde			
pasen son del Niza por			
había alta interna anterior, surge			
de síntomas que aparece en el			
momento			

Lo referido en el hecho, corresponde al ingreso en el mes de marzo del 2015.

AL CUADRAGESIMO: ES CIERTO, Los hechos se limitan a relatar lo consignado en la historia clínica de Medilaser.

Por el cuadro consultado el señor JOSE GUILLERMO QEPD requirió remisión a la Clínica Uros y posteriormente a la Valle de Lili donde se le practicó colangiografía.

AL CUADRAGESIMO PRIMERO: ES CIERTO, Los hechos se limitan a relatar y capturar lo consignado en la historia clínica, en lo que corresponde a la nota de ingreso a la Clínica Medilaser de Florencia el 13 de julio del 2018.

AL CUADRAGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO, Los hechos se limitan a relatar y capturar lo consignado en la historia clínica, no obstante la afirmación de eminente infección como motivo de traslado, no aparece en dicha evolución médica.





AL CUADRAGESIMO TERCERO: NO ES CIERTO en los términos descritos en el hecho, ya que la nota registrada por el Dr. SALAMANCA, no hace referencia a lo manifestado por el togado en el escrito petitorio.

DEL CUADRAGESIMO CUARTO AL CUADRAGESIMO SEXTO: ES CIERTO, los hechos se limitan a relatar y capturar lo consignado en la historia clínica.

AL CUADRAGESIMO SEPTIMO Y AL CUADREGESIMO OCTAVO: ES CIERTO, los hechos se refieren a la manifestación de no reanimación dada por los familiares del señor JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANTANA Q.E.P.D. a los profesionales de la salud.

AL CUADRAGESIMO NOVENO: NO ES CIERTO, corresponde a una afirmación irresponsable realizada por la parte actora carente de fundamento factico, científico y probatorio, siendo solamente un señalamiento personal sin el conocimiento técnico de la materia.

Sobre esto, desde ya se manifiesta que el señor JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANTANA QEPD recibió del Dr. JORGE DARIO MENDEZ CONSTAIN todas las atenciones necesarias de manera diligente, oportuna y adecuada a la Lex Artis Medica, demostrando en todo momento mi defendido un sincero compromiso por el estado de salud del paciente.

AL QUINCUAGESIMO: NO ES UN HECHO, la diligencia de conciliación extrajudicial, dado que no es fundamento a las pretensiones y tampoco corresponde a elementos facticos objeto del proceso de responsabilidad

AL QUINCUAGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, que mi defendido tenga la obligación de indemnizar a los hoy demandantes.

RESPECTO A LAS DECLARACIONES DE CONDENA Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1.- Manifiesto en nombre de mí representado su oposición y rechazo a las pretensiones declarativas y condenatorias de los demandantes, en razón a que no se advierten elementos que permitan predicar la responsabilidad civil, tampoco existió mala práctica en la realización del procedimiento de COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPICA, mucho menos que fuera a causa de una conducta negligente e imperita de mi defendido el Dr. JORGE DARIO MENDEZ CONSTAIN.

2.- Se rechaza también la pretensión de reparación de un daño que sea indemnizable por mi defendido y por cualquiera de los aquí demandados, pues no es del recibo que se exponga como reparación deprecada, lo que la parte demandante ha denominado la inexistencia del consentimiento informado, pues por el contrario a lo manifestado en escrito de demanda en la historia clínica se evidencia prueba de la información.





Ahora bien, el consentimiento informado no es objeto de indemnización como si de daño moral o de vida en relación se tratara, ya que esta tipología de daños inmateriales tiene su propia definición como lo ha estudiado la dogmática de daños.

Sobre este tipo de daños, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expidió la Sentencia del 05 de agosto del 2014⁶, en la que se hizo referencia al daño sobre los bienes esenciales de la personalidad subjetivos o fundamentales.

3.- En cuanto a la tasación de perjuicios

Sobre los perjuicios morales, deberán despacharse desfavorablemente, ya que no se encuentran acreditados y ni siquiera se encuentra probado el parentesco, con el señor JOSE GUILLERMO QEPD, además no se enmarcan en la definición dada por la CSJ, ya que el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción, y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra etc, que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño.

En todo caso deberá tenerse en cuenta que fue la misma familia la que desistió de las medidas de reanimación al paciente JOSE GUILLERMO QEPD

Sobre el lucro cesante reclamado, De igual forma deberán negarse por no acreditarse con los medios probatorios validos los ingresos percibidos por el señor JOSE GUILLERMO QEPD, más aún si se tiene de presente que conforme a datos de historia clínica la paciente pertenecía al régimen subsidiado, esto es, no devengaba ni el salario mínimo, tanto así que según el reporte de la página del fosyga, los hoy demandantes no han cotizado al sistema de la Seguridad Social.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	17666778
NOMBRES	JOSE GUILLERMO
APELLIDOS	RODRIGUEZ SANTANA
FECHA DE NACIMIENTO	27/07/1978
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	EL DONCELLO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ASMET SALUD EPS S.A.S	SUBSIDIADO	01/12/2015	27/07/2018	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 02/17/2021 14:29:03 Estación de origen: 192.168.70.1

Consulta en página oficial Fosyga

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ImMEhzdsYR/xcXCZ0GAkhA==

Adicional, el señor JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANTANA QEPD Pertenecía al régimen de Seguridad Social subsidiado, por encontrarse dentro del grupo de población más pobre el país, sin capacidad de pago lo que lleva a concluir que era una persona de escasos recursos El cual poseía una calificación en el SISBEN de 19.75

⁶ CSJ, Sentencia Rad. 1100131030032003 del 05 de agosto del 2014





Para tales efectos el SISBEN es la encuesta de clasificación socioeconómica diseñado por el Departamento Nacional De Planeación que sirve para identificar los hogares, las familias o los individuos más pobres y vulnerables como potenciales beneficiarios de programas sociales y de los cuales se encuentra la Afiliación a la salud

De esta manera el puntaje del señor RODRIGUEZ SANTANA QEPD por el hecho de estar vinculado una IPS en el régimen subsidiado nos lleva a concluir que era una persona de escasos recursos del cual no percibía ni siquiera el salario mínimo mensual, motivo por el cual, no es del recibo para mi poderdante que reclamen perjuicios materiales de tan alto costo.

Base Certificada Nacional - Corte: Enero de 2021 - Primer corte Resolución 0135 de 2021
Se prohíbe modificar, transmitir o usar contenidos de esta página con propósitos comerciales, de servicios o difusión pública.
El incumplimiento acarreará las sanciones legales que haya lugar.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Número de Documento: 17666768

☐ No soy un robot

CONSULTAR **CONSULTA AVANZADA**

Sisben

Código ficha: 182470150002975
Área: Resto Urbano
Base Certificada Nacional - Corte: Enero de 2021 - Primer corte Resolución 0135 de 2021

Puntaje Sisben III
19,75

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

AUSENCIA DE CULPA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS POR PARTE DEL Dr. JORGE DARIO MENDEZ CONSTAIN

En materia de responsabilidad civil por actos médicos es indiscutible que para reprocharse la conducta del galeno, este, debe actuar con negligencia, imprudencia o impericia en la atención y cuidado del paciente, pues nos encontramos en un régimen de responsabilidad subjetiva de culpa probada; es por ello que en el juicio de responsabilidad debe avizorarse el incumplimiento de los protocolos médicos y la Lex Artis Ad Hoc, por parte del personal médico para que resulte incuestionable el daño objeto de reparación.

La Colectistectomía Laparoscopica realizada por mi poderdante al señor RODRIGUEZ SANTANA QEPD, se encontraba completamente indicada, y conforme a la descripción quirúrgica se siguió la técnica señalada por la literatura científica para su patología.

Tanto en las valoraciones preoperatorias, intraoperatorias, como en las pos-operatorias, el Dr. JORGE DARIO procedió de manera adecuada, diligente y oportuna, por tanto no se cumple con la estructura jurídica sobre la cual debe edificarse el juicio de reproche en los eventos de responsabilidad médica, que obliga a la comprobación de un daño, un actuar culposo del servicio y una relación de causalidad.

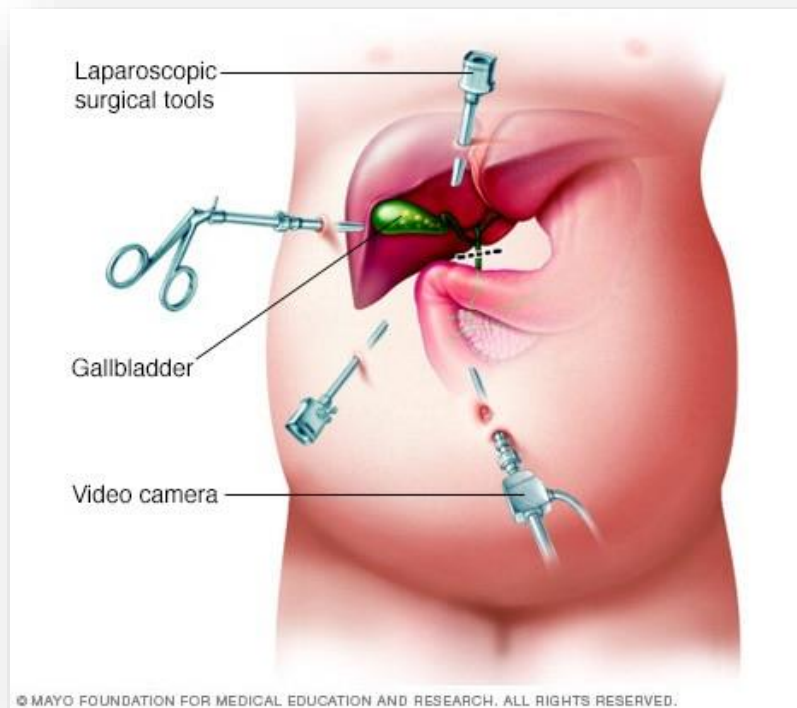




Preoperatoriamente, se tuvo diagnosticada la coleditis al paciente, es decir cálculos en la vesícula biliar, por lo que fue necesaria la intervención a fin de extraer los cálculos por la técnica de la laparoscopia como efectivamente se hizo por mi defendido en la Clínica Urocaq.

Intraoperatoriamente, el 20 de noviembre del 2013 mi defendido llevó acabo la Colecistectomía laparoscópica, sin complicaciones intraoperatorias evidentes, y con posoperatorio inmediato en normalidad.

Dicha técnica, como se ilustra en la imagen⁷ consiste en introducir instrumentos quirúrgicos especiales y una pequeña videocámara en el abdomen a través de cuatro incisiones, para ello, se infla el abdomen con gas de dióxido de carbono para permitir que el cirujano trabaje con dichas herramientas quirúrgicas.



Pos-operatoriamente, pasadas varias horas desde la realización del procedimiento, el paciente RODRIGUEZ QEPD presentó una desestabilización hemodinámica y fue allí, que el Dr. MENDEZ, remitió al paciente al Hospital María Inmaculada, tal y como lo ordena la Lex Artis.

La remisión se hizo necesaria para que el señor JOSE GUILLERMO QEPD, recibiera las medidas necesarias, en la IPS que contaba con los medios para ello como lo es el Hospital María Inmaculada.

Una vez allí, determinó el cuerpo médico la necesidad de ingresar al paciente a un nuevo procedimiento de laparotomía, para constatar la causa del sangrado activo y la desestabilización hemodinámica.

⁷ tomada de <https://www.mayoclinic.org/es-es/tests-procedures/cholecystectomy/multimedia/laparoscopic-cholecystectomy/img-20006979>





Este procedimiento es realizado por dos cirujanos, el Dr. DANIEL HERNANDEZ y el Dr. MENDEZ CONSTAIN, como complicaciones presentó hipovolemia intraoperatoria y como hallazgos, sangrado en capa del lecho hepático, hemoperitoneo de 1000ml y quiste de colédoco.

De esta manera, la segunda intervención quirúrgica del día 20 de noviembre del 2013, en el paciente, consistió en una recesión del colédoco y la HEPATICOYEYUNOSTOMIA TERMINOLATERAL EN Y DE ROUX CON ASA SUBCUTANEA.

Como se demostrará probatoriamente, nuevamente acertó el Dr. JORGE DARIO, al realizar la HEPATICOYEYUNOSTOMIA, dado los hallazgos descritos en la historia clínica.

Este procedimiento, es la Anastomosis (unión) que se realiza entre el conducto hepático común, o una de sus ramas principales, y un asa de yeyuno, normalmente con un montaje en Y de Roux.

Así pues, el señor GUILLERMO RODRIGUEZ QEPD, recibió las atenciones médicas que ordena la Lex Artis, siendo la primera la cirugía de colecistectomía laparoscópica, la cual es el estándar de oro (la mejor cirugía) para las enfermedades de la vesícula biliar, afirmación que se encuentra ampliamente respaldada por la literatura científica mundial porque disminuye las complicaciones frecuentes como infección.

El hecho de no abrir el la cavidad abdominal (como si sucede en la Colecistectomía abierta) hace que el íleo paralítico post operatorio sea mucho mejor en los pacientes a los que se les hace la cirugía laparoscópica, ya que no se manipulan las vísceras abdominales, entre otros aspectos de la recuperación que muestran ventajas con este procedimiento.

De tal forma, que así como la responsabilidad civil genérica resulta de la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos a terceros, debe existir un comportamiento indebido en el médico consistente en el incumplimiento de las obligaciones derivadas en su mandato profesional.

En el segundo procedimiento al realizar mi defendido la HEPATICOYEYUNOSTOMIA TERMINOLATERAL EN Y DE ROUX, demuestra también lo adecuado del procedimiento, pues la misma intervención que realizó el especialista de la Clínica Medilaser Neiva, y que años después realizaron en Bogotá.

Hasta aquí, es claro en el presente asunto, que el Dr. **MENDEZ CONSTAIN** no ha faltado a sus obligaciones como profesional, ni actuó con negligencia, impericia o falta de cuidado en la COLECISTECTOMÍA LAPAROSCÓPICA y la HEPATICOYEYUNOSTOMIA TERMINOLATERAL EN Y DE ROUX porque fueron actos quirúrgicos indicados y realizados conforme a la Lex Artis.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de agosto del 2011 Expediente No.2001 00778 01 dijo:





"Quiérase poner de presente, entonces, que la responsabilidad por el acto médico propiamente dicho, envuelve un reproche culpabilístico respecto de la diligencia, pericia y cuidados exigibles al facultativo. El nivel de esa exigencia se configura, principalmente, a partir de lo que establecen las reglas de la *lex artis ad hoc*, que constituye, en ese orden de ideas, el primordial criterio de valoración de la conducta médica, junto con un patrón de comparación que no es otro que el obrar de un buen profesional. Así las cosas, no puede exigirse del médico algo más, como una *diligentia diligentissimi* propia de la culpa levisima, sino la corrección que se espera de un buen profesional de su especialidad, es decir de quien acata debidamente los preceptos que gobiernan su ciencia, pero tampoco menos."

Así mismo dado las circunstancias complejas del servicio médico ha dicho.

*"Por la compleja y dispendiosa naturaleza de su oficio, en el cual se involucra la vida y la salud de las personas, debe exigírsele al médico una especial prudencia y diligencia en su relación con el paciente. En todo caso, debe anotarse, que el comportamiento del médico y de la institución prestadora del servicio de salud, sólo pueden ser juzgados teniendo en cuenta las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos y las circunstancias específicas de cada enfermedad y de cada paciente en particular; de allí que no es dable exigir a ningún médico, como no se puede hacer con ningún otro miembro de la sociedad, el don de la infalibilidad, pues de lo contrario, todas las complicaciones posibles que surjan dentro del vínculo médico-paciente serían imputables a los profesionales de la salud, lo cual es absurdo. **Lo que se juzga no es en realidad un resultado inadecuado, sino si ese resultado es consecuencia de un acto negligente o descuidado que no se ciñó a las reglas o postulados de la profesión, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso en particular, y que en el sub lite no se encuentra acreditado,** pues las pruebas valoradas en el plenario demostraron que la señora Tapias Barreto fue atendida inmediatamente llegó al centro hospitalario, pero falleció a los pocos minutos de haber ingresado, debido a la gravedad de las lesiones sufridas por un disparo de arma de fuego"*⁸

Con respecto a la *lex artis ad hoc* o "*ley propia del arte que se ejecuta*", se ha definido por diferentes doctrinantes como "*aquellos mandatos o reglas específicas, que deben ser observados dentro de determinado arte o técnica, a efectos de poder lograr o conseguir unos determinados resultados*"⁹.

⁸ Consejo de Estado, Exp: 68001-23-31-000-1996-02086-01(17655), Febrero del 2010. Cp. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

⁹ Molina Arrubla Carlos Mario, Responsabilidad Penal en el ejercicio de la actividad médica. Medellín: Biblioteca jurídica Dike. Segunda edición 1998, P. 203.





Señalando la jurisprudencia anterior y resaltando que contrario a lo afirmado por la parte demandante, al paciente JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ QEPD, mi representado le brindó una atención medica cuidadosa, oportuna y adecuada, ceñido completamente a los protocolos médicos.

La negligencia, la imprudencia y la impericia deben probarse y no solamente suponerse o darse por sentada (como lo pretende la parte actora), frente a la atención que brindó mi prohiado, y es que conviene dejar claridad en que los procedimientos practicados por el doctor Dr. JORGE DARIO MENDEZ CONSTAIN, se ciñó de forma estricta a los cánones de la *lex artis ad hoc*, como quiera que se trató de las actuaciones que indicaban tanto la literatura científica como los protocolos médicos.

OBLIGACION DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS EN EL EJERCICIO DE LA MEDICINA

La falta del éxito médico no conduce necesariamente a la obligación de resarcir al damnificado.

La Ley 1438 del 2011 en su artículo 104 que modifica el artículo 26 de la Ley 1164 del 2007 señala que los profesionales de la salud tienen una obligación de medios.

*"Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. **Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.***

Aunque la Jurisprudencia ya se ha pronunciado sobre los casos puntuales en que la obligación es de resultado (que por supuesto no corresponde al presente asunto), se tiene que conforme a la normatividad colombiana el médico tiene frente a su paciente una obligación de medios, por tanto el compromiso es utilizar todos los elementos adecuados para la consecución del fin, sin poder ofrecer garantía sobre la curación del paciente

Basta con leer la historia clínica para asomarse la diligencia con la que el doctor JORGE DARIO dispuso de todos los medios a su alcance para la estabilización hemodinámica del paciente, buscando la remisión, y posteriormente mediante la intervención en laparotomía.

De allí que cuando el medico cumple empleando razonable diligencia, no por ello debe exigírsele la reparación de perjuicios, mucho menos desconociéndose que el éxito del tratamiento o de una operación no depende por entero del profesional.

Lo expuesto en párrafos anteriores muestra que solo hay obligación indemnizatoria del médico cuando con su actuación causa un daño al paciente, siendo su conducta reprochable o cuando incurre en una conducta medica prohibida o cuando por mandato de la ley estaba obligado a atender al paciente y no lo hizo. De tal manera, en estas obligaciones de medio la sola falta del resultado no basta *per se* para indilgar responsabilidad, pues se requiere además, una conducta culpable o dolosa del galeno.

AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD





El nexo de causalidad, se constituye en un elemento esencial el cual permite conectar un daño demandado por un sujeto activo, con una acción desplegada por un sujeto pasivo, por ello debe estar probado para que se configure la responsabilidad que se pretende endilgar. Y precisamente a la víctima es a quien le corresponde probar que el daño que ella ha sufrido es fruto del comportamiento ilícito del agente, es decir que este por sí mismo bajo su responsabilidad fue quien causó el perjuicio.

En el nexo causal, si bien es cierto, existe casos en que no se puede probar con certeza absoluta, en responsabilidad medica se origina de la demostración de la conducta medica que fue en contra de los protocolos o de la *lex artis ad hoc*, y que en consecuencia de ese incumplimiento se originó un real daño.

Partiendo de estos argumentos, se avizora que el demandante afirma que la mala praxis desencadenó una serie de daños, complicaciones, que por más de 4 años de diversas intervenciones llevaron a la muerte al paciente JOSE GUILLERMO QEPD.

Pero lo cierto, es que la historia clínica en sus más de 1900 folios, en más de 10 IPS da cuenta de una afectación a la salud, de diferentes orígenes, es decir, que no hay relación con procedimiento primigenio realizado por mi defendido.

Veamos que el Dr. MENDEZ, no volvió a ver , ni valorar al paciente, y este recibió de manos profesionales múltiples tratamientos a sus diferentes patologías, entre esas la Estenosis de la vía biliar que fuera reparada y que requería un seguimiento especial. (hecho este que no le es reprochable a mi defendido)

La complicación presentada en el procedimiento primigenio fue solucionada, a tal punto, que tan solo 2 años después, el paciente consultó por la estenosis de la vía biliar y que requirió manejo quirúrgico.

Ahora bien al tratarse de responsabilidad y el elemento del nexo causal, ha dicho el doctrinante TAMAYO JARAMILLO, que: *"en principio, la responsabilidad medica supone, también, la prueba del nexo causal entre el hecho del agente y el daño. Así las cosas, tratándose generalmente de una responsabilidad basada en la culpa probada, el **demandante debe establecer un nexo de causalidad entre la culpa del médico y el daño sufrido por el paciente**"¹⁰.*

En igual sentido la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha referido con suma propiedad expresando¹¹.

"En fin, no puede la Corte desconocer que la relación causal que correspondía acreditar al demandante en forma principal no quedó despejada, porque con la lectura de las piezas clínicas resumidas, sin

¹⁰ Tratado de Responsabilidad civil Tomo I pag 287, edición 2007 Reimpresión 2015 editorial Legis

¹¹ H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: JORGE SANTOS BALLESTEROS, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dos (2002).Ref.: Expediente No. 6878





*ayuda de la pericia que las interprete y valore científicamente anda el juez a tientas, en caso como éste, en el que para determinar si la tardanza en la remisión fue o no causa del daño cuyo resarcimiento se pide, debe antes valorarse si **lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte, según la práctica médica aceptada por ser la norma de excelencia del momento, esto es, según la "lex artis ad hoc", como ahora se la denomina***"

Así mismo ha sido clara esta instancia en sentencia SC15746-2014 en señalar que uno de los elementos para configurarse la responsabilidad en materia de responsabilidad médica es la culpa:

*(...) las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole [médica], por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra pifia en la atención, **son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración, ya sea en el campo contractual o extracontractual.***

*(...) Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas (...) Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas (...) **Por ese motivo, en este tipo de acciones se debe examinar si existe entre las partes una vinculación integral o se prescindió de alguno de los servicios ofrecidos,** como puede ocurrir cuando el enfermo se interna en una clínica pero escoge un profesional ajeno a la planta existente, para que se encargue de un procedimiento específico, por su cuenta y riesgo.*

Por consiguiente, como está decantado por la jurisprudencia, al no ser la actuación del Dr. MENDEZ CONSTAIN la que dio lugar a la muerte del paciente, no se le puede hacer responsable de la misma; vale la pena en este instante referirnos a un pronunciamiento del Consejo de Estado, que por su importancia, se trae a colación *"...no basta con acreditar una omisión en abstracto, en tratándose de la actividad médica, sino que por el contrario, se reclama una prueba que permita inferir, con visos de realidad, que la conducta asumida por el médico o ente hospitalario, deviene*





causa regular y adecuada de la consecuencia o evento dañino que se materializa, en el caso concreto, en la muerte del menor. **La relación de causalidad en dicha actividad, se caracteriza por un particularismo específico, en relación con el régimen general, circunstancia esta que se sostiene, por las especiales características que tipifican la actividad médica y que exigen una consideración especial de parte del juzgador, en el momento de la valoración de la conducta que se considera causalmente ligada a los resultados nocivos. Dicho en otras palabras: En tratándose del acreditamiento del elemento causal, hácese indispensable la demostración de que la conducta del médico tratante o, en su caso, del centro hospitalario a quien se imputan las consecuencias dañinas, resultan ser la causa adecuada del desenlace producido en el paciente, pues sabido se tiene que el mero contacto del médico con el paciente, no resulta ser un elemento probatorio suficientemente descriptivo que permita tener por acreditada la causalidad exigida por el régimen de responsabilidad**¹².

Definitivamente, Sin la prueba del nexo de causalidad, no se puede hablar de responsabilidad, de ahí que como se viene manifestando en este caso no se vislumbra siquiera, toda vez que los demandantes pretenden demostrar una infundada relación de Causa- Efecto entre la atención brindada por mi poderdante y la las afectaciones de salud y muerte del paciente.

Con todo lo anterior, de acuerdo con la historia clínica obrante en el proceso y los elementos doctrinarios y jurisprudenciales a los que se ha hecho mención, se llega a la incontrovertible conclusión de que no existe en la demanda impetrada elementos de convicción que atribuyan el nexo causal entre la actuación de mi defendido y el daño que reclama.

Además en la responsabilidad médica, la obligación de demostrarla se encuentra en cabeza del demandante¹³, quien tiene la carga de probar que el médico incurrió en una conducta culposa, y que además, ésta fue la causante del daño sobre el cual se exige la correspondiente reparación; carga que no resulta ajena a lo preceptuado en el Código General del Proceso en su artículo 167.

EXISTENCIA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, AUNQUE EL RIESGO CONCRETIZADO ES IMPREVISIBLE AL PROCEDIMIENTO DE COLESCICTETOMÍA LAPAROSCOPICA

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 1999, Rad: 11949, Cp. Daniel Suarez Hernández.

¹³ Al respecto señala Tamayo Jaramillo, que “a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio... la responsabilidad médica supone, también, la prueba del nexo causal entre el hecho del agente y el daño... en efecto, la doctrina tradicional exige no solo la prueba de la culpa médica, sino que, al mismo tiempo, exige que se demuestre que esa culpa fue la causante del daño”. (“Tratado de Responsabilidad Civil”, tomo 1, segunda edición y sexta reimpresión, Legis, 2011, Bogotá, Pág. 253, 287 y 319).





El riesgo es la posibilidad de ocurrencia de determinados consecuencias médico-quirúrgicos que, por su etiología, frecuencia y características del procedimiento quirúrgico, algunas veces resulta previsible por su frecuencia con la que se presenta y otras veces imprevisible según lo reporte la literatura científica.

Sobre la LESIÓN DE VIA BILIAR, que es un riesgo descrito por la literatura científica en la intervención de COLECISTECTOMIA ABIERTA o LAPAROSCOPICA, se tiene que aunque el Cirujano General sea un experto y siga de manera acuciosa como en este caso, todos los protocolos médicos, puede materializarse uno de los tantos riesgos propios de procedimiento, sin que por ello medie mala práctica médica o negligencia.

Lo anterior significa que estos riesgos no solamente se presentan en aquellos casos donde la conducta es culposa, sino también en aquellos procedimientos donde no ha existido una imprudencia o negligencia. Sostener que los riesgos solo aparecen en procedimientos practicados de forma incorrecta, deslegitimaría por completo la realidad científica, la cual aclara que los mismos son propios a todo procedimiento (diligente o culposo) que los conlleve.

Por resultar muy importante, se trae a colación lo mencionado sobre la concreción de riesgos en la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha dicho:

*"En el punto, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. **En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo.***

*Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución. Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos **riesgos inherentes** a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.*

***De tal manera, probable es, que el médico en la ejecución de su labor lesione o afecte al paciente;** no obstante, no puede creerse que al desarrollar su actividad curativa y al acaecer menoscabos lesivos, pretenda ejecutar un daño al enfermo o, incursione por ejemplo, en las lesiones personales al tener que lacerar, alterar, modificar los tejidos, la composición o las estructuras del cuerpo humano. De ningún modo, el delito o el daño a la humanidad del doliente es la excepción; no es regla general, por cuanto*





la profesión galénica por esencia, es una actividad ligada con el principio de beneficencia, según el cual, es deber del médico, contribuir al bienestar y mejoría de su paciente. Al mismo tiempo la profesión se liga profundamente con una obligación ética y jurídica de abstenerse de causarle daño, como desarrollo del juramento hipocrático, fundamento de la *lex artis*, que impone actuar con la diligencia debida para luchar por el bienestar del paciente y de la humanidad, evitando el dolor y el sufrimiento.

Ello no significa soslayar los errores. Estos pueden ser excusables e inexcusables. En el ámbito de estos últimos, se hallan los groseros, los culposos, los faltos de diligencia y cuidado, y por tanto injustificados, motivo por el cual resultan abiertamente inexcusables y consecuencialmente, reparables "in natura" o por "equivalente", pero integralmente. **Todos los otros resultan excusables.**

En estas lides, cuando ha existido lesión, y simultáneamente se demuestra negligencia en el facultativo, debe hallarse un baremo o límite, el cual se halla en la normalidad que demanda la Lex Artis, a fin de disponer cuando fuere del caso lo consecuente con el extremo pasivo, y determinar el momento en que se incursiona definitivamente en el daño antijurídico.

El criterio de normalidad está ínsito en la lex artis, y permite inferir ese carácter antijurídico cuando supera ese criterio, cuando la lesión excede el parámetro de normalidad, en cuanto en todo momento el médico debe actuar con la diligencia debida. En consecuencia, se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico.

Cuando se materializa un riesgo inherente y por ende se produce un daño en el paciente, nace la pregunta de si éste, pudiera tener vocación indemnizatoria, y es allí donde la práctica judicial no puede entrar a confundir la entidad propia de ese daño y de sus causas en aras de establecer responsabilidad civil."¹⁴

"El problema radica en creer que por el sólo hecho de la intervención del médico y de la aparición del daño en sede de dicha intervención, ya existe responsabilidad civil. No nos cansaremos de recordar que la intervención física no es un presupuesto suficiente de causalidad, y que la misma debe ser entendida de una forma 'adecuada', si lo que se quiere es atribuir esta consecuencia jurídica."

¹⁴ Op. cit., "La materialización del riesgo inherente y su diferenciación con la culpa médica", p. 12.



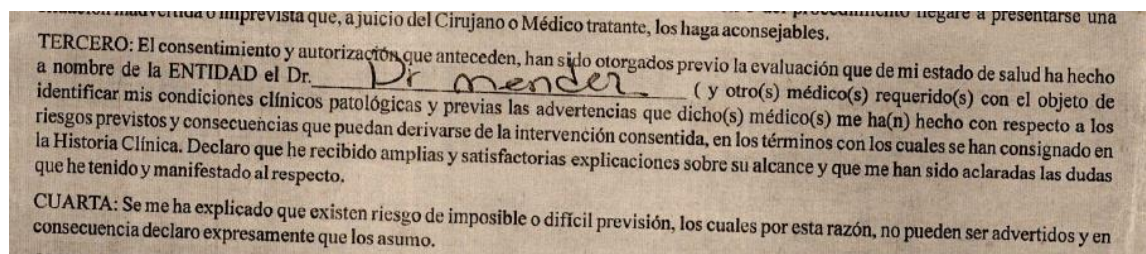


"En conclusión, **no podrá confundirse daño con daño indemnizable**, pues este último necesita de un factor de imputación que sirva para explicarlo y tornarlo en ilícito, así como tampoco podrá confundirse daño con culpa o con la prueba de la culpa, pues aquella es entendida como el factor subjetivo o la forma como se despliega la conducta, y es claro que conducta, nexo causal y daño, son elementos diferenciables con independencia conceptual en la responsabilidad civil"¹⁵.

EXISTENCIA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

Partiendo de que son presupuestos de la relación Médico-Paciente, por un lado, el conocimiento técnico y/o científico del Médico y por el otro la voluntad expresada del paciente sobre su deseo de someterse o no a un tratamiento o procedimiento quirúrgico para lo cual es necesario que esta expresión de voluntad sea válida¹⁶ que el paciente sea capaz para hacerlo, en palabras de la Corte Constitucional "debe ser lo suficientemente autónomo para decidir si acepta o no el tratamiento específico, esto es, debe tratarse de una persona que en la situación concreta goce de las aptitudes mentales y emocionales para tomar una decisión que pueda ser considerada una expresión auténtica de su identidad personal"¹⁷.

En este sentido, siendo el paciente JOSE GUILLERMO QEPD plenamente capaz y habiendo recibido de parte de mi poderdante una información clara y suficiente para tomar su decisión quirúrgica, se cumplió ampliamente con este deber lográndose la obtención de un consentimiento ilustrado de parte del paciente, pues en el mismo se advierte a la paciente que el procedimiento de Colectectomía



Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la lesión de vía biliar según lo ha reportado a literatura científica con evidencia, es un riesgo de baja concretización, lo que lo hace imprevisible.

El riesgo imprevisible no es objeto de información según lo establece la Ley 23 de 1981 y su decreto reglamentario 3380 de 1981, así también lo ha dicho la jurisprudencia.

Marco normativo que rige al profesional respecto del consentimiento informado para el año 2013:

¹⁵ Op. cit., "La materialización del riesgo inherente y su diferenciación con la culpa médica", p. 14 Y 15.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T. 452/10.





NORMA	QUE DICE?	Que impone la norma al medico
Ley 23 de 1981	ARTICULO 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente. ARTICULO 16. La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto. El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados.	Pedirá su consentimiento Le explicará de las consecuencias anticipadamente La responsabilidad no irá más allá del riesgo previsto
Decreto 3380 de 1981	Artículo 10. El médico cumple la advertencia del riesgo previsto a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 de la ley 23 de 1981, <u>con el aviso que en forma prudente, haga a su paciente o a sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos</u> que, en su concepto, dentro del campo de la práctica-médica, pueden llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico. Artículo 12. El médico dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla.	La advertencia de cuál riesgo? habla la norma del previsto = Como? con el aviso que de forma prudente haga al paciente o a sus familiares Dejará constancia en la HC del hecho de la advertencia del riesgo previsto como el procedimiento puede comportar efectos adversos de difícil previsión el medico no responderá por estos.





	Artículo 13. Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento médico pueda comportar efectos adversos de carácter imprevisible , el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico.	
Resolución 13437 de 1991 Por la cual se constituyen los comités de Ética Hospitalaria y se adoptan el Decálogo de los Derechos de los Pacientes.	ARTICULO 10. 2. Su derecho a disfrutar de una comunicación plena y clara con el médico , apropiadas a sus condiciones sicológicas y culturales, que le permitan obtener toda la información necesaria respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar y el pronóstico y riesgos que dicho tratamiento conlleve. También su derecho a que él, sus familiares o representantes, en caso de inconciencia o minoría de edad consientan o rechacen estos procedimientos, dejando expresa constancia ojalá escrita de su decisión.	Comunicación plena y clara Consienta Dejando expresa constancia ojalá escrita de su decisión.

El *sub judice*, como ya se anunció se trata de un riesgo de difícil previsión, ya que la literatura de concretización del 0.3%¹⁸.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁹ ha dicho sobre los riesgos de difícil previsión lo siguiente:

¹⁸ Scielo, Revista Chilena de Cirugía Vol 69 Junio 2017, Tratamiento Quirúrgica de las lesiones iatrogénicas de la vía biliar poscolecistectomía.
¹⁹ CSJ, Sent SC 9721 del 2015, Mp Fernando Giraldo Gutierrez





"Eso quiere decir que, siendo un derecho de quien va a ser sometido a una intervención saber cuáles son los peligros a los que se verá enfrentado, no puede llegarse al extremo de exigir que se consignen en el «consentimiento informado» situaciones extraordinarias que, a pesar de ser previsibles, tengan un margen muy bajo de probabilidad que ocurran.

La Corte en SC de 17 de noviembre de 2011, rad. 1999-00533-01, precisó al respecto que

El médico, en efecto, "no expondrá al paciente a riesgos injustificados", suministrará información razonable, clara, adecuada, suficiente o comprensible al paciente acerca de los tratamientos médicos y quirúrgicos "que puedan afectarlo física o síquicamente" (art. 15, Ley 23 de 1981), la utilidad del sugerido, otras alternativas o su ausencia, el "riesgo previsto" por reacciones adversas, inmediatas o tardías hasta el cual va su responsabilidad (artículos 16, Ley 23 de 1981 y 10, Decreto 3380 de 1981), deber que cumple "con el aviso que en forma prudente, haga a su paciente o a sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro del campo de la práctica médica, pueden llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico" (artículo 10, Decreto 3380 de 1981) y dejará constancia "en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla" (artículo 12, Decreto 3380 de 1981).

(...)

Para la Sala, la omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado, hace responsable al médico, y por consiguiente, a las instituciones prestadoras del servicio de salud, obligadas legalmente a verificar su estricta observancia, no sólo del quebranto a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, sino de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad sicofísica a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado ni consentido dentro de los parámetros legales según los cuales, con o sin información y consentimiento informado, "[l]a responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto" (artículo 16, Ley 23 de 1981), salvo si expone al "paciente a riesgos injustificados" (artículo 15, ibídem), o actúa contra su voluntad o decisión negativa o, trata de tratamientos o procedimientos experimentales no consentidos expressis verbis, pues en tal caso, el médico asume los riesgos, vulnera la relación jurídica y existe relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

En este caso en concreto, las amonestaciones a la paciente y su compañero sobre los riesgos que se derivaban de la intervención aparecen en dos ocasiones.

La primera (20 mar. 2002), cuando se programó la «nefrolitotomía percutánea», revelándoles «las posibles consecuencias y complicaciones inherentes al procedimiento», tales como «infección», «nefrectomía», «hematoma», «lesión órganos urinarios» y los «inherentes a la anestesia» (folio 59, cuaderno 1).

La segunda, el mismo día de la cirugía (13 abr. 2002), al verificar la presencia de un episodio de «rinofaringitis viral», ante lo cual se le reiteraron los «riesgos anestésicos» de su condición, consistentes en «neumonía, microatelectasias, atelectasias, brocoesposmo, neumotórax, lesiones en mucosa oral, faríngea y laríngea, posibilidad de U.C.I., ventilación mecánica o infecciones del tracto respiratorio inferior, muerte, etc.» (folio 60, cuaderno 1).





Ahora bien, se dejó constancia en la historia clínica como causas del fallecimiento «Disociación electromecánica. Coagulopatía dilucional. Anemia hemolítica. Nefrolitiasis izq» y en declaración rendida por el Médico Cirujano y Urólogo Federico Escobar Jaramillo, que participó en la intervención realizada a Martha Elvia, al ser preguntado a su criterio de que murió ésta, precisó que

Definitivamente de una falla multisistémica secundaria a una de dos posibilidades como primera opción considero una entidad que está escrita en la literatura que se llama la sepsis fulminante en el post operatorio y es debido a la diseminación de toxinas bacterianas y bacterias que se encuentran dentro del cálculo colariforme, estos cálculos colariformes son generados por infecciones crónicas y son grandes masas llenas de bacterias. La segunda posibilidad pudiera ser la reabsorción de líquidos y una hemodilución (sic) aunque esta posibilidad en la literatura considero que es menor por lo que se trata de un sistema de baja presión con dos sitios a través de los cuales la irrigación puede fluir libremente, como son la camisa de abordaje y el catéter uretral el cual drena el líquido hacia la vejiga y de ahí por la sonda vesical a un colector externo. La reabsorción de líquidos y la hemodilución ocurren en aproximadamente el cero punto veinticinco por ciento de los pacientes, según lo describe la literatura. Y se asocia con rupturas del sistema colector, considero que esta no es la causa en ésta paciente porque la pielografía que se realizó tanto en el trans operatorio como al final de la cirugía mostraron que este sistema colector se encontraba íntegro (folio 23 vuelto, cuaderno 3).

*Dejando de lado que se señaló como riesgo de la anestesia la «muerte», que fue precisamente lo que ocurrió, desde un comienzo se les previno a la difunta y su compañero sobre la posibilidad de «infección», que a criterio del profesional tratante, pudo ser la principal razón del desenlace fatal. **Y la «hemólisis» como motivo secundario, al tener un margen tan insignificante del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los pacientes, encaja dentro de las situaciones de «difícil previsión» que justifica el silencio sobre la misma.**»²⁰*

De modo que si la lesión de la vía biliar, tiene una cifra tan baja de concretización se categoriza como un riesgo imprevisible, y aunque el profesional no estaba obligado a informarlo.

El riesgo Puede entonces concretarse en cualquier institución hospitalaria del mundo, aun empleándose por parte del cirujano la técnica quirúrgica adecuada, siguiendo los pasos de seguridad durante el procedimiento, y siendo diligente y cuidadoso, **lo que equivale a decir que la concreción del riesgo no presupone una mala práctica médica.**

Ahora bien, y como quiera que se reprocha la ausencia de consentimiento informado, pero en el reparo de la demanda se tiene como causante de las complicaciones y deceso del paciente una mala praxis, es necesario resaltar como se anunció en las manifestaciones a las declaraciones de condena que, la ausencia del consentimiento informado no genera la indemnización que pretende la parte accionante.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido sobre esto lo siguiente:

²⁰ CSJ, Sent SC 9721 del 2015, Mp Fernando Giraldo Gutierrez





"En efecto, si el daño jurídicamente relevante es aquella lesión antijurídica a un interés lícito ajeno, debe establecerse que la conducta violatoria de ese interés esté causalmente conectada con el perjuicio objeto de reclamación judicial. En esta litis son los daños materiales y morales padecidos por la demandante "como consecuencia de las cirugías que le practicó" el demandado "cuando la paciente no calificaba en forma óptima y segura para esta clase de cirugía" (f. 69, c. 1).

Si ello es así, como en verdad lo es, resulta intrascendente entrar a dilucidar el incumplimiento del deber de información a cargo del médico de modo que pueda confirmarse que el consentimiento que con antelación a las intervenciones quirúrgicas obtuvo de la paciente y demandante, no fue el producto de la decisión de esta, libre, consciente y con pleno conocimiento de las consecuencias, esto es, un consentimiento informado. Y es intrascendente si se tiene en cuenta que el daño que se reclama tiene una causa perfectamente determinada en la demanda: las cirugías y no la ausencia de consentimiento informado.

Lo anterior tiene un basamento fuerte y es la ausencia de nexo causal entre la violación del deber de información y la lesión corporal padecida. Es que el interés jurídico tutelado cuando se requiere que el paciente dé asentimiento a la práctica quirúrgica previa información suficiente que ha obtenido de la misma y de otros pormenores según lo dicho, radica en la protección de derechos constitucionales fundamentales (autonomía, libertad y dignidad humana) y no propiamente la evitación de un perjuicio que, con información o sin ella, puede llegar a materializarse como secuela de la intervención quirúrgica que comporta riesgos.²¹

Así las cosas, la ausencia del consentimiento informado no resulta objeto de indemnización por tratarse de un riesgo imprevisible y por la forma en la que fue deprecado.

INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE Y AUSENCIA DE PRUEBA

Siendo el daño el primer elemento a estudiar en un proceso de responsabilidad, resulta imprescindible la acreditación de dicho presupuesto ontológico de la responsabilidad deprecada y por eso mismo al no demostrarse este elemento resulta inoficioso el estudio de los demás elementos. Valga recordar también la primordial regla de la responsabilidad de que sin "perjuicio no hay responsabilidad", esto conlleva a que para estructurarse una obligación de indemnizar,

²¹ CSJ, Sent SC 2804/2019 MP Margarita Cabello Blanco





el daño es requisito *sinne qua non*.

En la más reciente definición de daño realizada por el doctrinante JUAN CARLOS HENAO, se ha definido como “toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil –imputación y fundamento del deber de reparar– se encuentran reunidos”²²

En contraste con el escrito de demanda, y lo que consta en historia clínica, la pretensión de indemnización de un daño que no se ha causado, es por demás improcedente, primero porque al proceso no se asoma prueba del resultado dañoso, y segundo porque los registros clínicos muestran que el paciente no consultó posteriormente, la reparación fue solucionada, y años después presentó otras complicaciones de patologías sin relación con la colecistectomía.

Y es que en relación con la responsabilidad por la prestación del servicio médico de salud, es a la parte actora a quien le corresponde acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma; es decir, debe demostrar el daño, la culpa en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos, para lo cual puede valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, entre los cuales cobra particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño ocasionado²³, ya que sin la concurrencia de estos elementos no se logra estructurar la responsabilidad civil.

LA GENÉRICA E INNOMINADA.

De encontrarse acreditada alguna otra excepción, ruego sea declarada de oficio.

PETICIÓN PROBATORIA:

1. DOCUMENTALES.

SOLICITADAS

²² Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, fecha de aprobación del artículo 27 de mayo del 2015

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de julio de 2008, expediente 16.775.





De conformidad con la Resolución 1999 de 1995 del ministerio de Salud, Artículos 1 y 14, al ser la historia clínica un documento sujeto a reserva legal y de acceso exclusivo al paciente y a las autoridades judiciales le ruego al señor juez se oficie los siguientes:

- se oficie a la **Clínica Urocaq** a fin de que allegue copia íntegra de la historia clínica, del paciente JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANTANA QEPD, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 17.666.778
- se oficie a la **Clínica Medilaser Florencia** a fin de que allegue copia íntegra de la historia clínica, del paciente JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANTANA QEPD, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 17.666.778
- se oficie a la **Clínica Medilaser Neiva** a fin de que allegue copia íntegra de la historia clínica, del paciente JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANTANA QEPD, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 17.666.778
- se oficie a la **Clínica Uros Neiva** a fin de que allegue copia íntegra de la historia clínica, del paciente JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANTANA QEPD, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 17.666.778
- se oficie al **Hospital Maria Inmaculada** a fin de que allegue copia íntegra de la historia clínica, del paciente JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANTANA QEPD, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 17.666.778
- se oficie al **Hospital Universitario del Valle** a fin de que allegue copia íntegra de la historia clínica, del paciente JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANTANA QEPD, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 17.666.778
- se oficie al **Hospital San Ignacio** de Bogotá a fin de que allegue copia íntegra de la historia clínica, del paciente JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANTANA QEPD, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 17.666.778
- se oficie al **Hospital de Kenedy** Bogotá a fin de que allegue copia íntegra de la historia clínica, del paciente JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANTANA QEPD, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 17.666.778
- se oficie a la **Fundación Valle de Lili** a fin de que allegue copia íntegra de la historia clínica, del paciente JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANTANA QEPD, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No 17.666.778

Lo anterior, en razón a que la parte accionante allegó la historia clínica incompleta y en específico la de la fundación Valle De Lili, solo se llegaron los folios impares.

APORTADAS

-Estudios realizados por el Dr. JORGE DARIO MENDEZ CONSTAIN

2. TESTIMONIALES

Solicito comedidamente, se cite en su condición de médicos que vieron al paciente, para que absuelvan las preguntas que formularé de los aspectos relacionados en el proceso y en los que se fundamentan las excepciones propuestas:

-Al Dr. **FERNANDO ESCOBAR**, Médico Especializado en Cirugía General quien remitió al paciente a la Clínica Medilaser y quien puede ser ubicado en dicha IPS o por medio de esta defensa a la dirección CL 13 12 46 de Florencia .





-Al Dr. **DANIEL HERNANDEZ SOLARTE**, Médico Especializado en Cirugía General quien intervino al paciente en la clínica Medilaser y en el Hospital María Inmaculada y quien puede ser ubicado en dicha IPS o por medio de esta defensa.

-Al Dr. **ERIC WILLIANZON LIZCANO**, Médico Especializado en Cirugía General quien valoró al paciente en la Clínica Uros y quien puede ser ubicado en dicha IPS o por medio de esta defensa a la dirección CR 55 11 - 49 AP 808 TR 3 C de Neiva.

4. Dictamen Pericial.

Ruego al señor Juez, que me conceda el término preceptuado en el artículo 227 del CGP para aportar dictamen pericial toda vez que el término para la contestación de demanda me fue insuficiente para la obtención de la experticia.

5. Interrogatorio de Parte.

Ruego al señor Juez, conforme al artículo 198 del CGP ordenar la citación a la parte demandante, para ejercer el interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso.

6. Declaración de Parte

En atención al artículo 198 del CGP, solicito muy respetuosamente señor juez por ser procedente, la citación de mi defendido el Dr. **JORGE DARIO MENDEZ CONSTAIN** quien es demandado en el presente asunto, para que absuelva las preguntas que le realizare, a fin de aclarar las actuaciones medicas desplegadas en la intervención quirúrgica practicada a la paciente, en la que despliego su actividad de CIRUJANO GENERAL.

-Solicito también, muy respetuosamente se cite **al Representante Legal de la Clínica UROCAQ** que para la época del decreto de pruebas tenga tal calidad para ejercer el interrogatorio de parte.

Lo anterior fundamentada también en la Sentencia²⁴ de la Corte Suprema De Justicia, en la que se abrió la posibilidad a las partes de formular interrogatorios a las partes:

"Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia. (...)"

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 28 de febrero de 2020, radicación interna: 47001-22-13-000-2019-00368-01 (STC2156-2020). Magistrada Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.





Así como también en la libertad probatoria establecida en el artículo 165 del CGP, se estableció como medios de pruebas la declaración de parte, la confesión entre otros y cualesquiera otros medios sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Nótese, que la norma citada distingue de la declaración de parte y la confesión, pero además contempla un régimen de libertad probatoria.

ANEXOS:

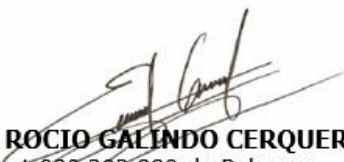
Los enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Carrera 5 No 13- 56 Edificio Leon Aguilera, oficina 402 de esta ciudad.
Teléfonos: 8717115 EXT 1108 – 3212681816. edrogace757@gmail.com.

Mi defendido las recibirá en CR 3 F # 11A-96 BRR RINCON DE IPANEMA

Con sentimientos de consideración y respeto,


EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA
C.C. No.1.080.292.889 de Palermo
T.P No 234.922 C.S de la J.





THE SOCIETY OF LAPAROENDOSCOPIC SURGEONS Y
LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA
-FECOLSOG-

Certifica que:

JORGE DARIO MENDEZ CONSTAIN

ASISTIÓ AL CURSO PRECONGRESO:

CURSO DE SUTURA ENDOSCÓPICA - ZONA VERTICAL

EN EL MARCO DEL CONGRESO SATELITE DE LA SOCIETY LAPAROENDOSCOPIC SURGEONS (SLS)
Y II CONGRESO COLOMBIANO DE ENDOSCOPIA GINECOLÓGICA

El día 1 de Junio de 2011, en la Ciudad de Cartagena - Colombia, Hotel las Américas
Intensidad 6 Horas

OTORGA 10 PUNTOS PARA EL PROGRAMA DE RECERTIFICACIÓN DE LA FECOLSOG


DR. PAUL ALAN WETTER
Chairman Board SLS


DR. JUAN DIEGO VILLEGAS
Presidente del Congreso


DR. RAFAEL PADRÓN BURGOS
Presidente FECOLSOG



Centro Latinoamericano de Investigación
y Entrenamiento en Cirugía de
Mínima Invasión - CLEMI

Certifica que

Jorge Darío Méndez Constáin, MD

Participante

Asistió al
**IX Curso de Técnicas Quirúrgicas Laparoscópicas para
Cirujanos Generales**

Bogotá – Colombia. Julio 26 y 27 de 2013
Intensidad: 18 Horas

Héctor René Hazbón MD
Coordinador Curso

Gabriel Oswaldo Alonso MVZ
Coordinador de Formación
CLEMI

Nicolás Restrepo MD
Director de Investigación, Desarrollo
y Patentes CLEMI

Juan Carlos López MD
Presidente CLEMI



ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA



UCIPHARMA S.A.

Hacen constar que

JORGE DARÍO MÉNDEZ CONSTAIN, M.D.

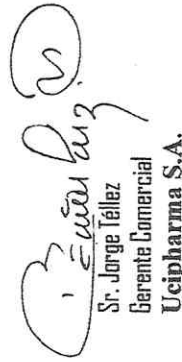
Asistió al curso:

Entrenamiento Básico de Colecistectomía Laparoscópica

Celebrado en Florencia, Caquetá, los días 5 y 6 de abril de 2008 con una intensidad de 18 horas teórico-prácticas


Dr. Juan David Hernández
Cirujano General
Instructor


Sr. Gerardo Araya
Gerente General
Ucipharma S.A.


Sr. Jorge Téllez
Gerente Comercial
Ucipharma S.A.



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E.

S.

D.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
Demandante: DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: CENTRO DE UROLOGIA UROCAQ Y OTROS
Radicación: 18001310300220200033300

Asunto: Excepción Previa

EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía 1.080.292.889 de Palermo (H), portadora de la tarjeta profesional No 234.922 del C. S. de la J. actuando en nombre y representación del Dr **JORGE DARIO MENDEZ CONSTAIN**, Conforme a poder allegado en los términos del Decreto 806 del 2020, por medio del presente me permito proponer excepción previa conforme a los siguientes argumentos:

I CAUSALES

INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

De acuerdo con el art 90 del CGP, numeral séptimo, es requisito formal de la demanda la conciliación extrajudicial, de allí que la Ley 640 del 2001 estableciera la obligatoriedad de agotar la conciliación antes de demandar en acción.

Este requisito debe ser cumplido por la parte demandante, por orden normativa, y en aras de respetar el derecho al debido proceso y a la conciliación extrajudicial que tiene todos los demandados; Derecho que se garantiza en la medida, en que la demanda radicada, sea coherente con la conciliación extrajudicial convocada en todos sus fundamentos de hecho y de derecho.

En el Caso concreto es claro que al enervar la demanda, la parte accionante, no guardó coherencia entre lo convocado en la diligencia de conciliación, agregando reproches que no habían sido objeto del trámite extraprocetal.

Y es que el Consentimiento informado, no había sido expuesto en la convocatoria, ni como reproche de los fundamentos de las pretensiones invocadas.

A mí defendido no solo se le ha negado el derecho a una conciliación prejudicial, sino también el derecho al debido proceso, por no incluirse la totalidad de los hechos y reproches por los cuales la parte convocante pretendía erigir demanda en contra de mi representado, sorprendiéndosele posteriormente con nuevos argumentos en el escrito peticitorio.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE PARA ENERVAR DEMANDA EN CONTRA DEL DR. JORGE DARIO MENDEZ CONSTAIN





Como quiera que el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA EXTRACONTRACTUAL, requiere actuación por medio de apoderado, en el presente asunto se hacía necesario para la presentación de la demanda, que se otorgara poder especial al Dr. SOTO CLAROS, para así legitimar su interposición.

La carencia de la citada personería para iniciar la demanda en contra de mi defendió se advierte en todos y cada uno de los poderes allegados en el plenario, ya que el togado está facultado únicamente para interponer demanda en contra de la Clínica UROCAQ.

presente esm, como poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDWARD CAMILO SOTO CLAROS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva Huila, identificado como aparece al pie de su firma, Abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 207.419 Del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación presente y lleven hasta su terminación proceso Verbal de Responsabilidad civil extracontractual (régimen de responsabilidad médica) contra **CLINICA Y CENTRO DE UROLOGIA UROCAQ NIT No. 828.002.098-4**, representada legalmente por , representada legalmente por **PIEDAD CONSTANZA LETRADO PERDOMO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 40 765 823, o quienes la representen legalmente o haga sus veces de sus funciones al momento de la notificación de la presente, tendiente a obtener el pago de los perjuicios (inmateriales, materiales, daño emergente y lucro cesante, daños a la vida en relación y los de más que se lleguen a causar), a nosotros inferidos por el daño antijurídico de la responsabilidad médica, ocurrida por el procedimiento médico quirúrgico, que se llevó a cabo en la humanidad del señor **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANTANA** (q.d.e.p), el pasado 20 de noviembre de 2013, conforme a los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que detallara mi apoderado en la correspondiente demanda.

De este modo, la facultad para demandar a mi defendido no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado y allegado al proceso.

Por lo anterior peticiono lo siguiente:

II PETICIÓN.

Solicito al señor juez, mediante el trámite del art 101 se resuelva la presente excepción previa, conforme a lo argumentado y una vez sea prosperada se devuelva la demanda.

Con sentimientos de consideración y respeto,


EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA
C.C. No.1.080.292.889 de Palermo
T.P No 234.922 C.S de la J.

